



ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

**INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA RESPECTO DE LA APLICACIÓN
DE LAS LEYES SOBRE EXONERACIONES POLÍTICAS
POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, Y EL CONTROL DE LEGALIDAD
EFECTUADO POR CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ENTRE 1993 Y 2008**

TESIS PARA OPTAR AL

TÍTULO:

Administrador Público

GRADO DE:

Licenciado en Ciencia Política

PROFESOR GUIA:

Sr. Humberto Lagos Schuffeneger

ALUMNA:

Fanny Pluvia Salamanca Morales

Santiago - Chile

2009

Indice

1. Planteamiento del problema	5
1.1 Introducción	5
1.2 Formulación del problema	11
1.3 Objetivos del estudio	11
1.3.1 Objetivo general	11
1.3.2 Objetivos específicos	11
1.4 Hipótesis	13
2. Metodología utilizada	14
2.1 Tipo de investigación	14
2.1.1 Delimitación del universo	15
2.1.2 Muestra	15
2.2 Instrumentos de recolección de información	15
2.2.1 Revisión de dictámenes de Contraloría General de la República	15
2.2.2 Revisión de apelaciones del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político	15
2.3 Investigación bibliográfica	16
3. Antecedentes históricos y marco conceptual	17
3.1 Concepto de Estado	17
3.2 Evolución del Estado en Chile	20
3.3 El Estado de Derecho	50
3.4 Evolución de la represión política en Chile a partir del golpe de Estado de 1973	54
3.5 Leyes reparatorias de las violaciones a los derechos humanos en el período post-dictadura	68
3.6 Leyes sobre exoneraciones políticas	71
3.7 Instituto de Normalización Previsional (INP)	77
3.8 Contraloría General de la República	82
4. Desarrollo del proceso de aplicación de las leyes sobre exoneraciones políticas	86
4.1 Proceso de calificaciones del Ministerio del Interior	86
4.1.1 Funciones desarrolladas en forma permanente	89
4.1.2 Organigrama interno y funciones de cada unidad	90
4.2 Período de postulaciones y calificaciones 1993-1994	94
4.2.1 Beneficios previsionales otorgados a postulantes años 1993-1994	96

4.3	Período de postulaciones y calificaciones 1998-1999	98
4.3.1	Beneficios previsionales otorgados a postulantes años 1998-1999	100
4.4	Período de postulaciones y calificaciones 2003-2004	102
4.4.1	Beneficios previsionales otorgados a postulantes años 2003-2004	105
5.	Proceso de cálculo de beneficios previsionales efectuado por el Instituto de Normalización Previsional (INP)	107
6.	Proceso de Toma de Razón de Contraloría General de la República	116
7.	Análisis de exonerados políticos cuyos beneficios fueron rechazados por Contraloría General de la República	126
8.	Conclusiones	160
9.	Bibliografía	167
	Anexos	169
	Índice de anexos	170

Agradecimientos

*Mis sinceros agradecimientos a mi familia,
por su constante apoyo en el término de este trabajo.
Hago extensivos estos agradecimientos a todas las personas
que colaboraron en esta investigación,
a mis profesores de la
Universidad Academia de Humanismo Cristiano
y, en particular, a mi profesor guía
Sr. Humberto Lagos Schuffeneger,
como también al profesor informante
Sr. Rodrigo Gangas Contreras.*

1. Planteamiento del Problema

1.1 Introducción

En el periodo del Presidente Patricio Aylwin Azócar se dictaron varias leyes que buscaban reparar en parte el daño causado por las prácticas represivas del Estado bajo conducción del régimen militar, que detentó el poder en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990; entre ellas, normas que favorecían a familiares de detenidos-desaparecidos¹, de ejecutados políticos², a exiliados³ y exonerados políticos⁴. Con posterioridad, a finales del gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar se legisló para reparar a un segmento de la población como es el caso de los presos políticos y torturados bajo el régimen de dictadura militar, que benefició con pensiones a través de la Ley N° 19.992, de 24 de diciembre de 2004.

¹ Detenidos-desaparecidos: Personas detenidas por agentes de seguridad del Estado durante la dictadura militar (11.09.1973-10.03.1990) de las cuales hasta el día de hoy se desconoce su paradero, se presume que fueron asesinados y que sus cuerpos fueron lanzados al mar, o enterrados bajo tierra o arrojados al cráter de un volcán.

² Ejecutados políticos: Personas a las cuales agentes de seguridad del Estado asesinaron sin garantías procesales mínimas (11.09.73-10.03.90), cuyos cuerpos fueron entregados a sus familiares.

³ Exiliados: Personas que fueron desterradas por la dictadura militar (11.09.73-10.03.90) y/o tuvieron que huir de la patria por razones de seguridad personal.

⁴ Exonerados políticos: Personas despedidas de sus empleos por motivos políticos, en el período de dictadura militar (11.09.1973-10.03.1990).

Las leyes sobre exoneraciones políticas, excepcionalmente entregaron tres plazos legales para presentar postulaciones, cada uno con duración de un año de plazo (1993-1994, 1998-1999 y 2003-2004). Estas normas son las que han entregado la mayor cantidad de beneficios de las leyes reparatorias de violaciones a los derechos humanos producidas en el periodo de dictadura militar (1973-1990). En el caso de las leyes sobre exoneraciones políticas se trató de compensaciones previsionales, que significa el otorgamiento de Abonos de Tiempo por Gracia (imposiciones) y Pensiones no Contributivas por Gracia (pensión otorgada por el Estado, la cual se obtiene con menores imposiciones a las exigidas por la legislación ordinaria de las antiguas cajas de previsión). En este tipo de pensiones la persona exonerada aporta sus propias imposiciones, exigidas por la ley N° 19.234, para otorgar pensión. La normativa exige 15 años de imposiciones a aquellos casos de personas despidas entre el 11.09.1973 y el 08.02.1979, en cambio exige 20 años de imposiciones para las personas exoneradas entre el 09.02.1979 y el 10.03.1990, sin exigencia de edad para obtener el beneficio. Los requisitos disminuyen a 10 años de imposiciones si el exonerado político cumple 65 años, en el caso de los hombres, y 60 años en el caso de las mujeres. Estas pensiones no contributivas, de cargo del Estado, se otorgan a aquellas personas que se les conculcó el derecho humano al trabajo, por haber sido partidarios del gobierno de la Unidad Popular y también por haber ejercido oposición a la dictadura militar, por

ello fueron víctimas de actos ilegales⁵, o de hechos abusivos que las privaron de sus fuentes laborales en empresas del Estado y empresas privadas intervenidas o disueltas por el poder político de facto en plaza. Estas leyes permitieron, a través de tres plazos legales, recepcionar un total de 258.767 postulantes, calificando al 31 de mayo de 2008 a 139.880 personas como exonerados políticos. La Ley N° 19.234⁶ de agosto de 1993, generó un plazo de un año para recepcionar presentaciones que llegaron a 43.302 solicitudes, calificándose de ellas a 38.383 postulantes; la Ley N° 19.582⁷ permitió, desde agosto de 1998, recepcionar 60.147 postulaciones y calificar a 49.735 personas, por último, la Ley N° 19.881⁸, de junio de 2003, permitió acoger a tramitación 155.318 postulantes, de los cuales se ha calificado, al cierre de esta investigación, a 51.762 requirentes.

El presente estudio analítico tiene como objetivo investigar la participación de la Contraloría General de la República en el otorgamiento de los beneficios previsionales que otorgan las Leyes N°s. 19.234, 19.582 y 19.881, porque existe un número importante de exonerados políticos, calificados por el Ministerio del Interior, que no han accedido a los beneficios que la normativa plantea, producto del control de legalidad⁹ que

⁵ Actos ilegales: Se refiere a despidos al margen de la legislación laboral vigente, por ejemplo : despidos por renuncia voluntaria viciada (bajo amenaza), despido sin aviso previo, despido sin pagos de deshaucio, etc.

⁶ Ver Anexo N° 1.

⁷ Ver Anexo N° 2.

⁸ Ver Anexo N° 3.

⁹ Control de legalidad: Procedimiento administrativo efectuado por Contraloría General de la República que autoriza resoluciones o decretos que se ajusten a derecho, a través del Trámite de Toma de Razón.

efectúa Contraloría General y que ha permitido conocer, comparativamente, situaciones de exonerados políticos que en idéntica situación a otros no están recibiendo los beneficios previsionales que la normativa entrega, a raíz del comportamiento administrativo del ente contralor.

La investigación realizada ha evidenciado que la tramitación para la obtención del beneficio de pensión de tipo no contributivo, es dificultosa porque el afectado, primero, debe comprobar que fue exonerado político ante el Ministerio del Interior para obtener la calidad de tal; posteriormente el Instituto de Normalización Previsional interviene para calcular el beneficio de acuerdo a la historia previsional del requirente, el que, por último debe pasar exitosamente el trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República (que es el procedimiento de control preventivo a través del cual la CGR verifica la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones que, de conformidad a la legislación, deben tramitarse ante ella, y de los decretos con fuerza de ley que dicta el Presidente de la República), ha realizado diversas interpretaciones administrativas, que en muchos casos han obstaculizado el acceso a los beneficios previsionales que corresponden.

Durante el período de dictadura militar se violaron sistemáticamente los derechos humanos en Chile (el derecho a la vida, el derecho a vivir en la propia patria, el derecho al trabajo y otros). Con el advenimiento de los gobiernos concertacionistas se inició un lento proceso de reparación por

parte del Estado a las víctimas de la represión política, por ello se dictaron diversos cuerpos legales que han permitido reparar en parte el daño causado a miles de compatriotas. Sólo en el caso de las leyes sobre exoneraciones políticas ha jugado un papel relevante Contraloría General de la República, institución que ha venido evolucionando negativamente en su accionar de control de legalidad y se ha transformado en el hecho, en un ente obstaculizador de la entrega de beneficios previsionales, que se otorgan a través de la facultad privativa del Presidente de la República, que ejerce la Comisión Especial Asesora Presidencial, asentada en el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior.

El control de legalidad que efectúa Contraloría General de la República, ha resuelto que casos de exonerados políticos, calificados como tales por el Ministerio del Interior, han visto imposibilitado el acceso a beneficios previsionales producto de que el ente contralor rechaza lo obrado por la Comisión Especial Calificadora del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, observándose contradicciones flagrantes en la Toma de Razón de resoluciones que apuntan a una conducta abusiva del ente contralor, que no se conforma a decisiones adoptadas positivamente en casos similares.

En los hechos los primeros años de aplicación de las leyes sobre exoneraciones políticas demuestran que el número de pensiones rechazadas era muy bajo, por ejemplo en los años 1995, 1996 y 1997 sólo se objetó 2

beneficios. Sin embargo, en los años 1999, 2003 y 2007 fueron rechazados 113, 109 y 185 casos, respectivamente, es decir 407 pensiones fueron objetadas¹⁰.

¹⁰ Estadísticas elaboradas a partir de Base de Datos del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior.

1.2 Formulación del problema

¿Por qué motivos Contraloría General de la República rechazó la condición de exonerado político de postulantes aprobados por el Ministerio del Interior a través de la facultad privativa que le otorga la ley en forma expresa?

1.3 Objetivos del estudio

1.3.1 Objetivo general

Analizar los casos de postulantes a los beneficios de las leyes sobre exoneraciones políticas, que fueron rechazados por Contraloría General de la República y establecer si el ente contralor se ajusta al espíritu de la ley o existen casos rechazados que no se ajustan a derecho.

1.3.2 Objetivos específicos

- Analizar la evolución de los dictámenes efectuados por Contraloría General en la aplicación de las tres leyes sobre exoneraciones políticas: Ley N° 19.234 (1993-1997), Ley N° 19.582 (1998-2002), Ley N° 19.881 (2003-2007).

- Identificar el número de exonerados políticos calificados por el Ministerio del Interior que fueron rechazados por Contraloría General de la República.
- Identificar el número de exonerados políticos rechazados por Contraloría General de la República y que producto de la apelación efectuada por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político las resoluciones rechazadas fueron aprobadas en el Trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República.

1.4 Hipótesis

1.4.1 El Trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República, en la aplicación de la Ley N° 19.234 y sus modificatorias, ha demostrado que existen casos en los cuales el ente contralor no se ajustó a derecho al rechazar Decretos y Resoluciones que otorgaban beneficios a exonerados políticos calificados como tales por el Ministerio del Interior.

2. Metodología utilizada

La metodología utilizada para el presente estudio consistió en el análisis de varios casos representativos de numerosos rechazos al Trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República a beneficios otorgados por el Ministerio del Interior, de acuerdo a las leyes sobre exoneraciones políticas. De la observación y estudio de casos surgió la hipótesis planteada, para lo cual se utilizó información de tipo cuantitativo y cualitativo para poder comprobarla.

Las técnicas que se utilizaron fueron la investigación bibliográfica y la investigación de casos ilustrativos que se presentan en este trabajo.

2.1 Tipo de investigación

Esta es una investigación de tipo descriptivo, que da cuenta de casos rechazados por Contraloría General de la República, que previamente habían sido calificados como exonerados políticos por el Ministerio del Interior y a los cuales el Instituto de Normalización Previsional (INP) había calculado el beneficio previsional correspondiente.

2.1.1 Delimitación del Universo

Debido al alcance del trabajo y sus características éste abarcó la totalidad del país.

2.1.2 Muestra

Estudio de 8 tipos de casos rechazados por Contraloría General de la República, que representan un número mayor de casos afectados en el período de aplicación de la actual normativa, muchos de los cuales fueron solucionados vía apelaciones del Ministerio del Interior.

2.2 Instrumentos de recolección de información

2.2.1 Revisión de Dictámenes de Contraloría General de la República

Se analizaron dictámenes de Contraloría General de la República. Su estudio permitió deducir que la interpretación que ha venido haciendo el ente contralor en relación a la normativa sobre exoneraciones políticas en casos rechazados no se ajustó a derecho.

2.2.2 Revisión de apelaciones del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político

Búsqueda y revisión de información sobre empresas intervenidas durante la dictadura militar y examen de resoluciones rechazadas por Contraloría General de la República y posteriormente apeladas por el

Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior.

2.3 Investigación bibliográfica

Se revisó y analizó documentación bibliográfica y de archivos. Se analizó literatura pertinente al tema, principalmente relativa a la temática de Derechos Humanos. También se desarrolló lectura de diversos libros, que dieran cuenta del problema teórico (teoría del Estado, Derechos Humanos). Además, se realizó análisis de datos estadísticos del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior.

3. Antecedentes históricos y marco conceptual

3.1 Concepto de Estado

En la presente investigación es necesario definir el concepto de Estado y los alcances que tiene su responsabilidad en la reparación de las violaciones a la Derechos Humanos en Chile, durante el período de Dictadura Militar.

En el Estado podemos distinguir los siguientes elementos: la comunidad, el territorio y el poder, entre otros.

Los seres humanos, hombres y mujeres, se agrupan en comunidades o sociedades y son reconocidos como ciudadanos para participar en la organización política del país.

El territorio es el lugar geográfico en el cual se asienta la población, el cual está delimitado por fronteras.

El poder del Estado se caracteriza por ser coactivo, centralizado y delimitado territorialmente pues sólo rige en el territorio del Estado y a los habitantes de éste.

En la antigüedad griega, Aristóteles explicaba la naturaleza del Estado en los siguientes términos:

“Todo Estado es, evidentemente, una asociación, y toda asociación no se forma sino en vista de algún bien, puesto que los hombres, cualesquiera que ellos sean nunca hacen nada sino en vista de

*lo que les parece bueno. Es claro, por tanto, que todas las asociaciones tienden a un bien de cierta especie, y que el más importante de todos los bienes debe ser el objeto de las más importante de las asociaciones, de aquella que encierra todas las demás, y a la cual se llama precisamente Estado y asociación política”.*¹¹

Como podemos apreciar desde Aristóteles se sentencia que el Estado debe servir para hacer el bien a los ciudadanos, por ello la comunidad organizada da sustento y origen al Estado, comunidad que está compuesta por seres humanos, que son portadores de derechos inalienables que no deben ser transgredidos por Estado alguno.

Las diversas concepciones del Estado apuntan a que éste tiene como finalidad el bien común, aunque el desarrollo de éste tal cual lo conocemos hoy es producto de una larga trayectoria histórica de la vinculación entre los súbditos y el Estado propiamente tal.

Existe una clara distinción entre el Estado de Policía “*cuya característica esencial es la concentración de poderes en manos del príncipe o monarca*”¹² y el Estado de Derecho en que el poder reside en el pueblo soberano.

El Estado de Derecho en palabras de Enrique Silva Cimma está descrito de la siguiente forma:

¹¹ Aristóteles, La Política, Cap. I, pág. 21, Espasa-Calpe S.A., Madrid, España, 1969.

¹² Silva Cimma, Enrique. Derecho Administrativo Chileno y Comparado, pág. 21, 4ta. Edición, 1992, Editorial Jurídica de Chile.

“El régimen de Estado de Derecho, caracterizado principalmente por una Constitución Política, es posible constatar, por lo menos, tres potestades o autonomías funcionales distintas que constituyen otras tantas actividades de que el Estado se vale para cumplir sus finalidades de ordenación jurídica y satisfacción, dentro de ese ordenamiento, de las necesidades públicas”.

“La actividad legislativa, en virtud de la cual, el Estado se da las normas principales que abran de regir a la población;

“La actividad jurisdiccional, que resuelve los conflictos derivados de esas normas, y

“La actividad ejecutiva, que al aplicarlas o ejecutarlas, realiza la función de administrar el Estado”.(...)

*“De donde se puede concluir que siendo el Estado persona jurídica y soberana y afirmándose a su respecto el concepto de unidad de poder, su ejercicio se reparte en organos coordinados entre sí por un mismo propósito: la realización de su fin último que no es otro que el bienestar general”.*¹³

Sin embargo, en los hechos se ha producido una contradicción, pues el Estado, a través de la historia se ha constituido en arma eficaz para sojuzgar a los ciudadanos. Ha sido utilizado como un eficiente mecanismo para asegurar estabilidad en el poder de sectores que representan intereses ideológicos, no precisamente de las mayorías. El derecho y el Estado, han ido, paulatinamente abandonando sus deberes de justicia para hacer posible una convivencia social armónica, derivando cada vez más, desde el punto

¹³ Ibidem, pág. 23.

de vista de la gobernabilidad, hacia el evento represivo respecto de aquellos grupos humanos que de destinatarios del bien común pasan a constituirse en víctimas que reclaman justicia y solidaridad.

3.2 Evolución del Estado en Chile

Desde la proclamación de la independencia de Chile el 12 de febrero de 1818 y desde los albores de la República con O'Higgins al mando de la nación, la evolución del Estado en Chile ha estado marcada por el autoritarismo, particularmente a partir del triunfo de los "pelucones" sobre los "pipiolos" o liberales en la guerra civil de 1829 en que se da inicio al período de los gobiernos autoritarios que duran diez años cada uno, desde 1831 hasta 1861, de los generales José Joaquín Prieto, Manuel Bulnes, y el civil Manuel Montt. Su principal ideólogo fue Diego Portales, de ahí el nombre de 'Era Portaliana', con que se conoce ese período en la Historia de Chile, paradigma de todos los gobiernos autoritarios hasta Pinochet.

El tipo de Estado autoritario que se desarrolla en el período del régimen militar del 11.09.73 al 10.03.90, común a las dictaduras militares que se produjeron en América Latina, se fundó en una coalición entre militares y una élite tecnocrática.

De acuerdo con Oscar Godoy Arcaya el Estado Burocrático Autoritario del período de dictadura militar se puede definir de la siguiente forma:

“La función política de los militares (tomar decisiones) y la posesión del monopolio de la coerción, por una parte, y la capacidad de la tecnocracia para organizar y hacer eficiente el sistema económico, por otra, constituyen las ventajas comparativas que se aportan y complementan entre sí para vitalizar esta coalición. A nivel de la sociedad civil se dan dos características centrales de este modelo: la coalición militar burocrática tiene un fuerte apoyo en los sectores medios altos y altos (O’Donnell los denomina alta burguesía) y los sectores bajos o populares están desmovilizados. En la esfera económica se promueve una fuerte transnacionalización que favorece al sector privado e indirectamente al Estado. Este modelo fue enunciado a comienzos de los años 70 pero aún mantiene sus cualidades interpretativa. Con las debidas precisiones que permiten hacer pasar a través suyo el caso chileno, se puede decir que permite explicarlo adecuadamente”.¹⁴

Con posterioridad a 1861 los gobiernos liberales no cambiaron sustancialmente la forma de gobierno porque se continuó fomentando la exportación de materias primas y los lazos de dependencia con Inglaterra, retardando el despegue industrial, aunque en este período los gobiernos de José Joaquín Pérez (1861-1871), Federico Errázuriz (1871-1876) y Domingo Santa María (1881-1886) y particularmente el de José Manuel Balmaceda (1886-1891) modernizaron el aparato del Estado promoviendo reformas constitucionales que ampliaron las libertades públicas, como la no

¹⁴ Godoy Arcaya, Oscar. La transición chilena a la democracia: pactada. Revista de Estudios Públicos Nº 74, pág. 85. Centro de Estudios Públicos, 1979.

reelección del presidente, la eliminación de las facultades extraordinarias; la incompatibilidad entre el cargo de parlamentario y empleado público de confianza del presidente; eliminación de las trabas para acusar constitucionalmente a los ministros; término a un Senado integrado por 20 miembros elegidos en una sola lista, por votación indirecta, que siempre permitía mayoría al Presidente.

A la caída del Presidente Balmaceda le sucede el período llamado “la república parlamentaria” (1891-1925), en que el parlamento predominó sobre el ejecutivo. El gobierno que sucedió a Balmaceda fue el del almirante Jorge Montt Álvarez (1891-1896) en el cual se inició la persecución contra los balmacedistas.

Completan este período los presidentes Federico Errázuriz Echaurren (1896-1901), Pedro Montt Montt (1906-1910), Ramón Barros Luco (1910-1915), Juan Luis Sanfuentes Andonaegui (1915-1920) y Arturo Alessandri Palma (1920-1925).

Es posible destacar de este período la dictación del Código de Procedimiento Civil (1902) y el de Procedimiento Penal (1906) y por otra parte se desarrolla la organización del movimiento obrero, registrándose importantes huelgas que fueron reprimidas a sangre y fuego, como la huelga de los obreros de la Compañía de Vapores de Valparaíso (1903), revueltas populares en Santiago (1905), el levantamiento de los trabajadores del

puerto y de la pampa salitrera en Antofagasta (1906) y la masacre de la Escuela Santa María de Iquique (1907).

El 3 de septiembre de 1924 un grupo de oficiales militares que estaban en el Congreso expresaron su molestia por el empantanamiento del gobierno en aprobar reformas sociales propuestas por Alessandri, acto conocido como "Ruido de Sables", producto del cual el Congreso aprobó varios proyectos de ley, entre ellos el contrato de trabajo de ocho horas, el seguro obrero, el de organización sindical y el de la Caja de Empleados Particulares.

El 11 de septiembre de 1924 los militares se produce un golpe de Estado frente al cual el Presidente Alessandri renuncia a la primera magistratura, la cual no fue aceptada y se le otorgó un permiso constitucional para que saliera del país hacia Europa junto a su familia.

"El manifiesto que dirigieran las Fuerzas Armadas al país el 11 de septiembre de 1924 expresaba interesantes conceptos: 'La miseria del pueblo, la especulación, la mala fe de los poderosos, la inestabilidad económica y la falta de esperanzas de una regeneración dentro del régimen existente habían producido un fermento que irritaba las entrañas de las clases cuya lucha por la vida es más difícil. Este movimiento ha sido el fruto espontáneo de las circunstancias. Su fin es abolir la política gangrenada y su procedimiento enérgico, pero pacífico, es obra de cirugía y no venganza o castigo' ".¹⁵

El año 1925 asume por un corto período de tiempo Luis Barros Borgoño, exactamente por 2 meses y 23 días.

¹⁵ De Ramón, Armando. Desde la invasión incaica hasta nuestros días (1500-2000). Editorial Catalonia, Santiago de Chile. 2003.

Un nuevo movimiento militar el 23 de enero de 1925 llamó al Presidente Alessandri a reasumir su cargo. Este regresó al poder el 20 de marzo de 1925 y se designó una Comisión Consultiva que estaba integrada por 120 personeros de diversas corrientes políticas con el objetivo de reformar la Constitución, la cual se plebiscitó el 30 de agosto de 1925 y se logró promulgar el 18 de septiembre de 1925. Entre las reformas más importantes podemos citar las siguientes:

- Establecía el régimen presidencial de gobierno.
- Separación absoluta entre la Iglesia y el Estado.
- Establecimiento del Tribunal Calificador de Elecciones.
- Amplió las facultades de la Corte Suprema de Justicia.
- Estableció la elección de presidente de la república por votación directa.
- Suprimió el Consejo de Estado.

Alessandri logró que se aprobara el impuesto a la renta y la creación del Banco Central, iniciando la fase intervencionista del Estado en la economía del país.

En esta época los trabajadores continuaron movilizándose en defensa de sus derechos y poco antes de terminar su gestión el gobierno de Alessandri consumó dos masacres en contra de ellos: la de Marusia y la Coruña, tragedia que puede apreciarse en el texto de Luis Vitale que expongo a continuación:

“Los trabajadores iniciaron en marzo de 1925 una movilización para que se agilizará un Pliego de peticiones que habían presentado a la Compañía, dueña de la Oficina Salitrera 'Marusia', situada a pocos kilómetros de la zona precordillerana. Mientras los ejecutivos de la empresa tramitaban lentamente las demandas de los trabajadores fue hallado muerto en plena pampa un ingeniero de origen inglés, que acostumbraba a azotar a los obreros con su fusta de domador. El acusado -un ingeniero boliviano- fue asesinado por orden de los dueños de la salitrera. El Sindicato, presidido por el demócrata Domingo Soto, propuso varias medidas para evitar una nueva masacre, ya que estaba vivo el recuerdo de la matanza de San Gregorio. Algunos obreros, recogiendo esta experiencia llegaron a proponer dinamitar las vías del Ferrocarril que llevaba el salitre al puerto y movilizarse para obtener el apoyo de decenas de oficinas salitreras, especialmente las más cercanas, y de los portuarios, estibadores y ferroviarios. Cuarenta soldados se pusieron en marcha al mando del Capitán Gilberto Troncoso, apodado 'la hiena de San Gregorio'. Las mujeres de los trabajadores se reunieron alrededor de los 'pilonos', lugar donde lavaban la ropa, entre ellas Selva Saavedra, descendiente de Rosario Ortiz 'la Monche', que en la revolución de 1859 había sido redactora de 'El amigo del pueblo' y se había batido contra el Ejército del gobierno autoritario de Manuel Montt”.

“Los paros de advertencia fueron contestados con metralla. Un grupo de obreros enfrentó la ocupación del Campamento a dinamitazos que provocaron la muerte de varios militares, logrando apoderarse de sus armas. A tiros avanzaron hacia el polvorín de la salitrera, mientras cortaban las líneas de telégrafo y teléfono. El piquete de Troncoso se vio obligado a desocupar el Campamento. Los mineros aceleraron entonces la autodefensa convocando a Asambleas que llegaron a reunir 2.400 personas, entre obreros y familiares. Allí el presidente del Sindicato planteó la necesidad de entregar las armas y el reinicio del diálogo con la Compañía. Otros, propusieron extender el movimiento a otros Cantones y minar las vías de acceso al puerto de Iquique.

Unos pocos, con un claro criterio político-militar, señalaron que la mejor salida era retirarse en masa hacia la precordillera, insurreccionando a los poblados de la región puneña. En definitiva, triunfó la moción del Presidente del Sindicato, tendiente a solicitar la mediación del párroco. Mientras el cura negociaba con los ejecutivos de la Compañía, las ametralladoras del reforzado regimiento tabletearon su lenguaje de muerte. Cayeron cientos de obreros con sus esposas e hijos. Otros huyeron. 'Años después -comenta Patricio Manns- un obrero sobreviviente narró el horror a los cineastas alemanes Heynowsky y Heinemann'. La masacre de Marusia fue cometida por 300 soldados, dirigidos por el coronel alemán Pedro Schultz, educado en la escuela del general Emilio Körner. Un grupo de obreros cobró venganza, haciendo explotar paquetes de dinamita, con un saldo de 36 militares muertos y 64 heridos en medio de la noche pampina. Fue una de las primeras ocasiones que 'los trabajadores opusieron la fuerza a los masacradores y se defendieron con las armas en la mano'.

"Dos meses después, el 3 de junio de 1925, el gobierno de Alessandri se despidió con otra masacre en La Coruña".

"Desde mediados de mayo -relataba el periódico El Arrendatario- estaban llegando fuerzas de línea a 'Tarapacá y Antofagasta (...). Estas maquinaciones provocaron una huelga de 24 horas en las oficinas de Coruña, Argentina, Barrechea, San Enrique (...). Las fuerzas represivas dispararon. En estas refriegas los partes del gobierno dijeron que sólo hubo 30 muertos, después el general De la Guardia manifestó que había encontrado 59. Y esto que se bombardeó con artillería las oficinas. Un testigo dice que no deben bajar de dos mil los que perecieron en esta masacre. En algunas oficinas, como Marusia, Constancia y Santiago, donde los obreros no se sublevaron, fueron acusados de ser propagandistas de ideas avanzadas y asesinados cobardemente".¹⁶

¹⁶ Vitale, Luis. Interpretación marxista de la historia de Chile, págs. 298, 299 y 300, Ediciones Lom, Santiago, Chile.

Desde el año 1925 se inauguró una fase de 8 gobiernos militares, de los cuales el más largo fue el de Carlos Ibáñez del Campo, período conocido como la “dictadura de Ibáñez”, que culmina el 26 de julio 1931 con su derrocamiento.

“Como es sabido, la dictadura de Ibáñez fue derribada en 1931, por amplias protestas populares en medio de la crisis. Le sucedió un breve período de anarquía que incluyó la instauración, el 4 de junio de 1932, de la República Socialista de Marmaduke Grove. Duró 12 días, pero alcanzó a dictar decretos leyes que más tarde utilizarían los gobiernos siguientes, incluido el de Allende para controlar precios e intervenir empresas”.¹⁷

El desastre económico provocado al país por la Gran Depresión en Estados Unidos, iniciada en 1929 y que se prolongaría por los años 30, provoca un cambio obligado para el Estado, el que debe implementar un conjunto de medidas paliativas.

“Un gobierno conservador, como fue la segunda administración del Presidente Alessandri Palma (1932-1938), emprendió la aplicación de una serie de políticas fiscales compensatorias de los efectos recesivos y un control muy discrecional del comercio exterior. Se intensificó una acción intervencionista del Estado que ya se venía insinuando desde la década anterior. Ello culminó con la elección del gobierno del Frente Popular en 1938, el cual consagró más definitivamente el papel rector del Estado en la conducción del desarrollo económico y de la industrialización”.

“Se hizo evidente que ante la crisis del comercio exterior de los treinta, la necesidad de sustituir importaciones de manufacturas requería un enorme esfuerzo y la movilización de recursos internos y externos. Se requería financiamiento, nuevas instalaciones industriales, especialmente en sectores básicos y de infraestructura, como la energía

¹⁷ Lawner, Miguel. “Salvador Allende: presencia en la ausencia”, pág. 75, artículo de Manuel Riesco “Allende un chileno universal”. LOM Ediciones/CENDA, Santiago, Chile. 2008.

*eléctrica, combustibles, bienes intermedios y de capital; y capacidades empresariales y técnicas, que también eran escasas. La Segunda Guerra Mundial contribuyó a intensificar la escasez a consecuencia de la interrupción de los circuitos comerciales y financieros internacionales”.*¹⁸

Esta situación explica el alto nivel de consenso político en la época en que se desarrolla el modelo de Industrialización y Sustitución de Importaciones (ISI) en que a pesar de las aprensiones del sector privado por el grado de autonomía que la legislación le dio a la CORFO para crear empresas públicas, en la práctica se logró una convivencia bastante armónica entre el Estado empresario y el sector privado.

Durante los gobiernos radicales del Frente Popular (1938-1947) de los presidentes Pedro Aguirre Cerda, Juan Antonio Ríos y el primer año del gobierno de González Videla en que participaron los partidos Radical, Socialista y Comunista se dio impulso a una política industrializadora y por ello se creó la Corfo, la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), transformando al Estado en un ente fundamental en el desarrollo del país.

La historia de nuestro país ha estado plagada de hechos represivos en contra de los trabajadores, de ello dan cuenta las diversas masacres más conocidas, como las que hemos referido brevemente, comenzando con la matanza de la Escuela Santa María de Iquique en 1907. Sin embargo, es

¹⁸ Ffrench Davis, Ricardo. Entre el neoliberalismo y el crecimiento con equidad, pág. 17. Dolmen Ediciones, junio 2001.

necesario considerar que el Estado chileno vivió un período desarrollista a partir de 1925 en que cambia el carácter del Estado que había predominado hasta ese momento y se establecen las bases del Estado de Asistencia Social, justificando *“su necesidad señalando que la falta de una población sana era un obstáculo tanto para la defensa nacional como para la producción de riquezas. Décadas más tarde, Raúl Prebisch argumentaría desde CEPAL a favor del proyecto desarrollista más o menos con las mismas ideas”*.¹⁹

El proyecto desarrollista evoluciona en forma más plena a partir de la Gran Depresión que golpeó con mucha fuerza a Chile, porque en esa época no se había desarrollado la industria manufacturera ni se había modernizado su agricultura, porque en los años previos el auge del salitre entregó ingentes recursos al Estado que no se utilizaron adecuadamente en promover la industrialización chilena.

El período desarrollista fue presidido por sucesivos gobiernos democráticos, desde el segundo gobierno de Alessandri Palma (1932-1938), liberal, los gobiernos radicales (1938-1946), el gobierno de derecha de Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964), el gobierno demócratacristiano de Eduardo Frei Montalva (1964-1970), y el de la Unidad Popular presidido por Salvador Allende G. (1970-1973). Es indudable que en este período los

¹⁹ Ibidem, pág. 74.

gobiernos democráticos tienen claramente signos distintos, como acertadamente se describe a continuación:

"Muy poco tiene que ver el carácter francamente progresista de los gobiernos de Aguirre Cerda, Ríos y Frei, o el gobierno revolucionario y socialista de Allende, con los de Alessandri padre e hijo, por ejemplo. Menos todavía con el de González Videla 'el traidor de Chile' como lo llamó Neruda, que puso fuera de la ley y mandó a Pisagua a los comunistas que formaban parte de su gobierno, aparte de exiliar al propio Neruda. Sin embargo, pese a grandes diferencias, cual más cual menos, todos adhirieron al ideario desarrollista y asumieron la consigna central del progreso, en sus dos dimensiones, económica y social".²⁰

En el período de González Videla se dictó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia (Ley N° 8.987, de 3 de septiembre de 1948), conocida como "Ley Maldita" en que se inició la persecución al Partido Comunista, inaugurando el campo de concentración de Pisagua, y borrando de los registros electorales a unas 23 mil personas.

El Senador Salvador Allende señalaba en el Parlamento el 18 de junio de 1948 que la denominada Ley de Defensa de la Democracia "*persigue ideas, excluye a un partido, restringe el sufragio, hace un mito el derecho de organización sindical y, en resumen, atenta contra las bases mínimas del régimen democrático*".²¹

En el segundo gobierno de Carlos Ibáñez del Campo podemos apreciar dos fases (1952-1954) de corte "populista", con un programa de avanzada

²⁰ Ibidem, pág. 76.

²¹ Vitale, Luis. Historia de la Censura en Chile. En Internet.

nacional y social; y otra (1955-1958) autoritaria, en que aplicó la Ley de Defensa de la Democracia a los dirigentes de la CUT, entre ellos a Clotario Blest.

Para enfrentar la crisis económica, con apoyo de la derecha, Ibáñez recurrió a asesores norteamericanos -la Misión Klein Saks-, que impuso la limitación de salarios y una política de shock con disminución del gasto público y privatización de empresas estatales.

Este giro derechista favoreció a las compañías norteamericanas del cobre y la represión se focalizó en la Central Unica de Trabajadores (CUT), cuyo Presidente Clotario Blest fue encarcelado en varias oportunidades por la huelga general del 7 de julio de 1955 y por el movimiento popular del 2 y 3 de abril de 1957, donde la represión se descargó implacablemente en contra de los manifestantes.

“La represión policial comenzó a ser respondida con piedras. Carabineros arrojó los golpes y luego abrió fuego con sus armas. Cerca de las tres de la tarde, el centro de Santiago era tierra de nadie. Estudiantes y militantes de Izquierda trataban de ordenar las manifestaciones. Carabineros de refuerzo llegaban desde las comisarías suburbanas armados con fusiles. Los apedreamientos continuaban. Con las vitrinas rotas comenzaron los saqueos. Toda conducción de las manifestaciones había sido sobrepasada y surgían líderes espontáneos. Las fuerzas policiales comenzaron a retirarse. Un grupo de carabineros quedó aislado en la Alameda”.

"Varios uniformados heridos fueron rescatados en medio de una balacera. El centro fue quedando sin policías, mientras desde los barrios periféricos llegaban grupos de pobladores. Algunas tiendas y armerías fueron saqueadas -la Joyería Praga y unos locales de Almacenes París-. Grupos que destruían faroles y golpeaban los postes metálicos con piedras, produciendo un ruido ensordecedor, marcharon por Ahumada y atacaron el edificio de El Mercurio, los tribunales y el Congreso Nacional. Un grupo pequeño marchó sobre La Moneda. Un testigo que ahora tiene 74 años recuerda: "Yo trabajaba en una ferretería en la Alameda. Las manifestaciones contra las alzas y protestando por la muerte de una niña (Alicia Ramírez) comenzaron en la mañana. Como a las doce los patrones nos enviaron a la casa. Salí a la calle, sentí disparos y con un grupo corrí hasta la calle Nueva York. Allí nos refugiamos en unas oficinas de corredores de propiedades. Las balas rebotaban en la pared. Cuando terminó el baleo salimos. La gente empezaba a volcar micros. Caminé por Puente hacia el Mercado Central donde había un gentío que trataba de romper las rejas. Me fui a pie hasta la calle Baquedano donde vivía. Al otro día no fui a trabajar, creo que el centro estaba cerrado. En la noche se oyeron muchos disparos' ".

"En las calles se veían fogatas, restos de garitas del tránsito, de ampolletas y muchos vidrios quebrados. Al final de la tarde aparecieron algunos tanques: el ejército tomaba el control de la ciudad. La policía había sido desbordada. Un silencio extraño acompañó después la llegada de la noche. En los diarios de Izquierda -El Siglo, Ultima Hora y Mundo Libre- había una actividad frenética. Noticias y rumores llegaban de todas partes. Lo claro es que había una masacre y no se podía anticipar lo que ocurriría. Lo más probable era que el gobierno clausurara los

diarios populares para impedir la difusión de la verdad. De turno en El Siglo, el periodista Elmo Catalán Avilés recordaría más tarde: 'La ciudad estaba a oscuras, sólo el rítmico teclear de las linotipias rasgaba la trágica monotonía. Un camión del ejército, repleto de militares armados con fusiles ametralladoras, cascos de acero y pantalón dentro de la bota se había detenido sigiloso en la calle Santa Victoria a 50 metros de la imprenta'. Se preparaba el asalto a Horizonte para impedir la circulación de los diarios y revistas de izquierda. Esa noche, el jefe de plaza, general Horacio Gamboa Núñez, se dirigió por cadena nacional al país. El gobierno, dijo, había ganado 'la batalla de Santiago'. Era un verdadero parte de guerra: el enemigo había sufrido 17 muertos y 500 heridos. El orden se mantendría 'a cualquier costo'. Al día siguiente la cifra de muertos subió a 21''.

"El Siglo informó que las víctimas eran a lo menos 76 y habían sido sepultadas en terrenos que muchos años antes fueron ocupados con víctimas de una epidemia de cólera. Los días siguientes al 2 de abril las calles vecinas al Cementerio General estuvieron patrulladas por soldados y policías. Los destrozos y otros daños materiales fueron estimados en cerca de mil millones de pesos. En Valparaíso, Concepción y otras ciudades también hubo manifestaciones. Sin embargo, tuvieron otro carácter y no escaparon al control de los organizadores. En el puerto murió un trabajador. El 2 de abril hubo paralización completa en Valparaíso y Viña del Mar y grandes manifestaciones, así también en Concepción".²²

²² Ortiz, Roberto. Revista Punto Final N° 517.

El 3 de abril de 1957 en la madrugada la Policía Política de Investigaciones acompañada de un contingente militar asaltó la Imprenta Horizonte del Partido Comunista, que editaba los diarios Última Hora y El Siglo, la revista Vistazo y ocasionalmente semanarios como Ercilla, Entretelones y Golpe, junto con diversas publicaciones sindicales y gremiales.

"El grupo policial, luego de reducir al portero Hernán Echeverría de 51 años entró como una tromba y se distribuyó en lugares clave: la prensa, el fotograbado, las linotipias, destruyendo las máquinas. Cuando el personal de Horizonte era sacado a la calle Lira, cuenta Catalán, 'sentíamos como diabólica música de fondo el ruido de los fierros que caían quebrados, de los vidrios pulverizados y los muebles destrozados'. A la prensa, más difícil de destruir, le introdujeron fierros y la pusieron en marcha, causándole un destrozo total".²³

Posteriormente, después del golpe de Estado de 1973, la dictadura confiscó la Imprenta Horizonte que había seguido editando el diario El Siglo y otras publicaciones al reanudar sus actividades después de la destrucción de que fue objeto en el período de Ibáñez.

En el gobierno de Ibáñez las movilizaciones de los trabajadores adquirieron fuerza e importancia, entre otros aspectos porque lograron una mejor organización para sus reivindicaciones fundando la Central Unica de

²³ Villegas, Sergio. Revista Punto Final N° 517.

Trabajadores en el año 1953, logrando tres paros nacionales desde el año 1955 hasta el año 1957.

"Pocos días después del 2 y 3 de abril de 1957, Ibáñez cambió al ministro del Interior. Se deshizo del coronel Benjamín Videla, que tenía ambiciones no disimuladas de convertirse en 'presidenciable', y puso en su lugar a un civil -Jorge Aravena- que 'devolvió' al Congreso las facultades extraordinarias y derogó el alza de la locomoción".

"Comenzó a insinuarse un nuevo giro hacia posiciones populistas. Ibáñez no quería terminar su gobierno aliado con la derecha y veía con preocupación la posibilidad de una victoria de Jorge Alessandri Rodríguez".

"En menos de un año, se produjeron profundas modificaciones. Los partidos de Izquierda, comunistas y socialistas, anudaron un entendimiento unitario en el Frente de Acción Popular (Frap) y se perfilaron como fuerza política de creciente importancia, mientras la CUT se consolidaba y abría paso a condiciones orgánicas superiores. En el campo económico, la política de los Klein-Saks tuvo que ser abandonada y el gobierno favoreció la materialización de medidas democratizadoras, como la cédula única electoral que permitió terminar con el coecho y, sobre todo, la derogación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia"²⁴.

En las elecciones presidenciales del 4 de Septiembre de 1958 fueron candidatos Jorge Alessandri Rodríguez (389.000 votos); Salvador Allende (356.000 votos); Eduardo Frei Montalva (255.000 votos); Luis Bossay (192.000 votos) y Antonio Zamorano, ex cura de la localidad de Catapilco, quien logró 41.000 votos.

El gobierno de Alessandri fue de derecha y durante su mandato se creó la Empresa Nacional de Minería (Enami), la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Entel) y la Empresa Portuaria de Chile (Emporchi),

²⁴ Ortiz, Roberto. Revista Punto Final N° 517.

pero la política económica aplicada de estabilización para contener la inflación provocó una amplia agitación social porque no se escuchó las demandas salariales producto del alza de los precios de los productos básicos y detonaron huelgas de trabajadores, profesores y estudiantes, por ello fue encarcelado el presidente de la Central Unica de Trabajadores, don Clotario Blest. Por otra parte, el 19 de Noviembre de 1962, durante un paro nacional de trabajadores, vecinos que protestaban en la vía férrea fueron reprimidos por una patrulla militar, en lo que se conoce como “la matanza de la Población José María Caro”. Aparte de numerosos heridos, seis personas fueron muertas a bala.

Como se había indicado el proyecto desarrollista desarrollado en el país por los diversos gobiernos, particularmente entre 1930 y 1970, fue la vía para resolver los conflictos sociales propios de un país subdesarrollado. Esta forma de intentar la salida al subdesarrollo y la miseria fue intentada en forma similar por los países sudamericanos, que vivían una situación común.

“La transformación de algunos elementos del Estado tradicional, oligárquico y populista es una condición necesaria; la ‘Ideología Desarrollista’ necesita para ser aplicada, de un Estado con nuevas capacidades de acción y, por lo tanto, éste deberá ser sometido a un rediseño institucional que le permita asumir funciones relacionadas con:

- *La Planificación del desarrollo de la sociedad desde el Estado.*
- *La regulación estatal: tipo de cambio, tasas de interés, aranceles, tarifas de servicios, salarios, utilidades, precios, etc.*
- *La industrialización forzada vía la sustitución de importaciones.*
- *La inversión centrada en manos del Estado.*
- *La propiedad estatal de industrias, sean éstas articuladoras de sistemas productivos o puntos de acumulación de excedentes.*

*(...) Es así como los industriales se beneficiaron de un Estado que los protegía en el marco interno de la competencia externa, les daba acceso a líneas de crédito, a tasas preferenciales, los trabajadores vieron incrementar el poder de sus organizaciones sindicales, el Estado arbitraba la relación y los conflictos entre propietarios y trabajadores, los consumidores sintieron que su salario y su capacidad de consumo estaba asegurada por un Estado que regulaba las tarifas (agua, electricidad, transporte, teléfono etc.) y controlaba los precios”.*²⁵

El Estado Desarrollista en Chile produjo notables resultados en materia de índices de crecimiento, empleo y consumo y logró disminuir muchas de las clásicas tensiones existentes previamente en la sociedad, pero no logró resolverlas y el fortalecimiento de las organizaciones de trabajadores, como la Central Unica de Trabajadores (CUT) y los partidos políticos comunista y socialista lograron un amplio desarrollo en las conquistas sociales de los trabajadores, a pesar de que la represión nunca

²⁵ Vigier D., Pierre. La Reforma del Estado, pág. 95. Instituto Chileno de Estudios Humanísticos. 1995.

estuvo ausente con masacres que se prolongaron en el Estado de Derecho existente a partir de la Constitución de 1925.

La derecha chilena ante el fracaso del gobierno de Alessandri, que había intentado una estrategia de modernización capitalista, se vio forzada a retirar su candidato presidencial para las elecciones de 1964 y se vio obligada a apoyar a Eduardo Frei Montalva, quien el 4 de septiembre de 1964 triunfó en las elecciones presidenciales, con un 55,7% de los votos, es decir mayoría absoluta. En su gobierno se desarrolló el proceso de reforma agraria a través de una modificación a la Ley N° 15.020, promulgada el año 1962 en el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez.

El Presidente Eduardo Frei Montalva llega al gobierno con el lema “revolución en libertad”, concentrando su ejercicio en el desarrollo en el programa de promoción popular que significó una amplia participación de sectores marginados, se dictó la ley de juntas de vecinos, la ley de sindicalización campesinas, se profundizó la reforma agraria y se desarrolló el proceso de chilenización del cobre, obteniendo un 51% de su propiedad para el Estado, pero en este gobierno se producen dos masacres: la del Mineral de cobre de El Salvador, en el norte, consumada por el Ministro del Interior de entonces, Juan de Dios Carmona, en la cual los trabajadores del mineral estaban en huelga de solidaridad con los mineros de El Teniente. Soldados del Ejército asesinaron a dos mujeres y seis obreros, y hubieron más de sesenta heridos a bala. Posteriormente, la masacre de Pampa Irigoin

ocurrida el 9 de marzo de 1969, en Puerto Montt, ordenada por el Ministro del Interior, Edmundo Pérez Zujovic, caído años más tarde bajo las balas de un comando de ultraizquierda, el 8 de junio de 1971, conocido como Vanguardia Organizada del Pueblo (VOP).

El gobierno demócratacristiano había sembrado elevadas expectativas en la población con su promesa de revolución en libertad, pero producto de la sorpresiva caída del crecimiento económico en el año 1967 permitió el fortalecimiento de la izquierda y la declinación del centro político. La derecha también se robusteció y a partir de ese momento se radicalizaron las posiciones en el espectro político, producto de la crisis del sistema de reformas emprendidas por los gobiernos anteriores, en el marco de una economía capitalista dependiente pero con una activa intervención del estado.

Los tres programas presidenciales para las elecciones de 1970 tenían como lugar común la idea que Chile vivía una crisis profunda. Desde luego el diagnóstico de la crisis entre estas fuerzas, particularmente con mayor exactitud entre las representantes de la izquierda y la derecha era diametralmente opuesto. La alternativa del centro caracterizada por el pensamiento desarrollista de la Cepal y la propuesta socialista preconizaban el fortalecimiento de la hegemonía estatal en materia de desarrollo económico, y la profundización del proceso de democratización social por la vía de la expansión de la acción redistributiva del Estado, en cambio el

pensamiento de derecha representado por las corrientes monetarista pensaban en el desmantelamiento total del sistema y dar primacía al mercado en la asignación de los recursos.

El triunfo, el 4 de septiembre de 1970, del abanderado de la izquierda, el Presidente Dr. Salvador Allende Gossens, inauguró un capítulo trágico en la historia de nuestro país. El intento de la vía chilena al socialismo se enfrentó a dificultades insoslayables producto de la guerra fría, y a una actitud de extrema odiosidad del gobierno norteamericano presidido por Richard Nixon, quien junto a Henry Kissinger estuvo por hacer aullar de dolor a la economía chilena.

“(...) la victoria de la Unidad Popular y del Presidente Allende el año 1970, fue mirada como triunfo de una de las superpotencias en pugna, la URSS, y como derrota y amenaza por la otra, los Estados Unidos de Norteamérica. Ello explica que el gobierno de este último país planificara y ejecutase de inmediato una política de intervención en los asuntos internos de Chile, cuyo objeto fue doble: impedir el ascenso de Salvador Allende al poder, en octubre de 1970 (el llamado track one, ‘primer camino’); y después, ya fracasado este intento, la desestabilización económica del nuevo gobierno (track two, ‘segundo camino’).”²⁶

A pocas semanas del 4 de septiembre de 1970 un comando de derecha, bajo la supervisión de la Central de Inteligencia Americana (CIA), asesina al Comandante en Jefe del Ejército, René Schneider Chereau,

²⁶ Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación. Vol. 1, Tomo 1, pág. 36, Santiago. Chile.

abriendo un camino de agudización del conflicto político-social en el cual el gobierno norteamericano aportó los recursos necesarios para boicotear al gobierno popular lo que culminaría con el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973.

Es indudable que, en primer término, se debe señalar la incapacidad de los partidos políticos para superar la crisis que culminó el 11 de septiembre de 1973, pero el enfrentamiento político entre civiles es imposible que desemboque en guerra civil, si es que no toman parte activa los cuerpos armados, es decir las instituciones de la defensa, y ellas actuaron monolíticamente a favor de uno de los bandos en disputa, la derecha política y el alineamiento con el gobierno norteamericano, éste llevó al extremo la presión sobre el gobierno chileno, particularmente por el conflicto de la nacionalización de las riquezas básicas de nuestro país. Respecto a este episodio cada vez se devela mayor cantidad de información que da cuenta de la intervención del gobierno norteamericano en la desestabilización del gobierno del Dr. Salvador Allende, al poder contar hoy día con profusa documentación de la Central de Inteligencia Americana (CIA), cuestiones absolutamente confirmadas y, además, reconocidas por el propio gobierno norteamericano.

Es preciso señalar que la toma de posición de las Fuerzas Armadas y de Orden por los sectores políticos de derecha se debió a que, como lo expresa el Informe Rettig:

"(...) tenían de muy antiguo, prácticamente desde la misma Revolución Rusa, una tradición constante de vivo anticomunismo".

"Este anticomunismo fue deliberadamente reforzado, por los motivos de 'guerra fría' ya referidos, en los adiestramientos de oficialidad latinoamericana que los EE.UU. de Norteamérica realizaron sistemáticamente en su propio territorio y en Panamá, dentro del marco de los organismos y tratados panamericanos".²⁷

A pesar del obsesivo anticomunismo reinante, el Partido Comunista hizo esfuerzos por evitar una confrontación abierta y propició entendimientos con el Partido Demócrata Cristiano. Estos intentos de acuerdos mínimos no fructificaron porque un sector mayoritario del Partido Socialista, un sector del Mapu -la vertiente conocida como Mapu Garretón- y un sector mayoritario de la Izquierda Cristiana radicalizaron sus posiciones e hicieron imposible el diálogo político con el Partido Demócrata Cristiano, el que a su vez, dirigido en ese entonces por don Patricio Aylwin Azócar, prefirió la alianza con la derecha política, representada por el Partido Nacional en una férrea unión a partir de la creación de la CODE (Confederación Democrática), que integraron en contra del Gobierno de la Unidad Popular hasta el momento de su caída, lo cual históricamente ha quedado demostrado en el testimonio que nos legara el asesinado general Carlos Prats González al respecto:

²⁷ Ibidem, pág. 40.

"Jueves 23 de agosto

"07:00 Leo en El Mercurio el acuerdo de la H. Cámara de Diputados, en virtud de un proyecto elaborado por los diputados demócratacristianos José Monares, Baldemar Carrasco, Gustavo Ramírez, Eduardo Sepúlveda, Lautaro Vergara, Arturo Frei y Carlos Sívori, y por los diputados nacionales (Partido Nacional) Mario Arnello, Mario Ríos y Silvio Rodríguez".

"Los catorce considerandos se refieren a las 'violaciones' por el gobierno de la Constitución y la Ley, haciendo de ellas 'un sistema permanente de conducta, llegando a los extremos de desconocer y atropellar sistemáticamente las atribuciones de los demás Poderes del Estado, de violar habitualmente las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República y de permitir y amparar la creación de poderes paralelos ilegítimos'. A los atropellos al Poder Legislativo, por usar los decretos de insistencia y de los 'resquicios legales', al 'privar de todo efecto real' la atribución de destituir ministros y al negarse a promulgar la Reforma Constitucional sobre las áreas de la economía. A los 'desmanes' con el Poder Judicial, al 'capitanear una infamante campaña de injurias y calumnias contra la excelentísima Corte Suprema'; al indultar a delincuentes que pertenecen a partidos o grupos afines al gobierno y arrogarse 'el derecho de hacer un juicio de méritos a los fallos judiciales'. A las violaciones de los dictámenes de Contraloría General de la República. A los 'atropellos a las garantías y derechos constitucionales', tales como la 'igualdad ante la Ley', 'la libertad de expresión', 'la autonomía universitaria', 'el derecho a reunión', 'la libertad de enseñanza', 'el derecho de propiedad', las 'detenciones arbitrarias', los 'derechos de

los trabajadores y de sus organizaciones sindicales o gremiales', 'la ruptura de compromisos contraídos para hacer justicia con trabajadores injustamente perseguidos'. El haber contravenido 'expresamente la Ley de Reforma Agraria', la negación de 'participación real de los trabajadores', 'el fin de la libertad sindical' y la garantía 'que permite salir del país'. A la formación de 'organismos sediciosos', como los 'comandos comunales, los consejos campesinos, los comités de vigilancia, las J.A.P., etc., y a la formación y desarrollo, bajo el amparo del gobierno, de grupos armados'.

"El texto del acuerdo es el siguiente:

"Primero: Representar al señor Presidente de la República y a los señores ministros de Estado, miembros de las FF.AA. y del cuerpo de Carabineros, el grave quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República que entrañan los hechos y circunstancias referidos en los considerandos quinto a duodécimo precedentes".

"Segundo: Representarles asimos que, en razón de sus funciones, del juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes que han prestado y, en el caso de dichos Srs. Ministros, de la naturaleza de las instituciones de que son altos miembros, y cuyo nombre se ha invocado para incorporarlos al ministerio, les corresponde poner inmediato término a todas las situaciones de hecho referidas que infringen la Constitución y las leyes a fin de encauzar la acción gubernativa por las vías de derecho y asegurar el orden constitucional de nuestra Patria y las bases esenciales de convivencia democrática entre los chilenos".

"Tercero: Declara que si así se hiciere, la presencia de dichos señores ministros en el gobierno importaría un valioso servicio a la

república. En caso contrario, comprometería gravemente el carácter nacional y profesional de las FF.AA. y del cuerpo de Carabineros, con abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política y grave deterioro de su prestigio institucional”.

“Cuarto: Transmitir este acuerdo al Señor Presidente de la República y a los señores ministros de Hacienda, Defensa Nacional, Obras Públicas y Transportes, y Tierras y Colonización”.

“La lectura del texto me produce una extraña desazón. Pienso que este documento es como un hachazo decisivo, con el que se cercena en dos partes el tronco de la comunidad nacional. Con él se pretende invalidar la tesis de la presencia simbólica de los Comandantes en Jefe y del General Director de Carabineros, como nexos entre un gobierno constitucional, esterilizado en su accionar presidencialista por la obstrucción opositora y por errores del parcelarismo en la administración del Estado, y el sector más progresista de la oposición. Surge en cambio, la tesis parlamentaria de la ‘pera madura’, desfigurando premeditadamente la realidad chilena que requiere de un urgente y substancial reordenamiento político, económico y social, y no un retorno a la juridicidad que no se ha perdido”.

*“Pienso que impacto provocará su lectura entre mis camaradas de armas, particularmente en aquellos de la típica mentalidad de un Ballas o de un Lobos: este documento pasa a ser un cheque en blanco que les endosa el Parlamento”.*²⁸

Los conspicuos diputados del Partido Demócrata Cristiano y del Partido Nacional en sus considerandos, mirados en perspectiva histórica,

²⁸ Prats González, Carlos. Memorias. Testimonio de un soldado. Pehuén Editores Ltda. 1996.

enumeraron cada uno de los atropellos a la dignidad humana que no se cometían durante el gobierno del Presidente Allende y que sí se cometieron en el gobierno de Pinochet al cual en los hechos ayudaron a instalar.

El preludio de lo que sería la incursión de las Fuerzas Armadas en el asalto al poder legítimamente constituido estuvo centrado en tres episodios, que fueron determinantes:

- a) Las elecciones parlamentarias de marzo de 1973 constituyeron un factor decisivo para precipitar el golpe. La Izquierda las consideraba como fundamento de la defensa del gobierno y la condición para avanzar. La derecha buscaba los dos tercios para destituir al presidente de la República. Patria y Libertad, la fuerza de choque de la oposición, declaró: "Si en marzo la Unidad Popular obtiene alrededor de 40% de los votos, no queda sino el derrocamiento armado". Así de claro. Las elecciones se realizaron en las condiciones más desfavorables para la Unidad Popular. Neutralidad del gobierno, garantizada por el ministro del Interior general Carlos Prats; financiamiento millonario de la CIA y las empresas imperialistas a la oposición; dominio de ésta de la mayoría de los medios de comunicación. Inflación, desabastecimiento, mercado negro, campañas de desprestigio contra el gobierno. La consigna de la oposición era obtener los dos tercios del parlamento para acusar "constitucionalmente" al

presidente de la República. La Unidad Popular sólo contaba con el apoyo de los trabajadores. El resultado dio a la UP un 43,9 % de la votación, más de 7% sobre el resultado de 1970, superando todas las predicciones.²⁹

- b) El frustrado intento de sublevación militar del 29 de junio de 1973, denominado "tanquetazo", propiciado por dirigentes del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad, de extrema derecha, y
- c) El acuerdo en la Cámara de Diputados del 23 de agosto de 1973, en que la oposición al Gobierno de la Unidad Popular, integrada principalmente por los partidos Demócrata Cristiano y Nacional, conminaron a los ministros militares a dejar sus cargos si no se ponía término a las supuestas violaciones constitucionales y legales que el Gobierno estaría cometiendo, ese hecho para algunos analistas fue la luz verde al golpe de Estado en Chile.

Consumado el golpe de Estado, la muerte del ex Presidente Salvador Allende Gossens y el inicio de una despiadada persecución política a los partidarios de gobierno de la Unidad Popular, se inicia el proceso de refundación del capitalismo en Chile y los golpistas adoptarán las políticas económicas elaboradas por un conspicuo grupo de economistas denominados Chicago boys, más un grupo de economistas de derecha que fueron

²⁹ Elgueta B., Belarmino. La coartada política del golpismo. Punto Final N° 552.

esbozadas en un documento denominado Programa de Desarrollo Económico (conocido como El Ladrillo).

El ladrillo, considerado por muchos la base de la política económica del gobierno militar, en su elaboración contó con la participación de Pablo Barahona, Sergio Undurraga y Emilio Sanfuentes. En él se planteaba que la situación existente se venía *“incubando desde largo tiempo y ha hecho crisis sólo porque se han extremado las erradas políticas económicas bajo las cuales ha funcionado nuestro país a partir de la crisis del año 30. Dichas políticas han inhibido el ritmo de desarrollo de nuestra economía, condenando a los grupos más desvalidos de la población a un exiguo crecimiento en su nivel de vida, ya que dicho crecimiento, al no poder ser alimentado por una alta tasa de desarrollo del ingreso nacional, debía, por fuerza basarse en una redistribución del ingreso que encontraba las naturales resistencias de los grupos medios y altos”*.³⁰

Los autores plantearon la necesidad de liberar los precios internos, disminuir el volumen del sector público, financiar el sector fiscal y las empresas públicas, fijar un tipo de cambio realista, bajar los aranceles externos, formar un mercado de capitales, modernizar la agricultura, abrir el mercado de tierras e instaurar una política de descentralización comercial, monetaria, fiscal y tributaria, además de la previsión y la seguridad social. Con esto, el régimen militar contaba con un programa

³⁰ El Ladrillo: Bases de la Política Económica del Gobierno Militar. Andros Impresores, Santiago de Chile. 1992.

económico elaborado por especialistas de derecha, quienes posteriormente formaron parte del equipo de gobierno como asesores, ministros o subsecretarios.

3.3 El Estado de Derecho

El Estado de Derecho surge como respuesta al absolutismo, es decir como respuesta al poder concentrado en el monarca, y a favor de la lucha por la separación de poderes. En el siglo XVIII el barón de Montesquieu fue el teórico de la separación de poderes, ideas expresadas en su famosa obra "El Espíritu de las Leyes".

En la Edad Media, en que se ejerce el poder del Estado en forma despótica, existía en forma incipiente la preocupación por hacer justicia y es significativa la Carta Magna Inglesa que fue uno de los primeros intentos de contener el poder del monarca, transformándose en un poderoso dique contra los excesos del poder, aunque está muy lejos todavía el respeto irrestricto de los derechos del hombre.

Posteriormente, en el siglo XVIII el movimiento político e ideológico en Francia culmina con la Revolución Francesa y la aprobación de la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Antes que se concibiera con precisión el Estado de Derecho, estaban presentes las ideas de reconocer los derechos individuales y la necesidad de separación de poderes para dar racionalidad a la actividad del Estado y al ejercicio del poder de los gobernantes.

Las características propias del Estado de Derecho es posible indicárselas de la siguiente manera:

- a) Separación de poderes en órganos distintos: Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.
- b) Elección de las autoridades del Estado en procesos competitivos, pacíficos y regulados.
- c) La voluntad popular se expresa en el imperio de la ley.
- d) Respecto de los derechos humanos se les reconoce y garantiza su cuidado, promoción y respeto.
- e) La Administración del Estado se ejecuta bajo el principio de legalidad.
- f) Los gobernantes están sujetos a control en el ejercicio de sus funciones propias.

Las concepciones contemporáneas del Estado de Derecho afirman al ente estatal como un todo armónico, en que el poder se distribuye en funciones asignadas a órganos específicos, interrelacionados, que se autorregulan entre sí para evitar acciones impropias del poder del Estado.

De esta forma podemos apreciar que la generación de las leyes es función propia del órgano legislativo (Parlamento); la ejecución de ellas, es función del gobierno (Poder Ejecutivo); y los conflictos de entes y personas, en materia jurisdiccional, son resueltos por la judicatura (Poder Legislativo).

En nuestro país a partir del 10 de marzo de 1990 se inicia el restablecimiento del Estado de Derecho, después de la prolongada

dictadura militar que se iniciara el 11 de septiembre de 1973, que se considera un período en que existió ausencia del Estado de Derecho.

Si bien es cierto existió la Constitución de 1980 no es posible admitir la existencia de un Estado de Derecho de acuerdo con las definiciones básicas de éste, es decir separación de poderes. Por otra parte como lo plantean Jaime Bassa Mercado y Christian Viera Alvarez resulta paradójal su mecanismo de elaboración y aprobación formal.

“No existe una Asamblea Constituyente ni nada que se le parezca. Por el contrario, la primera construcción de corpus dogmático de la Constitución es fruto de una Comisión integrada por abogados y profesores de derecho político y constitucional mayoritariamente ligados a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que no se caracterizó por la pluralidad política de sus integrantes ni tampoco por postular cosmovisiones diferentes, en circunstancias que la vida en comunidad (democrática) se caracteriza por ello: convivencia pacífica, razonable y plural”.

“También se debe destacar la sobriedad con que la doctrina constitucional chilena trata la materia. Sin mucha profundización, asume que el criterio histórico para interpretar la Carta se desprende de las Actas de la Comisión de Estudios para una nueva Constitución, sin hacerse cargo de las limitaciones que supone la utilización de este mecanismo de interpretación: principalmente, uniformidad de los paradigmas que comparten los comisionados, sin un ejercicio suficiente de diálogo con la comunidad, y falta de legitimidad, dado que su

actividad es disputada de un mal entendido poder constituyente, autoritario y autoatribuido (DL 128 de 1974 y 788 de 1974)".³¹

El régimen militar iniciado en 1973 gobernó ejerciendo prácticamente el poder absoluto a través de Decretos Leyes y aunque el Poder Judicial no fue clausurado fue funcional y en muchas oportunidades cómplice de los atropellos a la dignidad humana que llevó a cabo la Junta Militar, teniendo en consideración la digna resistencia que ejercieron algunos jueces ejemplares en dicho período.

Con anterioridad al golpe de Estado el país se regía por la Constitución de 1925, la cual refiriéndose al concepto de Estado de Derecho expresa que *"los gobernantes y autoridades deben obrar sólo dentro de las atribuciones y derechos que expresamente les hayan conferido las leyes, prohibiendo la arbitrariedad en los actos de la autoridad y sometiéndolos al imperio del derecho. Por ello se dice que en un Estado de Derecho los gobernados pueden realizar todos los actos que la ley no prohíba y los gobernantes pueden ejecutar todos los actos y tomar todas las decisiones que la ley expresamente les permita"*.³²

Podemos apreciar incluso en la Constitución de 1980, que fue impuesta por la propia dictadura militar y que se mantiene vigente hasta el día de hoy, que también define el Estado de Derecho en su art. 6º, inciso

³¹ Bassa Mercado, Jaime y Viera Alvarez, Christian. Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado constitucional: notas para su reinterpretación. Revista de Derecho de Valdivia, Vol. XXI, N° 2, pág. 132 y 133. Diciembre 2008.

³² Evans de la Cuadra, Enrique. Relación de la Constitución Política de la República de Chile, pág. 10, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

1º, como aquel en “*que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*”; en el inciso 2º establece “*la obligatoriedad de los preceptos constitucionales para los titulares o integrantes de los órganos del Estado, como también para toda persona, institución o grupo*”.

Si bien es cierto hay una diferencia abismal entre un gobierno democrático y un gobierno dictatorial, modalidad esta última que adquirió el Estado de Chile en el período 11.09.73 al 10.03.90, en mi opinión, la responsabilidad de los crímenes y violaciones a los derechos humanos cometidas por sus gobernantes y agentes hacen necesario dejar establecido que le compete al Estado reparar el mal causado a las víctimas y sus familiares porque en su calidad de funcionarios del Estado cometieron los crímenes.

3.4 Evolución de la represión política en Chile a partir del golpe de Estado de 1973

Desde el golpe de estado del 11 de septiembre 1973 y hasta el 10 de marzo de 1990 en Chile se violaron sistemáticamente los derechos humanos. El asalto al poder legítimamente constituido por parte de los sublevados integrantes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, fue representado por el general de Ejército Augusto Pinochet Ugarte; el almirante José Toribio Merino Castro, de la Armada; el general Gustavo

Leigh Guzmán de la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros, César Mendoza Durán, los que rompieron el ordenamiento constitucional y legal expresado en el Presidente de la República, Dr. Salvador Allende Gossens, quien era su Comandante en Jefe.

Desde su inicio, la Junta Militar golpista desplegó una intensa actividad legislativa mediante la dictación de decretos leyes en los cuales queda de manifiesto el carácter dictatorial del gobierno de facto que constituyeron los uniformados golpistas al margen de la voluntad del pueblo chileno y cuyo tenor se perfila en el mismo Decreto Ley N° 1, de 11.09.73, señalando lo siguiente:

"1.- Con esta fecha se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación, con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, conscientes de que esta es la única forma de ser fieles a las tradiciones nacionales, al legado de los Padres de la Patria y a la Historia de Chile, y de permitir que la evolución y el progreso del país se encaucen vigorosamente por los caminos que la dinámica de los tiempos actuales exigen a Chile en el concierto de la comunidad internacional de la que forma parte".³³

El mismo día 11 de septiembre en que los golpistas asumen el Mando Supremo de la Nación ordenan el inicio de asesinatos, las detenciones y torturas de los partidarios del Gobierno de la Unidad Popular, al margen de

³³ 100 Primeros Decretos Leyes dictados por la Junta de Gobierno de la República de Chile, pág. 6, Editorial Jurídica, 2da. edición 1973.

toda legalidad, y declarando un Estado de Sitio a través del Decreto Ley N° 3, en el cual expresan que:

"Vistos:

- a) La situación de conmoción interna que vive el país, y*
- b) Lo dispuesto en el art. 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado y en el Libro I, Título III del Código de Justicia Militar, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:*

Decreto ley:

Art. Único.- Declárase, a partir de esta fecha, Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas Armadas que operará en la emergencia".³⁴

Al día siguiente la Junta Militar en el Decreto Ley N° 5, de 12.09.73, señala que:

"Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 3, de 11 de septiembre de 1973, y considerando:

- a) La situación de conmoción interna en que se encuentra en el país;*
- b) La necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general;*
- c) La conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de*

³⁴ Ibidem, pág. 10.

los delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten la frecuencia de su comisión;

d) La necesidad de prevenir y sancionar rigurosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales: la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º.- Declárase, interpretando el art. 418 del Código de Justicia Militar, que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.

Artículo 2º.- Agregáse al artículo 281 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: "Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechores".³⁵

Los restantes artículos de este Decreto Ley en general son aumentos de penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Como se puede apreciar, la Junta Militar inicia su ejercicio ajustando la ley a través de Decretos Leyes para desarrollar actividades represivas en contra de los opositores al golpe militar.

³⁵ Ibidem, pág. 15 y 16.

La resistencia de los partidarios del gobierno depuesto se produce los primeros días con hechos heroicos³⁶ dada la gigantesca diferencia entre los medios con que cuentan las fuerzas militares sublevadas y los defensores de la institucionalidad quebrantada; ejemplo de ello es la resistencia a las fuerzas militares en el Palacio Presidencial, el cual fue bombardeado, y la resistencia en algunas industrias y poblaciones, como La Legua .

Para amedrentar a los trabajadores de los servicios públicos dictan el 12 de septiembre de 1973 el Decreto Ley N° 6, con el cual declaran en interinato a todos los servidores públicos, señalando lo siguiente:

“Art. 1.- Declárase que a contar de esta fecha quedan en calidad de interinos los personales de los Servicios, Reparticiones, Organismos, Empresas y demás instituciones de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada. Solamente quedan excluidos de la disposición anterior los personales del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República”.

*“Art. 2.- Las nuevas designaciones en esos empleos significarán, de pleno derecho, el término de los respectivos interinatos y la consiguiente cesación automática de funciones de quienes los servían”.*³⁷

Acto seguido, el 17 de septiembre de 1973 la Junta Militar dicta el Decreto Ley N° 12 que indica lo siguiente:

“Artículo 1º.- CANCELASE la personalidad jurídica de la Central Unica de Trabajadores (CUT), por haberse transformado en un

³⁶ Hechos heroicos: resistencia armada de partidarios del Gobierno del Presidente Salvador Allende G., quienes se enfrentaron con inferior capacidad de combate a las fuerzas militares sublevadas.

³⁷ Ibidem, pág. 20.

organismo de carácter político bajo la influencia de tendencias foráneas y ajenas al sentir nacional, prohibiéndose en consecuencia su existencia y toda organización y acción, propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, que revelen directa o indirectamente su funcionamiento.

*Artículo 2º.- La infracción a esta norma será penada con presidio, relegación o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados”.*³⁸

Como se puede apreciar la represión avanza con objetivos claramente definidos en contra de los trabajadores y particularmente en contra de sus organizaciones representativas.

Posteriormente es dictado el Decreto Ley N° 22, el 19 de septiembre de 1973, con el cual complementan y aclaran el Decreto Ley N° 6 indicando que:

“(...) se refieren de manera amplia y con las solas excepciones que en él se indican, a todos los servidores, empleados u obreros de los servicios fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales y, en general, de las reparticiones, organismos y empresas del sector público, tanto de la administración centralizada como de la funcional o territorialmente descentralizada, son aplicables cualesquiera sean los regímenes estatutarios a que estén afectos esos personales y, en consecuencia, facultan para disponer la terminación inmediata de designaciones a contrata, de convenios a honorarios o de contratos de trabajo de dichos servidores, en forma discrecional y sin

³⁸ Ibidem, pág. 30.

*sujeción a normas sobre inamovilidad o estabilidad en el empleo, como las contenidas en la Ley N° 16.455 o en otros preceptos”.*³⁹

De esta forma la dictadura se auto otorga instrumentos pseudo-jurídicos para iniciar la persecución en contra de los trabajadores y proceder a exonerarlos sin más trámite.

La dictadura avanza rápidamente y elimina la representación popular de alcaldes y regidores a través del Decreto Ley N° 25, de 19 de septiembre de 1973, facultando a la Junta de Gobierno para designarlos dándoles el carácter de exclusiva confianza.

La Junta Militar continúa con el aniquilamiento de toda representación de los ciudadanos y a través del Decreto Ley N° 27, de 21 de septiembre de 1973, disuelve el Congreso Nacional *“cesando en sus funciones los parlamentarios en actual ejercicio, a contar de esta fecha”*.⁴⁰

Después del Congreso Nacional se proscribió a los partidos políticos, que conformaban la Unidad Popular (Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Partido Radical, Izquierda Cristiana y Acción Popular Independiente), dictando el Decreto Ley N° 77, de 8 de octubre de 1973, que viene a otorgar carácter legal a una situación de hecho que se originó el mismo día del golpe de estado, a partir del cual los militantes de partidos y movimientos de izquierda pasan a la clandestinidad por cuanto son especialmente

³⁹ Ibidem, pág. 50.

⁴⁰ Ibidem, pág. 62

perseguidos, encarcelados, torturados, exiliados, asesinados o detenidos que hoy engrosan la lista de desaparecidos.

Además el Decreto Ley N° 77 prohibió a *“todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de la Junta”*.⁴¹

Al mismo tiempo dictan el Decreto Ley N° 78, de 11 de octubre de 1973, con el cual se decretaba el receso de todas las colectividades políticas restantes (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también éste sería prohibido).

Posteriormente, ampliando su capacidad represiva a toda la población, se dicta el Decreto Ley N° 130, de que les permite la destrucción de los registros electorales, lo que evidenciaba la intención manifiesta de prohibir toda participación política de la ciudadanía.

Por otra parte, *“la Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados*

⁴¹ Ibidem, pág. 178.

*dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura”.*⁴²

La represión en materia laboral iniciada el 11 de septiembre de 1973 quedó en evidencia con el despido masivo de miles de trabajadores, dictando para ello los Decretos Leyes N°s. 6⁴³, 22⁴⁴, 32⁴⁵ y 98⁴⁶, cuyas disposiciones tenían implícito un claro sentido de represión política con la finalidad de la exoneración laboral por motivos de persecución política.

⁴² Informe sobre la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, pag. 162.

⁴³ 100 Primeros Decretos Leyes dictados por la Junta de Gobierno de la República de Chile, pag. 20, Editorial Jurídica, 2da. edición 1973. Ver Anexo N° 4.

⁴⁴ Ibidem, pag. 50. Ver Anexo N° 5.

⁴⁵ Ibidem, pag. 70. Ver Anexo N° 6.

⁴⁶ Ibidem, pag. 245. Ver Anexo N° 7.

El que se encargó de hacer explícitos el carácter represivo de los decretos leyes antes mencionados fue Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior de la dictadura, quien expidió la Circular N° 51⁴⁷, de 1° de marzo de 1974, en la cual precisa a Intendentes y Gobernadores, en su número 2, el verdadero propósito perseguido de la siguiente manera:

“2.- Si bien los Decretos Leyes, por su especial característica, no tienen historia a la cual recurrir para su interpretación, dado que este Ministerio intervino en su dictación, puede decirse que el propósito de la Junta de Gobierno al dictar el que lleva el N° 6, y posteriormente los números 22 y 98, fue permitir la limpieza de la Administración Pública en todas sus esferas de los elementos marxistas que, con propósitos desquiciadores se habían infiltrado a ella, sin las trabas que la legislación vigente a esa época imponía”.

Previamente a la Circular N° 51, de 1974, se había emitido, el 3 de diciembre de 1973, la Circular N° 62⁴⁸, firmada por el general Pinochet en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno, dirigida a Intendentes, Gobernadores y Ministros de Estado, en la cual impartía severas instrucciones en contra de las funcionarios públicos en el siguiente tenor:

“1.- Solamente deben ser exonerados de sus cargos aquellos funcionarios que tengan antecedentes como activistas, violentistas o intelectuales marxistas, cuya presencia constituya un peligro potencial para la repartición donde se desempeñe, desde el punto de vista de la seguridad de sus instalaciones y los objetivos de paz social que persigue el Gobierno (...)”;

⁴⁷ Ministerio del Interior, 1° de marzo de 1974. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 8.

⁴⁸ Ministerio del Interior, 3 de diciembre de 1973. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 9.

"(...) 4.- En particular, serán causales suficientes para la exoneración, el haber participado en una o varias de las siguientes actividades:

a) Agitación política, entendiéndose por tal cualquier acto proselitista efectuado por el reclamante para presionar directa o indirectamente a las personas que laboran con él bajo sus órdenes, así como cualquier expresión vertida desde el pronunciamiento de la Junta y destinada a provocar malestar o descontento..."

La dictadura desconfiaba de los trabajadores y por ello, para controlarlos y reprimirlos, creó Oficinas de Seguridad en todos los ministerios, de lo cual da cuenta el Instructivo Secreto DINA (S) N° 2015-1⁴⁹ de 8 de febrero de 1974, dirigido al Ministro de Educación con copia a todos los ministerios, firmado por el director de Inteligencia Nacional, coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en el cual informa lo siguiente:

"La DINA cuenta en la actualidad con los medios de búsqueda de informaciones necesarias para actuar en los cuatro campos de acción que corresponden a la Inteligencia de la Seguridad Nacional. Sin embargo, en su estructura contempla el enlace permanente con los diferentes Ministerios del Gobierno a través de Servicios de Inteligencia internos ministeriales que con el nombre de Oficinas de Seguridad deben ser organizados", indicando que su misión estará referida fundamentalmente "a la detección de elementos subversivos, clandestinos o la formación de grupos paramilitares que atenten contra la seguridad del país..."

⁴⁹ Junta de Gobierno, DINA, 8 de febrero de 1974. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 10.

Para enfrentar los masivos despidos de trabajadores de la Administración Pública hemos visto todo tipo de instrumentos, resultando ilustrativas las Circulares Confidenciales N° 1629-B⁵⁰, de 13 de agosto de 1974; 1629-C⁵¹, de 27 de agosto de 1974; y 1629-C(sic)⁵², de 4 de septiembre de 1974, firmadas por el Ministro del Interior, general Raúl Benavides Escobar, en las cuales se reitera a los intendentes y gobernadores lo siguiente:

“1.- Se mantiene en todas sus partes la suspensión de los despidos, dispuesta en esa circular, con excepción del personal que aparezca implicado en actividades antinacionales o proselitistas y de aquel que sea despedido por razones de seguridad”.

Para ejemplificar el férreo control impuesto por la dictadura a los trabajadores, aún cuando ya se había despedido a decenas de miles de ellos, podemos apreciar los términos de la Circular Reservada N° 2⁵³, de 7 de enero de 1976, en la cual se instruye lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo ordenado por S.E. el Presidente de la República, sólo DINA entregará antecedentes de personas a los Ministerios, Reparticiones Públicas e Industrias del Area Estratégica, por intermedio de Secretaría de Coordinación”.

“Las peticiones de antecedentes deberán hacerse por medio de las respectivas Oficinas de Seguridad (...)”.

⁵⁰ Ministerio del Interior, 13 de agosto de 1974. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 11.

⁵¹ Ministerio del Interior, 27 de agosto de 1974. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 12.

⁵² Ministerio del Interior, 4 de septiembre de 1974. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 13.

⁵³ Ministerio del Interior. 7 de enero de 1976. Archivo Nacional. Ver Anexo N° 14.

"LOS ANTECEDENTES SE SOLICITARAN:

"1.- Cuando se trate de personas que postulan a ser contratadas, recontratadas o exoneradas de la Administración Pública, o Instituciones del Area Estratégica".

"2.- Por razones de seguridad en el empleo o trabajo".

"En este caso, serán aquellos que la Oficina de Seguridad tenga duda de su actuación como funcionario, o existan antecedentes que merezcan ser revisados para su remoción del Servicio, en cuyo caso, se deberán consignar las circunstancias que se tienen para tal opinión, o adjuntar los antecedentes que se tengan al respecto. (...)".

"Las informaciones que entregue DINA, constituyen un elemento de juicio de carácter reservado para el solicitante, el cual por ningún motivo estará autorizado para ponerlo en conocimiento, en forma directa o indirecta, a otras personas".

Como se puede apreciar de los documentos comentados, la represión laboral ejercida por la dictadura en contra de los trabajadores fue continua y particularmente virulenta en los primeros años del ejercicio del poder, pero también es un hecho público y notorio que sólo en los inicios del régimen de facto, tanto en la Administración Pública, en las Universidades, en las Municipalidades, como en las empresas del Estado y en las empresas privadas intervenidas, se usó el fundamento de despido por motivos políticos en forma expresa, para cambiar de táctica cuando la repulsa internacional contra la dictadura se hizo sentir. A partir de 1974 las

exoneraciones políticas fueron disimuladas, encubiertas y no figuraban como tales en los documentos que las concretaban.

Los despidos por motivos políticos desaparecieron de los documentos pero los trabajadores fueron exonerados a través de subterfugios como los siguientes: renuncia "voluntaria", renuncia no voluntaria, necesidades de la empresa, supresión de cargos, sumarios administrativos, etc.

Como ejemplo de los centenares de miles de trabajadores despedidos en los primeros años de la dictadura militar es posible observar que la Dirección del Trabajo llevaba normalmente estadísticas de despido, pero éstas se dejaron de realizar el año 1976. Entre 1973 y 1976, de las estadísticas existentes, se puede consignar que fueron despedidos 228.612 personas.⁵⁴

A los exonerados políticos no sólo se les castigó con la pérdida del empleo, sino que además la DINA creó listas negras, pues sus antecedentes estaban en poder de los organismos de seguridad, para impedir que los trabajadores consiguieran empleo después de su despido, por ello muchos chilenos debieron emigrar a otros países en busca de trabajo, lo cual pasó a constituir una nueva forma de exilio, el exilio o autoexilio por razones de tipo económico, que no puede confundirse con la migración natural que se produce en todos los países, porque en este caso estamos frente al impedimento de acceso al trabajo por parte de las autoridades de facto.

⁵⁴ Ministerio del Trabajo. Dirección del Trabajo, 17 de noviembre de 1976. Ver Anexo N° 15.

3.5 Leyes reparatorias de las violaciones a los derechos humanos en el período post-dictadura

Con el término del régimen militar, el Gobierno del Presidente Aylwin consideró apropiado promover diversas iniciativas legales tras el propósito de reparar el daño causado a miles de chilenos que sufrieron vulneración de sus derechos en el período 11.09.1973-10.03.1990.

De esta forma se crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, a través del Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, limitándola a indagar sólo algunas de las violaciones a los derechos humanos producidas en nuestro país, a saber: desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado de muerte cometidas por agentes del Estado o personas al servicio de éste y secuestros y atentados a la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos, en el lapso que va desde el 11 de septiembre de 1973 al 11 de marzo de 1990, en el país o en el extranjero, siempre y cuando en este último caso, tuvieran relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional.

La Comisión señalada dio origen a la Ley N° 19.123⁵⁵ que permitió reparar a los familiares de las víctimas aparecidas en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

⁵⁵ Ley N° 19.123, publicada en el Diario Oficial el 08.02.1992, creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que calificó las víctimas de la violencia política entre el 11.09.73 y el 10.03.90 otorgando pensiones de reparación a sus familiares.

El 20 de agosto de 1990 se publicó la Ley N° 18.994⁵⁶, que creó la Oficina Nacional de Retorno (ONR), que permitió entregar beneficios para facilitar la reinserción a los chilenos que sufrieron el exilio a través de la Ley N° 19.128⁵⁷.

Posteriormente se publicó la Ley N° 19.074⁵⁸, que permitió habilitar, para el ejercicio profesional en Chile, los títulos y grados obtenidos por chilenos retornados desde el exilio.

En Chile, después de las citadas leyes reparatorias por violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen militar, y producto de las demandas de los exonerados políticos al Gobierno de don Patricio Aylwin Azócar, se publica en el Diario Oficial, el 12 de agosto de 1993, la Ley N° 19.234⁵⁹.

Por último, la Ley N° 19.992⁶⁰ (Ley Valech) entregó beneficios de pensión a las personas presas o torturadas durante el régimen militar, quienes fueron calificados por la Comisión Nacional sobre Presión Política y Tortura que fue creada a través del Decreto Supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, cuyos fundamentos señalaban lo siguiente:

⁵⁶ Ley N° 18.994, publicada en el Diario Oficial el 22.08.1991, creó la Oficina Nacional de Retorno para facilitar la reinserción de los chilenos exiliados por la dictadura militar.

⁵⁷ Ley N° 19.128, publicada en el Diario Oficial el 07.02.1992 otorgó franquicias aduaneras para personas calificadas como exiliados políticos por la Oficina Nacional de Retorno.

⁵⁸ Ley N° 19.074, publicada en el Diario Oficial el 28.08.1991. Permitted, hasta el 01.03.1994, validar estudios efectuados en el extranjero por chilenos que salieron del país antes del 11.03.1990.

⁵⁹ Ley N° 19.234, publicada en el Diario Oficial el 12.08.1994 establece beneficios por gracia para personas exoneradas por motivos políticos entre el 11.09.73 y el 10.03.90. Ver Anexo N° 1.

⁶⁰ Ley 19.992, publicada en el Diario Oficial el 24.12.2004. Esta norma estableció beneficio de pensión a personas víctimas de prisión o tortura que fueron calificados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

“Que, cualquier intento de solución al problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones;

“Que, muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado;

“Que, sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro;

“Que, es una obligación del Presidente de la República, encargado del Gobierno y la administración del Estado, promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad y a la reconciliación de la Nación; (...).”⁶¹

⁶¹ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, pág. 83. Ministerio del Interior, 2005.

3.6 Leyes sobre exoneraciones políticas

El concepto de Exonerado Político, se refiere a las personas que fueron despedidas de sus trabajos por motivos de persecución política. La Ley N° 19.234, del 12 de agosto de 1993, surge como respuesta a la necesidad de reparar el perjuicio previsional causado a trabajadores que perdieron sus empleos por la razón antes señalada, en el periodo de dictadura militar, que entre el 11.09.73 al 10.03.90 y que trabajaron en las empresas del Estado en las que éste tenía más de un 50% de participación, de las Municipalidades, de las Universidades del Estado, del Banco Central de Chile, del Congreso Nacional y del Poder Judicial; de empresas privadas intervenidas por la autoridad civil o militar y funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) o, de la Dirección de Previsión de Carabineros (Dipreca).

Los ex funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales⁶² y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973 y el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior,

⁶² Instituciones semifiscales: Entidades del Estado que administran patrimonio privado, por ejemplo cajas de previsión del antiguo sistema de jubilaciones (Empart, Canaempu, S.S.S., etc.).

los abonos de años de afiliación y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia.

La Ley N° 19.234, de 12.08.93, estableció un plazo de 12 meses para postular a los beneficios dirigidos a exonerados políticos, el cual venció el 11 de agosto de 1994.

La Ley N° 19.582, de 31.08.1998, modificatoria de la anterior, creó un nuevo plazo de 12 meses, que duró hasta el 01.09.1999.

El Gobierno del presidente Ricardo Lagos Escobar, envió a trámite legislativo el 30.04.2003, un proyecto de ley modificatorio de la norma original, que se tradujo en la Ley N° 19.881, de 27.06.2003, generando un nuevo plazo de 12 meses el que se inició el 01.07.2003 con vencimiento el 30.06.2004.

La calidad de Exonerado Político es otorgada por el Ministerio del Interior, a través de una Comisión Especial creada para tal objeto, con asiento en el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político. El reconocimiento procede una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Ley N° 19.234, y sus modificatorias N°s 19.582 y 19.881.

La Comisión Especial Asesora Presidencial ejerce la Facultad Privativa del Presidente de la República en los procesos de calificación de casos, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 19.234 y sus modificatorias.

Para calificar como Exonerado Político se debe acreditar documentación necesaria para ello, dependiendo del periodo de exoneración del afectado. En los casos de exonerados entre el 11.09.1973 y el 31.12.1973 sólo es necesario acreditar el despido de alguna de las empresas tipificadas en el artículo 3º de la normativa. En cambio las personas despedidas entre el 01.01.1974 y el 10.03.1990 deben, además de probar el despido, acreditar que la exoneración tuvo motivos de persecución política *“para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como decretos, resoluciones, oficios, bandos u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, o nóminas en que de otro modo se le individualice como participante en actividades políticas o en movimientos o partidos de tal índole, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considerarán aquellos en que conste la privación de libertad del exonerado y por similares motivos”*.

“En el caso de la inexistencia, pérdida o destrucción, que aparezca debidamente justificada, de dichos instrumentos, podrán admitirse otros documentos que constituyan principio de prueba por escrito, que tengan fecha cierta, que sean coetáneos con la ocurrencia de los hechos que se invocan y que demuestren en forma fehaciente la existencia de los móviles políticos de la exoneración. En este caso, podrá admitirse, asimismo,

*siempre que se estime necesario o pertinente, como elemeno de convicción adicional, información sumaria de tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa”.*⁶³

Con posterioridad a la calificación como exonerados políticos de los postulantes a las leyes sobre exoneraciones políticas, el Instituto de Normalización Previsional (INP), **debe investigar la historia previsional del solicitante**, desde su exoneración hasta el inicio de su vida previsional, como también los 54 meses siguientes a la exoneración para saber si existieron lagunas previsionales en ese período.

La Ley N° 19.234, modificada por la N° 19.582, entrega los siguientes beneficios:

Para acceder al beneficio de Pensión No Contributiva⁶⁴ los exonerados políticos deben cumplir 15 años de imposiciones, siempre y cuando el despido se hubiese producido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 8 de Febrero de 1979.

Los exonerados que son despedidos a partir del 9 de febrero de 1979 necesitan cumplir con el requisito de 20 años de imposiciones para acceder a la Pensión No Contributiva, esto último debido a que en esa fecha el régimen militar modificó la edad para pensionarse, en el caso de los hombres de 60 a 65 años, y en el caso de las mujeres de 55 a 60 años,

⁶³ Artículo 3° de la Ley N° 19.234 . Ver Anexo N° 1.

⁶⁴ Pensión No Contributiva: Pensión a la cual acceden personas calificadas como exoneradas políticas por la Comisión Asesora Presidencial y que a través de la obtención de abonos de tiempo por gracia (imposiciones) cumplen los requisitos para jubilar en las antiguas cajas de previsión del país.

situación que se mantiene hasta la actualidad, con excepción del nuevo sistema previsional en que la persona puede optar por una pensión anticipada, siempre y cuando cumpla los requisitos que plantea la nueva normativa legal. Para cumplir el requisito de 15 o 20 años de imposiciones, los exonerados políticos pueden hacer valer el abono de tiempo por gracia que otorga el artículo 4° de la ley N° 19.234 y sus modificatorias (N°s. 19.582 y 19.881).

En el caso que el exonerado se haya reincorporado a trabajar y posteriormente haya ingresado al nuevo sistema previsional, y tenga derecho al bono de reconocimiento que señala el Decreto Ley N° 3.500⁶⁵, podrá obtener el beneficio de abono de tiempo por gracia, es decir hasta un máximo de 54 meses de imposiciones en el caso que tenga lagunas previsionales con posterioridad a la exoneración. Este abono de tiempo por gracia le permitirá obtener una reliquidación del bono de reconocimiento o en su defecto generará un bono de reconocimiento adicional, que se entrega a la AFP en la cual el exonerado político esté afiliado, para aumentar su fondo de capitalización individual.

Los exonerados políticos que estén adscritos al sistema de AFP y no estén jubilados en él, podrán gozar del beneficio de Pensión no Contributiva si cumplen los requisitos que la ley plantea. En este caso deberán optar entre el bono de reconocimiento y la pensión no contributiva. Si el exonerado

⁶⁵ Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13.11.1980. Esta norma crea el Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual de los afiliados en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

político opta por la pensión no contributiva la AFP devuelve el bono de reconocimiento a las cajas del sistema antiguo de pensiones que administra el Instituto de Normalización Previsional (INP).

Debido a que las leyes sobre exoneraciones políticas entregan beneficios de tipo previsional, es necesario conocer las actividades que desarrolla el Instituto de Normalización Previsional respecto de las normas en comento.

3.7 Instituto de Normalización Previsional (INP)

El Decreto Ley N° 3.500, dictado en el año 1980 generó un cambio radical en el sistema de prestaciones previsionales existentes en Chile. Estableció un régimen de capitalización individual, que –entre otras consecuencias– implicó que las cotizaciones de los imponentes activos que se incorporaron al nuevo sistema, dejaron de financiar los fondos previsionales de los regímenes en vigencia.

Junto con la creación del nuevo régimen previsional –de incorporación voluntaria para los cotizantes del anterior sistema, y obligatoria para quienes desde 1983 se integran a la fuerza laboral– se promulga el Decreto Ley N° 3.502, de 18 de noviembre de 1980, que crea el Instituto de Normalización Previsional (INP) para regular los fondos con que el Estado debía suplementar los déficit que necesariamente se producirían con motivo de la puesta en marcha del nuevo régimen previsional.

En el año 1982 se integran el Servicio de Seguro Social y la Caja de Previsión de Empleados Particulares, conservando sin embargo cada una de ellas su personalidad jurídica y patrimonio propios. Con posterioridad, y en forma paulatina se unieron las Cajas del Sector Público, hasta que en el año 1988, la ley N° 18.689 dispuso la fusión en el Instituto de Normalización Previsional de quince entidades previsionales y ordenó asimismo la anexión por decreto, de todas las otras Cajas aún subsistentes y que a futuro

requerirían de aportes del Estado para cubrir sus déficit en el financiamiento de los beneficiarios.

El 20 de enero de 1988 se publica en el Diario Oficial la Ley N° 18.689 que fusiona en el Instituto de Normalización Previsional las siguientes instituciones previsionales:

1. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
2. Servicio de Seguro Social;
3. Caja de Previsión de Empleados Particulares;
4. Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
5. Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
6. Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República;
7. Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago;
8. Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;
9. Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso;
10. Caja de Previsión de la Hípica Nacional;
11. Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias;
12. Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile;
13. Caja de Previsión para Empleados del Salitre;

14. Departamento de Indemnización para Obreros Molineros

Panificadores;

15. Sección de Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.

En marzo de 1990 comienza una nueva administración del INP, orientada a satisfacer las necesidades del usuario. El usuario se constituyó en el centro de la acción institucional, implementándose un modelo de gestión que, sin descuidar las normas que regulan a un servicio público, se orientó a la obtención de resultados positivos en aquellas tareas que le son propias, dada su condición de entidad encargada de la ejecución de importantes políticas de seguridad social del Estado. Desde entonces, ha incorporado herramientas de gestión como la planificación estratégica, el empleo de indicadores de gestión y nuevas tecnologías de comunicación y de manejo de información, prestando especial atención al desarrollo de su personal.

Producto de la publicación de la Ley N° 19.234 sobre exoneraciones políticas en el año 1993, el Instituto de Normalización Previsional creó el Proyecto de Exonerados Políticos, que se abocó al estudio de los expedientes remitidos por el Ministerio del Interior con los postulantes calificados como exonerados políticos para el estudio previsional respectivo.

De acuerdo a las leyes sobre exoneraciones políticas un postulante calificado como exonerado político, para obtener el beneficio de Pensión No

Contributiva, debe cumplir 15 años de imposiciones, siempre y cuando el despido se hubiese producido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 8 de Febrero de 1979, que se contabilizan con las imposiciones que el exonerado tenía al momento de su despido y los abonos otorgados por la ley cuando se producían lagunas previsionales, entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, debido a los períodos de inactividad del trabajador.

Para cumplir el requisito de 15 o 20 años de imposiciones, los exonerados políticos pueden hacer valer el período del servicio militar efectivo cualquiera sea su régimen previsional. Asimismo y sólo para obtener pensión de tipo no contributivo, podrán hacer valer el total del tiempo transcurrido entre la fecha de exoneración y el 10 de marzo de 1990, excluidos los períodos en que hayan efectuado cotizaciones. Este beneficio tiene un tope de 80% de llenado de laguna previsional entre la fecha de exoneración y el 10 de marzo de 1990, para los despedidos entre el 11.09.1973 y el 31.12.1973. Para las personas exoneradas a partir del 01.01.1974 sólo se otorga el 75% del vacío previsional producido entre la fecha de exoneración y el 10.03.1990.

En el caso de aquellos exonerados que estén pensionados en el antiguo sistema previsional pueden utilizar el abono de tiempo que otorga la ley para incrementar sus pensiones, de acuerdo al artículo 4º, que consiste en imposiciones efectivas que se agregan a su historial previsional para reliquidar sus pensiones de régimen en las antiguas cajas de previsión.

También existe la posibilidad de que el exonerado político ejerza su derecho a opción entre la pensión obtenida en el régimen antiguo y la pensión de exonerado político porque ambas son incompatibles.

En el caso que el exonerado se haya reincorporado a trabajar y posteriormente haya ingresado al nuevo sistema previsional, y tenga derecho al bono de reconocimiento que señala el Decreto Ley N° 3.500, podrá obtener el beneficio de abono de tiempo por gracia, es decir hasta un máximo de 54 meses de imposiciones en el caso que tenga lagunas previsionales con posterioridad a la exoneración, lo cual le permite obtener una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario.

Los exonerados políticos que estén adscritos al sistema de AFP y no estén jubilados en él podrán gozar del beneficio de Pensión no Contributiva si cumplen los requisitos que la ley plantea.

El beneficio de pensión de tipo no contributivo que se otorga a los exonerados políticos se formaliza con una resolución emitida por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior, el que la emite a partir de los cálculos efectuados por el Instituto de Normalización Previsional. Las resoluciones de que se trata se someten al control de legalidad de Contraloría General de la República, a través del trámite de Toma de Razón.

3.8 Contraloría General de la República

En el año 1925, el Gobierno de Chile contrató a una Misión de expertos financieros estadounidenses presidida por el señor Edwin Kemmerer, ésta propuso, entre otros proyectos, la creación de la Contraloría General de la República a partir de la supresión de la Dirección General de Contabilidad, del Tribunal de Cuentas, de la Dirección General de Estadísticas y de la Inspección General de Bienes de la Nación, lo que fue sometido al análisis y dictamen de una Comisión Revisora presidida por el Superintendente de Bancos, señor Julio Philippi, que le formuló indicaciones tendientes a armonizar sus ideas matrices e innovaciones con la legalidad y las prácticas administrativas del país.

Así, fruto de un proceso en que se aprovecha de algún modo la tradición nacional –materializada hasta esa fecha en la Dirección General de Contabilidad y el Tribunal de Cuentas– se crea la nueva entidad fiscalizadora: nace la Contraloría General de la República, en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 400-Bis, del 26 de marzo de 1927. Con posterioridad, se dictan diversas disposiciones tendientes a perfeccionar su organización y a terminar de configurar su estructura de funciones, atribuciones y potestades.

El año 1943 marca un hito que no puede dejar de mencionarse: se aprueba una Reforma Constitucional que otorga rango constitucional a la

Contraloría. Otro hecho importante lo constituye la promulgación en 1953 de la Ley Orgánica de la Entidad, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado en el año 1964, y posteriormente ha experimentado numerosas modificaciones.

La Contraloría General de la República es un órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado, contemplado en la Constitución Política, que goza de autonomía frente al Poder Ejecutivo y demás órganos públicos.

Esta Entidad Fiscalizadora tiene, en síntesis, las siguientes atribuciones:

1. Es esencialmente un órgano de control de juridicidad o legalidad de la Administración del Estado.
2. Tiene rango constitucional (Capítulo X, artículos 98 a 99, de la Constitución Política).
3. Es un organismo autónomo en el sentido que goza de independencia para el ejercicio de sus funciones.

No está sometida ni al mando ni a la supervigilancia del Poder Ejecutivo ni del Congreso Nacional. El Contralor General es designado, por un periodo de ocho años, por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio. Es inamovible y las únicas causales de cesación en el cargo que contempla la Carta Fundamental son las de cumplir 75 años de edad y la remoción dispuesta por el Senado en el

caso de acogerse una acusación constitucional hecha por la Cámara de Diputados fundada en notable abandono de funciones. (Art. 52, N° 2, letra c).

La planta del personal de Contraloría General es materia de ley, pero el Contralor General realiza todos los nombramientos y dispone las demás medidas atinentes a los funcionarios. El Organismo Contralor no goza de personalidad jurídica propia, por lo que actúa con la personalidad del Estado. Tampoco tiene autonomía financiera, de modo que la aprobación y ejecución de su presupuesto está sometido a las mismas reglas que el resto de los servicios públicos, lo que supone la iniciativa legislativa del Presidente de la República.

4. Es un organismo superior de control que forma parte del Sistema Nacional de Control, el que está integrado, además, por la Cámara de Diputados en cuanto fiscalizador de los actos de gobierno, los Tribunales de Justicia, algunos órganos especializados de fiscalización, como las Superintendencias, los controles jerárquicos y las unidades de control interno de los servicios públicos. Existe, además, el control social a través de los medios de comunicación y los ciudadanos en general.
5. Integra la Administración del Estado, por mandato del artículo 1° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo tanto, está sometida a las normas del Título I de dicho texto legal, el que exige, entre otros aspectos, una

actuación coordinada con los servicios públicos, sin perjuicio de su autonomía.

6. La norma que regula la organización y funcionamiento de Contraloría General (ley N° 10.336) tiene el rango de ley orgánica constitucional.

4. Desarrollo del proceso de aplicación de las leyes sobre exoneraciones políticas

4.1 Proceso de calificación del Ministerio del Interior

El Gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin Azócar promulgó el año 1993 la Ley N° 19.234, que permitió otorgar beneficios previsionales a las personas exoneradas por motivos políticos de sus empleos.

Este proceso no estuvo exento de dificultades por las limitaciones propias de la normativa, debido a que para obtener beneficio de pensión no contributiva estableció requisitos previsionales (imposiciones efectuadas antes del despido y lagunas previsionales posteriores al despido). Por otra parte, para obtener la calificación de exonerado político es necesario poseer documentación probatoria del despido durante el período de dictadura militar, la cual es de difícil obtención porque muchas instituciones y empresas no existen en la actualidad.

Es importante destacar que la Ley N° 19.234 ha tenido un largo período de aplicación (15 años), por lo cual ha tenido diversas modificaciones (Leyes N°s. 19.350, 19.582 y 19.881), que permitieron aumentar el número de postulantes desde 43.302 a 258.767 personas.

Para la aplicación de esta normativa el Ministerio del Interior inauguró el 12 de agosto de 1993 el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, dependiente de la Subsecretaría del Interior.

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, este año 2009, cumple 16 años en la aplicación de las leyes sobre exoneraciones políticas. Sus actividades se iniciaron el año 1993, con la publicación de la Ley N° 19.234 en el Diario Oficial, el 12 de agosto del citado año, que estableció el plazo legal de un año para recepción de solicitudes de exonerados por motivos de persecución política en el período de dictadura militar (11.09.1973-10.03.1990), y ha continuado su quehacer producto de sucesivas modificaciones, a través de la Ley N° 19.582, de 31 de agosto de 1998, y Ley N° 19.881, de 27 de junio de 2003, que ampliaron los plazos legales, en un año cada una, para recepción de nuevas solicitudes a los beneficios otorgados por los respectivos cuerpos legales. Todas ellas promulgadas con el fin de reparar en parte el daño previsional causado a aquellas personas que fueron despedidas o se vieron obligadas a abandonar su trabajo por motivos políticos. Es necesario precisar que las leyes sobre exoneraciones políticas reparan en parte el daño previsional causado porque sólo entregan abonos parciales a los exonerados políticos, que tienen como máximo 54 meses de imposiciones efectivas y no se cubre con imposiciones el total de las lagunas previsionales producidas entre el despido y el término del régimen militar, aunque existe un abono de un 80% para configurar causal

de pensión para los exonerados entre el 11.09.1973 y el 31.12.1973 y un 75% de abono para los exonerados entre el 01.01.1974 y el 10.03.1990. Al cierre de este trabajo (31.05.08) se ha calificado 139.880⁶⁶ (54,06%) personas como exoneradas políticas de un total de 258.767 postulaciones. Del total de casos calificados sólo han obtenido pensión no contributiva 67.490 (48,25%) personas y 45.613 (32,60%) sólo lograron abonos de tiempo por gracia (imposiciones) para sus respectivas cuentas de imposiciones. Por último, 5.462 (3,9%) postulantes no obtuvieron ningún beneficio por impedirlo su historial de imposiciones. La diferencia restante se encuentra en cálculo de beneficio.

El artículo 10° de la Ley N° 19.234 expresa que la calificación de exonerado político, así como la responsabilidad del beneficio previsional otorgado, es **facultad privativa de la Presidenta de la República** delegada en el Ministerio del Interior. Para estos efectos, se creó el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, organismo dependiente de la Secretaria y Administración General de la Subsecretaría del Interior, con la misión de analizar las solicitudes y otorgar la condición de exonerado político a los casos que así lo ameriten.

⁶⁶ Estadística Mensual del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior.

4.1.1 Funciones desarrolladas por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político

Las funciones desarrolladas por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político son las siguientes:

1. Análisis de antecedentes presentados para acceder a la condición de exonerado político e impetrar los beneficios legales que la normativa establece.
2. Otorgar la calidad de Exonerado Político, según las exigencias establecidas en las citadas leyes, a través de la Comisión Especial facultada para esos efectos por la Presidenta de la República.
3. Conceder el beneficio previsional por gracia de pensión de tipo no contributivo o abono de tiempo (imposiciones) de acuerdo a la ley, a aquellas personas calificadas como exoneradas políticas, previo estudio del historial previsional de cada caso para efectuar el cálculo del beneficio respectivo por las instituciones correspondientes (INP, DIPRECA y CAPREDENA).
4. Efectuar apelaciones a objeciones de Contraloría General de la República a las Resoluciones, emitidas por el Ministerio del Interior, que otorgan beneficios previsionales por gracia.

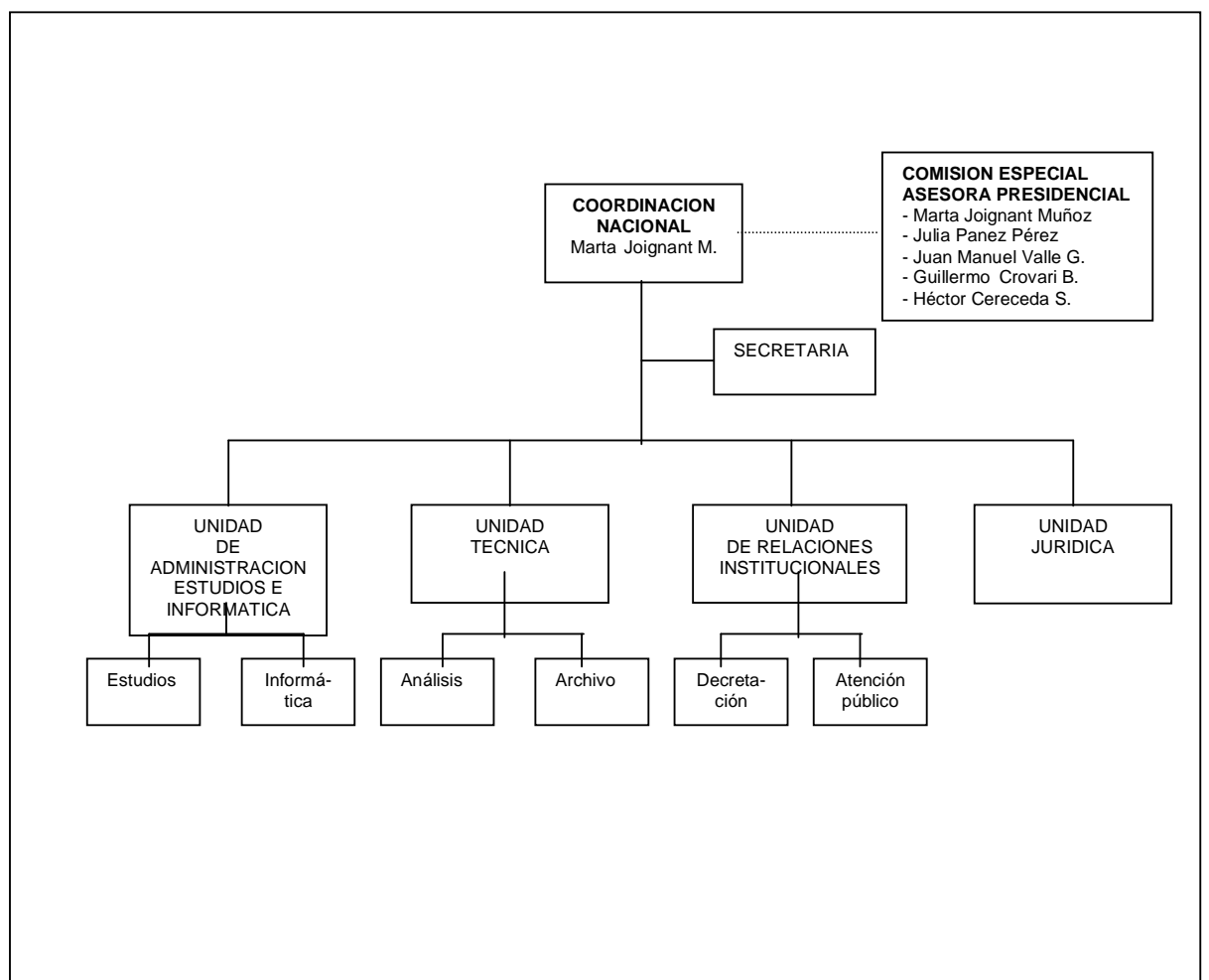
5. Responder consultas de los interesados sobre el estado de situación de su expediente a través de atención directa en la sede del Programa, telefónicamente, por correo o mail y en terreno.
6. Coordinación con los organismos públicos relacionados con el proceso de calificación y entrega de beneficios: Ministerio del Trabajo, Instituto de Normalización Previsional, Dipreca, Capredena, Ministerio de Defensa, Contraloría General de la República.
7. Relación con otras entidades de Gobierno (en especial Gobernaciones e Intendencias), Parlamento y organizaciones gremiales y sindicales que representan a los recurrentes.

4.1.2 Organigrama interno y funciones de cada unidad

Para el desarrollo de las funciones indicadas, el Programa ha implementado una estructura conformada por la Coordinación Nacional y cuatro unidades programáticas. Además cuenta con una Comisión Especial, según lo estipula el art. 11 de la Ley N° 19.234 que asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, según el art. 7 de la Ley N° 18.056, que se refiere al otorgamiento de pensiones de gracia.

El organigrama explica la estructura actual de funcionamiento del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político:

ORGANIGRAMA DEL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO AL EXONERADO POLITICO⁶⁷



⁶⁷ Fuente: Proyecto de Presupuesto 2009 del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político.

Las funciones específicas de la institución se desarrollan a través de las siguientes unidades:

Coordinación Nacional, define las políticas generales del Programa.

Unidad Jurídica, brinda asesoría en materias relacionadas con la aplicación e interpretación de la Ley N° 19.234 y sus modificatorias; elabora informes jurídicos y registra denuncias e irregularidades en el proceso de postulación. Además debe resolver apelaciones a objeciones de Contraloría General de la República en la entrega de beneficios previsionales de los postulantes calificados como exonerados políticos.

Unidad Técnica, analiza y precalifica las solicitudes presentadas con el objeto de ser remitidas a la Comisión Especial para su evaluación y decisión; registro y envío de antecedentes de los casos calificados al Instituto de Normalización Previsional (INP), para cálculo del beneficio correspondiente. Los expedientes de solicitudes calificadas de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden se remiten junto a la Resolución que declara la calidad de exonerado político a las diversas Subsecretarías del Ministerio de Defensa, para que éstas los remitan a Capredena o Dipreca, según corresponda.

Unidad de Relaciones Institucionales, responde la correspondencia recibida (consultas y apelaciones de exonerados, solicitudes de beneficios, respuestas a autoridades diversas, etc.) y atención de público en las oficinas del Programa.

Unidad de Administración, Estudios e Informática, administra los recursos humanos y materiales necesarios para el buen funcionamiento del Programa; registra computacionalmente los procesos realizados; análisis, estudio y calificación de las empresas u organismos informados por los solicitantes, como lugar de exoneración, de acuerdo a lo señalado por la Ley; emitir informes de desempeño y evalúa el estado de avance de las metas de acuerdo a la Agenda Gubernamental o lo dispuesto por la Dirección de Presupuestos (DIPRES), además de entregar una Minuta mensual del proceso calificadorio a solicitud del Ministro del Interior.

A continuación se detallan los resultados de las postulaciones en los tres períodos de la ley.

4.2 Período de postulaciones y calificaciones 1993-1994

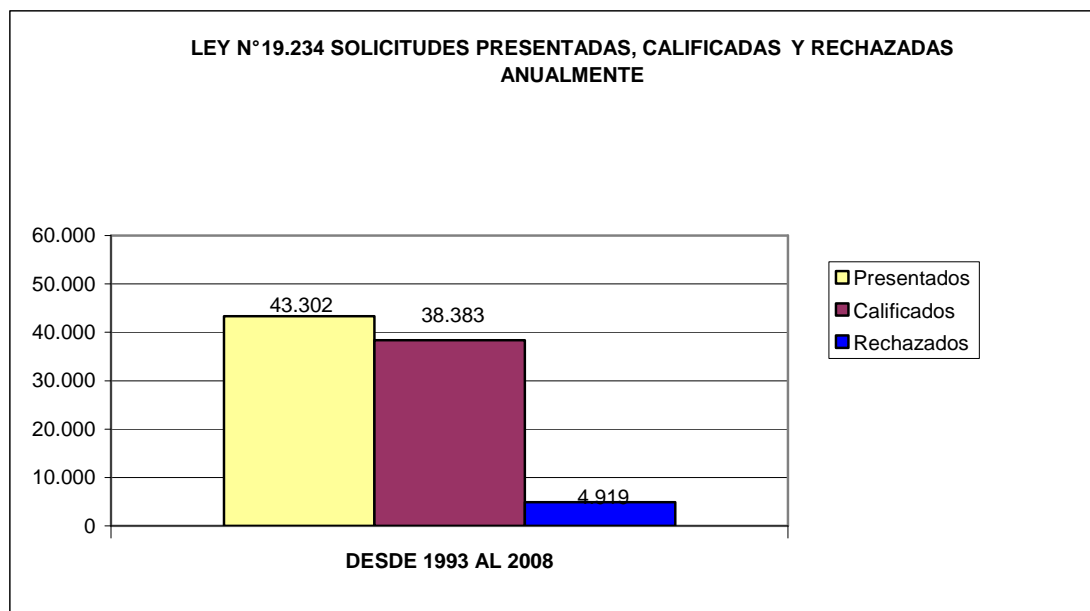
En el Cuadro N° 1 es posible apreciar la cantidad de postulantes a los beneficios previsionales que se presentaron en los años 1993-1994, que fueron 43.302, y los resultados de las presentaciones, de las cuales, al 31.05.08, fueron calificadas 38.383, es decir un 88.64% y rechazándose 4.919 postulaciones lo que representa un 11,36% de las solicitudes presentadas.

Es posible apreciar que el máximo de casos calificados se obtuvo el año 1995 con 14.987 postulaciones aprobadas, lo que representa un 39,05% del total de casos calificados. En los años siguientes comienza a declinar el proceso de calificaciones porque a los postulantes se les hace más dificultoso obtener las pruebas para demostrar que su despido se debió a motivos políticos en el período de dictadura militar porque muchos de ellos no tenían los documentos probatorios de la exoneración (finiquitos, certificados de tiempo servido, etc.) debido a que algunas empresas e instituciones no existían al año 1993 y otros no conservaron la documentación de sus trabajadores.

Cuadro N° 1
Solicitudes presentadas, calificadas y rechazadas Ley N° 19.234 (1993-1994)
Resultados al 31.05.08

Año	N° de solicitudes presentadas	N° de solicitudes acumuladas	N° de solicitudes calificadas	N° de solicitudes rechazadas
1993	20.869	20.869	225	
1994	22.433	43.302	9.820	
1995		43.302	14.987	
1996		43.302	5.027	
1997		43.302	2.128	
1998		43.302	1.747	
1999		43.302	937	
2000		43.302	1.252	
2001		43.302	1.003	
2002		43.302	718	
2003		43.302	181	
2004		43.302	44	
2005		43.302	47	
2006		43.302	86	
2007		43.302	153	
Al 31.05.08		43.302	28	
Totales	43.302	43.302	38.383	4.919

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

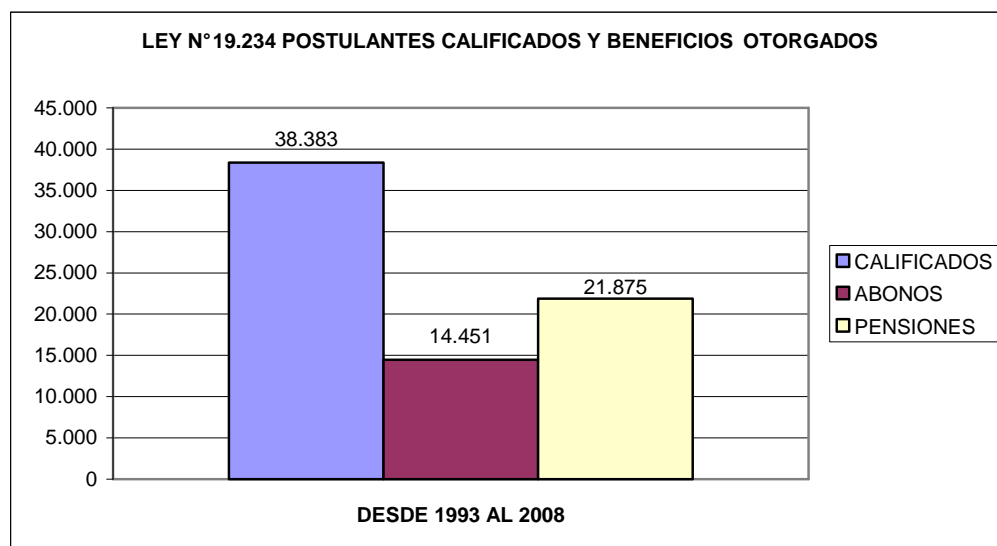
4.2.1 Beneficios previsionales otorgados a postulantes años 1993-1994

En el Cuadro N° 2 se puede apreciar la evolución de los beneficios previsionales entregados a exonerados políticos, que al 31.05.08 corresponden a 21.875 pensiones de tipo no contributivo y 14.451 abonos de tiempo (imposiciones). El máximo de beneficios otorgados, al igual que las calificaciones, se entregaron el año 1995, período en que se otorgaron 8.678 pensiones, lo que representa un 39,67% del total de pensiones.

Cuadro N° 2
N° de postulantes calificados y beneficios otorgados anualmente
Ley N° 19.234 (1993-1994)
Resultados al 31.05.08

Año	N° postulantes calificados	N° abonos previsionales	N° pensiones no contributivas
1993	225	94	124
1994	9.820	3.579	5.826
1995	14.987	5.730	8.678
1996	5.027	2.100	2.699
1997	2.128	784	1.196
1998	1.747	623	1.011
1999	937	325	556
2000	1.252	440	700
2001	1.003	338	550
2002	718	298	348
2003	181	56	103
2004	44	10	26
2005	47	21	17
2006	86	33	34
2007	153	20	7
Al 31.05.08	28	0	0
Totales	38.383	14.451	21.875

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

4.3 Período de postulaciones y calificaciones 1998-1999

En el Cuadro N° 3 es posible apreciar la cantidad de postulantes a los beneficios previsionales que se presentaron en los años 1998-1999, que alcanzaron a 60.147 personas. El mayor número de personas que presentaron solicitudes se explica porque, en el plazo otorgado en la ley anterior, existía cierto temor a reconocerse como exonerado por motivos políticos.

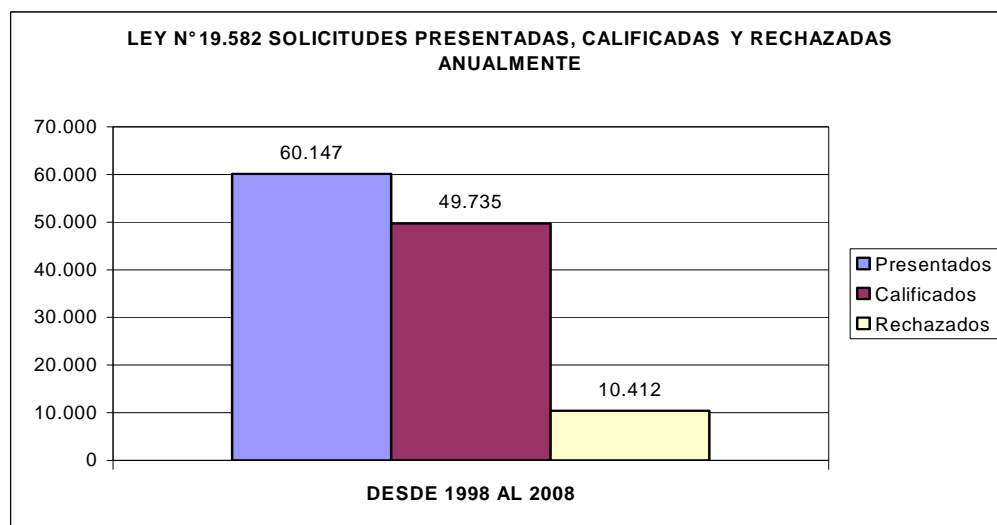
Al 31.05.08 fueron calificadas 49.735 solicitudes, es decir un 82,69% del total y se rechazaron 10.412 postulaciones, lo que representa un 17,31% de las solicitudes presentadas.

Cuadro N° 3
Solicitudes presentadas, calificadas y rechazadas Ley N° 19.582 (1998-1999)

Resultados al 31.05.08

Año	N° de solicitudes presentadas	N° de solicitudes acumuladas	N° de solicitudes calificadas	N° de solicitudes rechazadas
1998	19.668		402	
1999	40.479		15.144	
2000		60.147	18.547	
2001		60.147	9.732	
2002		60.147	3.785	
2003		60.147	1.026	
2004		60.147	143	
2005		60.147	143	
2006		60.147	230	
2007		60.147	389	
2008		60.147	194	
Totales		60.147	49.735	10.412

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

4.3.1 Beneficios previsionales otorgados a postulantes años 1998-1999

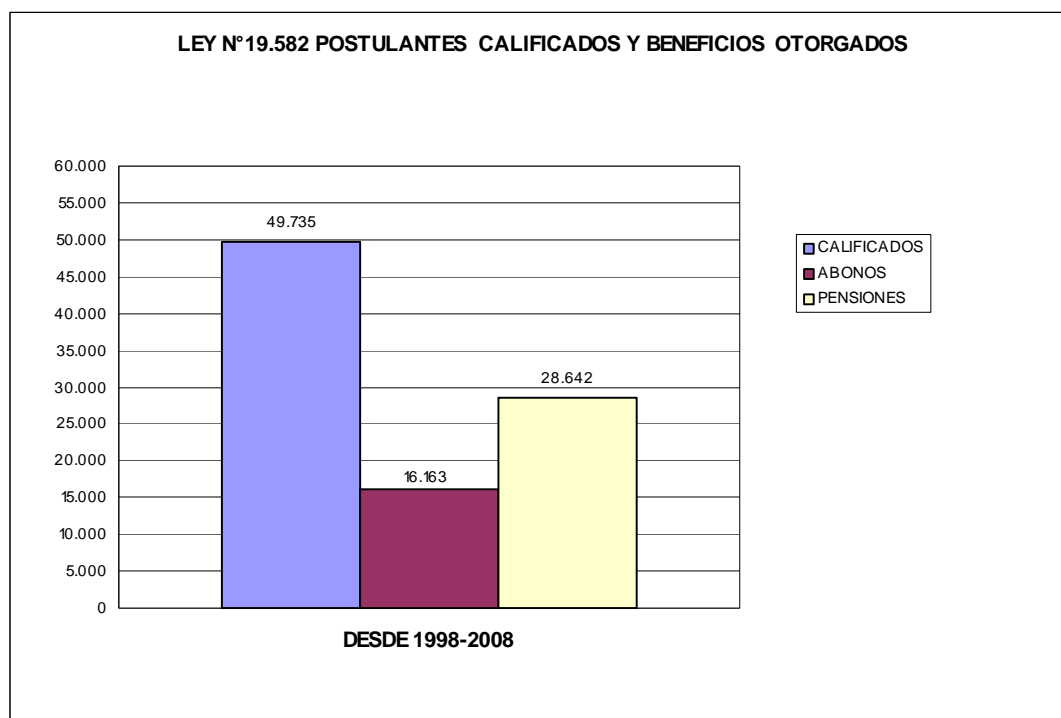
En el Cuadro N° 4, de la página siguiente, se puede apreciar la cantidad de postulantes que obtuvieron beneficios previsionales, en el segundo periodo de calificaciones, otorgados por la Ley N° 19.582 que permitió recepcionar postulaciones en los años 1998-1999.

Al 31.05.08 se otorgaron 28.642 pensiones de tipo no contributivo y 16.163 abonos de tiempo por gracia. Los beneficios otorgados suman 46.705 y el diferencial de 3.030 se desglosa en 2.664 postulantes que no obtuvieron beneficio previsional de ningún tipo, por impedirlo su historial de imposiciones y 366 casos corresponden a exonerados políticos que están en trámite de cálculo de beneficio previsional en el Instituto de Normalización Previsional (INP).

Cuadro N° 4
Postulantes calificados y beneficios otorgados Ley N° 19.582 (1998-1999)
Resultado al 30.05.08

Año	N° postulantes	N° abonos	N° pensiones
	calificados	previsionales	no contributivas
1998	402	111	269
1999	15.144	4.775	9.316
2000	18.547	5.842	10.857
2001	9.732	3.244	5.481
2002	3.785	1.480	1.932
2003	1.026	392	509
2004	143	55	66
2005	143	50	69
2006	230	114	82
2007	389	100	61
2008	194	0	0
Totales	49.735	16.163	28.642

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

4.4 Período de postulaciones y calificaciones 2003-2004

Por último, en el período del Gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos Escobar, se promulgó la Ley N° 19.881, publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 2003, que sólo permitió ampliar el plazo para nuevas postulaciones a las leyes sobre exoneraciones políticas, desde el 1° de julio de 2003 y hasta el 30 de junio de 2004, cuyos resultados al 31 de mayo de 2008 se pueden apreciar en el Cuadro N° 5, que indica al año 2007 como el período en que se calificó como exonerados políticos a 16.964 personas, es decir el mayor número de postulantes de la aplicación de la Ley N° 19.881.

Es importante señalar que la masiva presentación de solicitudes a las leyes sobre exoneraciones políticas se explica porque los afectados por despidos de carácter político observaron que las normas en aplicación estaban dando buenos resultados a muchos postulantes de las dos primeras leyes, es decir un importante número obtenía pensión no contributiva. Por esta razón y además porque prácticamente ya no existía temor en la mayoría de la población a represalias por dar a conocer la situación que les afectaba elevó el número de postulaciones a 155.318, más que las dos leyes anteriores en conjunto.

De acuerdo a las apreciaciones de las autoridades del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político se estimaba que aproximadamente un 30% de los postulantes podría calificar, de acuerdo a los antecedentes que

presentaron al ingresar sus solicitudes para acceder a la calidad de exonerado político.

Las razones expresadas por el Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político de la época, Sr. Humberto Lagos Schuffeneger, abogado, dicen relación con desconocimiento de los alcances de la ley por parte de los postulantes, por ello se presentaron 26.045 solicitudes de personas que fueron despedidas de empresas privadas sin intervención o de empresas del estado que habían sido privatizadas, situación que las leyes sobre exoneraciones políticas no consideran como afectados, y por ello quedaron al margen de los beneficios previsionales que este cuerpo legal otorga.

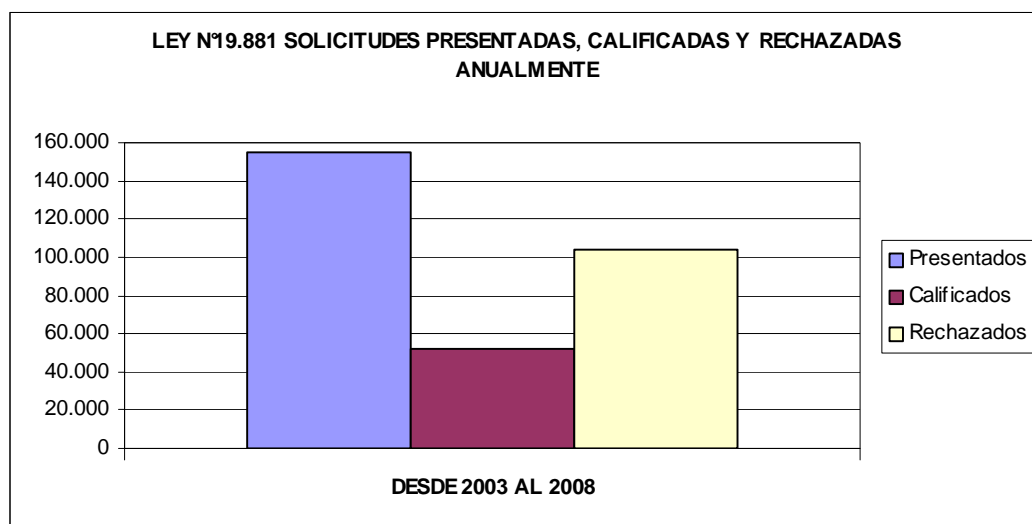
Por último, 16.522 postulantes no presentaron antecedentes que indicaran motivos políticos en sus despidos y 15.714 postulantes del sector campesino, que participaron en los asentamientos de la Reforma Agraria, no tienen antecedentes para demostrar que eran asentados.

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político para resolver el problema de falta de documentación de los postulantes del sector campesino realizó un trabajo conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), depositario de los antecedentes de la ex Corporación de la Reforma Agraria (CORA), que permitió encontrar antecedentes de 14.610 personas que fueron calificadas como exoneradas por motivos políticos de los 30.324 casos presentados de este sector.

Cuadro N° 5
Solicitudes presentadas, calificadas y rechazadas Ley N° 19.881 (2003-2004)
Resultados al 31.05.08

Año	N° de solicitudes presentadas	N° de solicitudes acumuladas	N° de solicitudes calificadas	N° de solicitudes rechazadas
2003	90.241		2.926	
2004	65.077		5.130	
2005		155.318	9.290	
2006		155.318	12.687	
2007		155.318	16.964	
2008		155.318	4.765	
Totales	155.318	155.318	51.762	103.556

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

4.4.1 Beneficios previsionales otorgados a postulantes años 2003-2004

En el Cuadro N° 6 se puede apreciar la cantidad de postulantes que obtuvieron beneficios previsionales, en el tercer período de calificaciones, otorgados por la Ley N° 19.881, que permitió recepcionar 155.318 postulaciones en los años 2003-2004. Al 31.05.08 se habían calificado 51.762 solicitudes y se otorgaron 16.973 pensiones de tipo no contributivo y 14.999 abonos de tiempo por gracia. Los beneficios entregados suman 31.972 y el diferencial de 1.740 casos corresponden a exonerados políticos que se encuentran en el Instituto de Normalización Previsional (INP) en cálculo del beneficio previsional correspondiente.

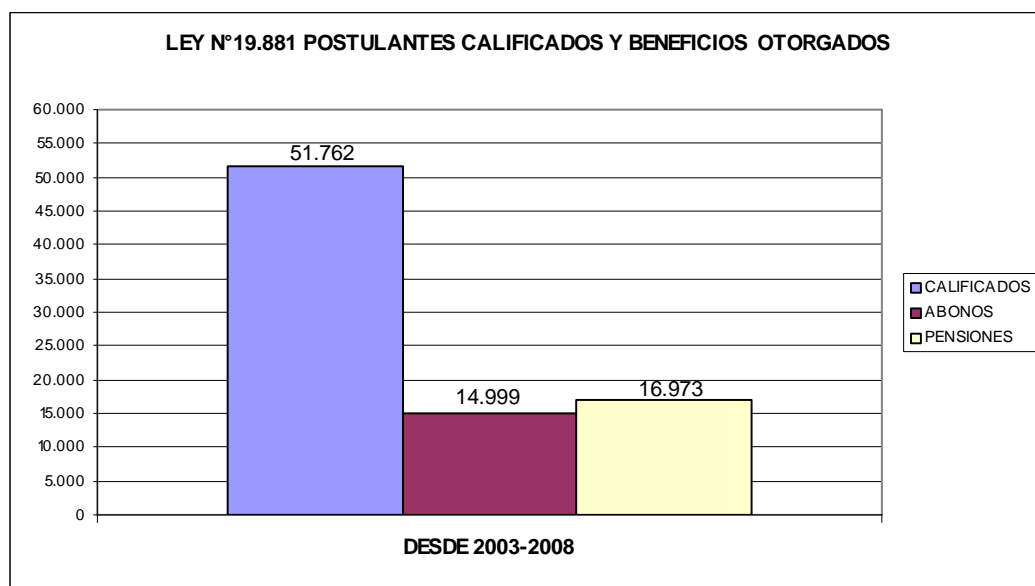
De acuerdo a las estadísticas entregadas por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior, es posible señalar que 2.040 casos no han obtenido beneficio previsional en este tercer plazo legal por no cumplir los requisitos señalados por la ley, que dicen relación con su historial de imposiciones.

Cuadro N° 6
Postulantes calificados y beneficios otorgados Ley N° 19.881 (2003-2004)

Resultado al 30.05.08

Año	N° postulantes calificados	N° abonos previsionales	N° pensiones no contributivas
2003	2.926	1.009	1.682
2004	5.130	1.739	2.794
2005	9.290	3.210	4.849
2006	12.687	4.819	5.193
2007	16.964	4.221	2.454
2008	4.765	1	1
Totales	51.762	14.999	16.973

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

5. Proceso de cálculo de beneficios previsionales efectuado por el Instituto de Normalización Previsional (INP)

El Instituto de Normalización Previsional, una vez que recibe el expediente de un exonerado que ha sido calificado como exonerado político, **debe investigar la historia previsional del solicitante**, desde su exoneración hasta el inicio de su vida previsional, como también las lagunas existentes desde la fecha de despido hasta el 10 de marzo de 1990. La Ley N° 19.234 y sus modificatorias entrega los siguientes beneficios:

- Pensiones no contributivas para el titular, pensión de carácter vitalicio que se otorga al exonerado político calificado, que cumple los requisitos previsionales que exigen estas leyes de excepción;
- Pensión no contributiva de sobrevivencia, respecto de los exonerados políticos ya fallecidos, que se traduce en pensión de viudez y orfandad, según corresponda;
- Abono de tiempo por gracia, según fecha de exoneración:
 - 11/09/1973 a 31/12/1973 abono de tiempo de 6 meses por cada año trabajado hasta el momento de la exoneración;

- 01/01/1974 a 31/12/1976, abono de tiempo de 4 meses por cada año trabajado hasta el momento de la exoneración;

- 01/01/1977 a 10/03/1990 abono de tiempo de 3 meses por cada año trabajado hasta el momento de la exoneración;

El abono de tiempo consiste en agregar imposiciones efectivas en la cuenta previsional del exonerado hasta por un máximo de 54 meses, siempre y cuando en este periodo existan las lagunas previsionales respectivas.

El beneficio de Pensión No Contributiva a aquellos exonerados políticos que logren cumplir 15 años de imposiciones, siempre y cuando el despido se hubiese producido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 8 de Febrero de 1979, opera de la siguiente forma:

El artículo 6° contempla para los exonerados políticos entre el 11.09.73 y el 10.03.90 un llenado de lagunas previsionales del 80% del vacío previsional existente hasta el 10.03.90 y a las personas exoneradas por motivos políticos entre el 01.01.74 y el 10.03.90 les otorga un 75% de llenado del vacío previsional respectivo (se descuentan en los dos casos los periodos en que aparezcan cotizaciones posteriores a la exoneración).

Ejemplo de aplicación del abono del 80%
Para configurar causal de pensión de tipo no contributivo
(art. 6° Ley N° 19.234 y sus modificatorias)

1.- Fecha de inicio relación laboral con imposiciones	01.01.70
2.- Fecha de exoneración política	11.09.73
3.- Tiempo trabajado (01.01.70 al 11.09.73)	03 años 8 meses 11días
4.- + Abono de Tiempo 80% (12.09.73 a 10.03.90) Corresponde al abono del art. 6° de la ley (se está considerando vacío previsional hasta el 10.03.90, por tanto la laguna previsional corresponde a 16 años 05 meses y 29 días, de éstos sólo se considera el 80%, es decir 13 años 2 meses 11 días).	<u>13 años 2 meses 11días</u>
5.- Total tiempo para configurar causal de pensión	<u>16 años 10 meses 22 días</u>
6.- Tiempo efectivamente trabajado	03 años 08 meses 11días
7.- Para calcular el monto de la pensión se aplica el abono del art. 12 de la ley (75%).	12 años 04 meses 14 días
8.- Total tiempo considerado para calcular pensión no contributiva (16/30 avos).	<u>16 años 0 meses 25 días</u>

Los exonerados que son despedidos a partir del 9 de febrero de 1979 necesitan cumplir con el requisito de 20 años de imposiciones para acceder a la Pensión No Contributiva, esto último debido a que en esa fecha el régimen militar modificó la edad para pensionarse, en el caso de los hombres de 60 a 65 años, y en el caso de las mujeres de 55 a 60 años, situación que se mantiene hasta la actualidad, con excepción del nuevo sistema previsional en que la persona puede optar por una pensión anticipada, siempre y cuando cumpla los requisitos que plantea la nueva normativa legal. Para cumplir el requisito de 15 o 20 años de imposiciones,

los exonerados políticos pueden hacer valer el abono de tiempo por gracia que otorga el artículo 4° de la ley N° 19.234.

Es necesario precisar que los exonerados políticos sólo pueden acceder a Pensión No Contributiva en el caso que se hubiesen mantenido en el antiguo sistema previsional, es decir que no se hayan incorporado al sistema previsional que establece el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que dio nacimiento al actual sistema de administradoras de fondos de pensiones, comúnmente conocido como Sistema de AFP.

En el caso que el exonerado se haya reincorporado a trabajar y posteriormente haya ingresado al nuevo sistema previsional, y tenga derecho al bono de reconocimiento que señala el Decreto Ley N° 3.500, sólo podrá obtener el beneficio de abono de tiempo por gracia, es decir dos años de abono por cada año de imposiciones que haya tenido en el sistema de previsión antiguo, con un máximo de 36 meses.

Los exonerados políticos que pueden desafiliarse del sistema de AFP y volver al sistema previsional antiguo podrán gozar del beneficio de Pensión no Contributiva si cumplen los requisitos que la ley plantea.

Es necesario tener en cuenta que un imponente del sistema de previsión antiguo que ingresó al nuevo sistema previsional está imposibilitado de recibir bono de reconocimiento, si es que no tiene imposiciones entre los años 1975 y 1980, por lo cual puede recibir el beneficio de Pensión no Contributiva y puede obtener pensión en el nuevo

sistema previsional, es decir, en esta situación, no es necesario para el imponente desafiliarse del sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

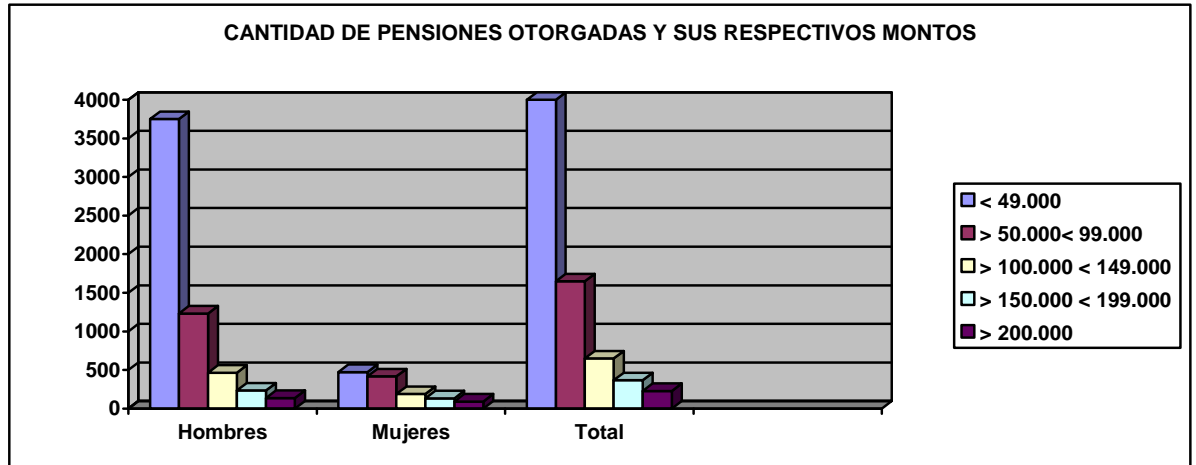
Se puede apreciar que la Ley N° 19.234 es particularmente compleja, porque los beneficios que entrega, están condicionados a la historia previsional del afectado, y en ese sentido discrimina negativamente a aquellas personas que ingresaron al nuevo sistema previsional porque las personas que están jubiladas en el sistema de AFP no pueden jubilarse ni optar a la pensión no contributiva que entrega la ley de exonerados políticos.

Se puede observar en el Cuadro N° 7 que la mayoría de los exonerados políticos recibieron pensiones mínimas, alcanzando un porcentaje de 82,50% del total. El 17,40% restante se distribuyó en pensiones superiores a dicho monto.

Cuadro N° 7
CANTIDAD DE PENSIONES OTORGADAS Y SUS RESPECTIVOS MONTOS
01.01.1994 - 31.08.1998

MONTOS EN PESOS	HOMBRES			MUJERES			TOTAL		
	Total	% Fila	% Col.	Total	% Fila	% Col.	Total	% Fila	% Col.
< 49.000	3.750	88,8	64,5	472	11,2	36,3	4.222	100,0	59,3
> 50.000 < 99.000	1.232	74,7	21,2	417	25,3	32,1	1.649	100,0	23,2
> 100.000 < 149.000	463	71,2	7,9	187	28,8	14,4	650	100,0	9,1
> 150.000 < 199.000	234	63,7	4,0	133	36,2	10,2	367	100,0	5,1
> 200.000	138	60,5	2,3	90	39,5	6,9	228	100,0	3,2
TOTAL	5.817	81,7	100,0	1.299	18,3	100,0	7.116	100,0	100,0

Fuente: Programa de Reconocimiento al Exonerado Político. Ministerio del Interior.



Fuente: Programa de Reconocimiento al Exonerado Político. Ministerio del Interior.

El elevado número de pensiones mínimas se debe a los mecanismos que se establecieron en la ley para los respectivos cálculos, los cuales remiten al régimen de cálculo tradicional del sistema de pensiones,

además, debe recordarse que uno de los aspectos que influyó en que las pensiones resultaran con montos relativamente bajos se debió fundamentalmente a que los imponentes del Servicio de Seguro Social tenían topes máximos imponentes, aún cuando la remuneración de naturaleza imponible fuera mayor, por lo tanto los cálculos se hicieron en base a topes máximos legales de imposiciones de la época.

Con posterioridad al cálculo del beneficio por parte del Instituto de Normalización Previsional, el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político emite el Decreto Supremo correspondiente, que, de acuerdo a lo que establece la normativa pertinente, debe someterse al trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la misma institución.

En este trámite el Decreto puede ser aceptado, rechazado o alcanzado por la institución contralora. En el caso de que el Decreto sea aceptado o alcanzado debe ser enviado al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, el que deberá remitirlo al Instituto de Normalización Previsional para que este proceda a pagar la respectiva pensión. Si el Decreto es rechazado, se deberá corregir los errores detectados por la Contraloría General de la República y enviar nuevamente al Trámite de Toma de Razón.

Debido a que al año 1995 se habían entregado 12.278 beneficios, Contraloría General de la República modificó la Resolución N° 55, a través

de la Resolución N° 64, de 15 de Febrero de 1996, determinando la exención del trámite de Toma de Razón para los Decretos Supremos que otorgan los beneficios de Pensiones No Contributivas de exonerados políticos de empresas privadas intervenidas, manteniendo el trámite de Toma de Razón sólo para las pensiones otorgadas a los exonerados políticos de empresas o instituciones estatales.

Como se puede apreciar en la concesión de beneficios interactúan tres instituciones públicas: el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República y el Instituto de Normalización Previsional.

Los beneficios previsionales en el Sistema de Previsión Antiguo (ex Cajas de Previsión: Empart, Canaempu, S.S.S., etc.) a los que podrán acceder son:

- a) Pensiones no contributivas para el titular: Pensión de carácter vitalicio que se otorga al exonerado político calificado, que cumple los requisitos previsionales que exigen estas leyes de excepción;
- b) Pensión no contributiva de sobrevivencia: respecto de los exonerados políticos ya fallecidos, que se traduce en pensión de viudez y orfandad, según corresponda;
- c) Abono de tiempo por gracia, según la fecha de exoneración:
 - 11/09/1973 a 31/12/ 1973 abono de tiempo de 6 meses,
 - 01/01/1974 a 31/12/1976, abono de tiempo de 4 meses,

- 01/01/1977 a 10/03/1990 abono de tiempo de 3 meses con un tope de 54 meses.

El abono de tiempo consiste en agregar período computable a los años cotizados efectivamente, lo que permitirá, según sea la situación previsional del exonerado político:

- a) Reliquidar la pensión que percibe en régimen normal (antiguo sistema previsional);
- b) Reliquidar el bono de reconocimiento si tiene derecho a él;
- c) Registrar este abono de tiempo en el computo total de sus imposiciones para acceder a algún beneficio previsional futuro.

Paralelamente, podrá acceder a los beneficios previsionales asociados a la pensión en los casos y condiciones determinados expresamente por la ley, como por ejemplo desahucios o indemnizaciones.

6. Proceso de Toma de Razón de Contraloría General de la República

La acción de la Contraloría General de la República, está orientada a dos objetivos básicos:

- a) Velar por el respeto al ordenamiento jurídico por parte de la Administración del Estado.
- b) Proteger el patrimonio público. Para ello la Contraloría General de la República fiscaliza los ingresos, egresos y administración de los recursos del Estado, de las Municipalidades y de cualquier otro organismo público sometido a su control. Inclusive, puede fiscalizar el correcto uso de recursos entregados por el Estado a organismos privados con el objeto de que sean destinados a la satisfacción de determinadas necesidades públicas.

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado señala que “en el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General de la República tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer”.

La Toma de Razón es el procedimiento de control preventivo a través del cual la Contraloría General verifica la constitucionalidad y legalidad de

los decretos y resoluciones que, de conformidad a la legislación, deben tramitarse ante ella, y de los decretos con fuerza de ley que dicta el Presidente de la República. De este modo, la toma de razón constituye un control de juridicidad de los instrumentos que se examinan, sin que con ocasión del mismo la Contraloría General pueda pronunciarse o calificar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

Respecto de la aplicación de la Ley N° 19.234 y sus modificatorias que conceden pensiones de tipo no contributivo, la División de Toma de Razón y Registro de Contraloría General consultó el año 1993 a la División Jurídica del ente contralor el problema de determinar si la Contraloría General tendría competencia para someter a Trámite de Toma de Razón el otorgamiento de los beneficios previsionales que establece la Ley N° 19.234, en favor de exonerados por causas políticas en servicios y empresas del sector privado, respecto de los cuales normalmente este organismo de control no ejercía control en materia previsional.

La División Jurídica de Contraloría General respondió el 18 de marzo de 1994, indicando que estimaba *"que esta Entidad Fiscalizadora tiene competencia suficiente para someter a control preventivo de legalidad los actos administrativos que concedan beneficios previsionales en conformidad con la Ley N° 19.234, aun cuando muchos de sus beneficiarios hayan servido en entidades privadas, toda vez que la naturaleza y*

financiamiento de estas franquicias así lo permiten, atendida la circunstancia de que a ella está encomendado 'el control de la legalidad de los actos de la administración', según lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución Política, principio que a su vez contempla el art. 10 de la Ley Orgánica Constitucional N° 10.336, y por lo que respecta concretamente a los beneficios previsionales iniciales -pensiones- el artículo 1° N° 14 de la resolución N° 55, de 1992, de este Organismo Contralor”.

Sin embargo, a través de Resolución N° 64, publicada en el Diario Oficial el 20.02.96, Contraloría General eximió del trámite de Toma de Razón a las Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado; y a la Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.234.

Entre el año 1996 y el año 2002 las objeciones a las pensiones no contributivas otorgadas a exonerados por motivos políticos fueron bastante reducidas, pero lamentablemente para los beneficiarios de las leyes sobre exoneraciones políticas, Contraloría cambió el criterio sobre beneficios a exonerados políticos del sector privado y a través de la Resolución N° 661, de 31 de octubre de 2002 estableció que *“con la eliminación del inciso segundo del N° 13 del artículo 1°, que establece el N° 4, queda sin efecto la modalidad de exención de estas materias consistente en el simple envío de copia informativa a la Contraloría General”.*

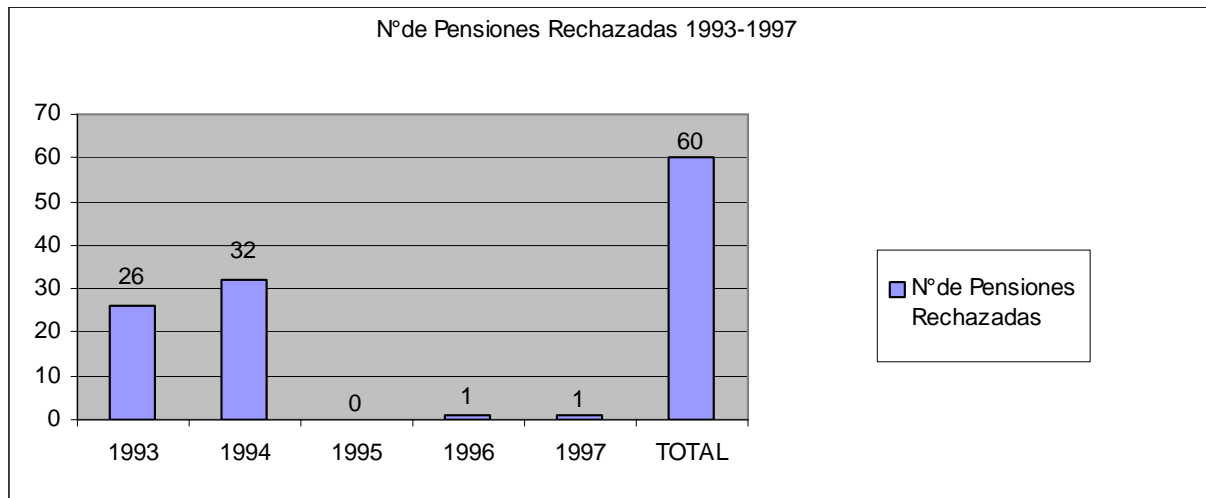
De esta forma el ente contralor volvió a la modalidad de exención que contempla el inciso 1º del art. 10º de la Resolución N° 55, de 1992, consistente en el envío del original de los decretos y resoluciones premunidos de los antecedentes necesarios para su estudio, registro y control posterior en la Contraloría General, remisión que debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato. Esta nueva modalidad significó la objeción de un significativo número de pensiones de tipo no contributivo, que se detallarán en los siguientes cuadros estadísticos que se presentan a continuación.

En el Cuadro N° 8 es posible apreciar que en los años 1995, 1996 y 1997 prácticamente no se rechazaron pensiones de tipo no contributivo otorgadas por el Ministerio del Interior, lo que indica que en el primer período de aplicación de la Ley N° 19.234 el ente contralor no hizo mayores objeciones a la entrega de beneficios a personas exoneradas por motivos políticos.

Cuadro N° 8
PENSIONES RECHAZADAS 1993 - 1997

Ley N° 19.234	N° de Pensiones Rechazadas
1993	26
1994	32
1995	0
1996	1
1997	1
TOTAL	60

Fuente: Elaboración propia.



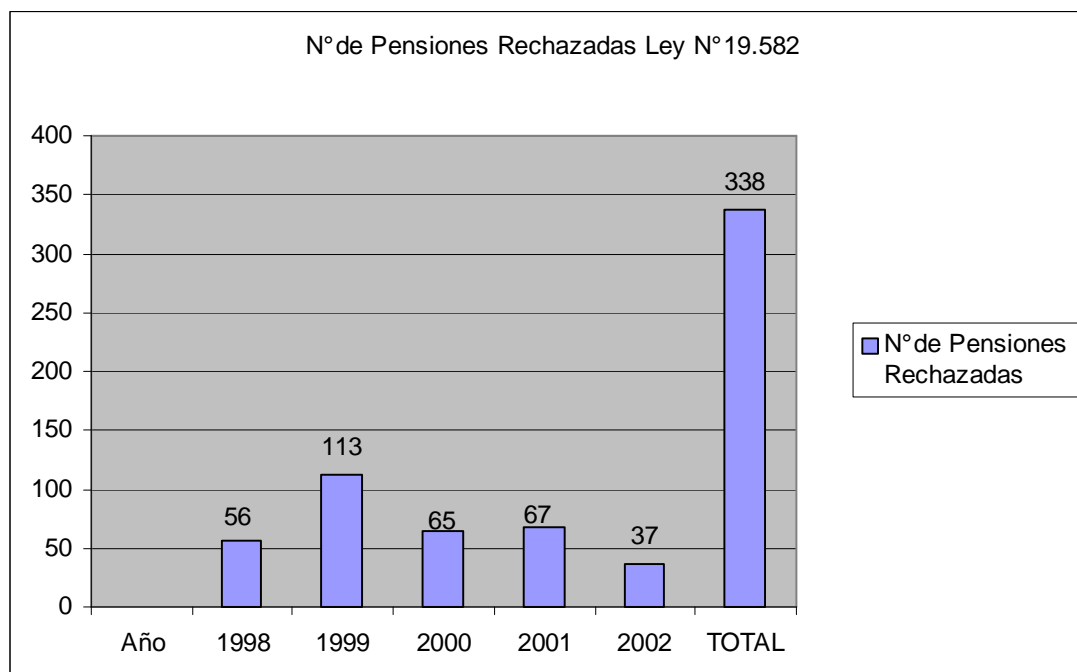
Fuente: Elaboración propia.

En el Cuadro N° 9 se puede apreciar que aumenta significativamente el número de pensiones rechazadas por el ente contralor, alcanzando el año 1997 a 113 casos, lo que indica cambios en la concesión de beneficios a exonerados políticos a través del trámite de Toma de Razón por Contraloría General de la República. Esta situación es un cambio significativo respecto de los años anteriores porque en 1995, 1996 y 1997 sólo se objetaron dos expedientes de exonerados políticos a los cuales se les había otorgado pensión de tipo no contributivo por el Ministerio del Interior.

Cuadro N° 9
PENSIONES RECHAZADAS 1998 - 2002

Ley N° 19.582	N° de Pensiones Rechazadas
1998	56
1999	113
2000	65
2001	67
2002	37
TOTAL	338

Fuente: Elaboración propia.



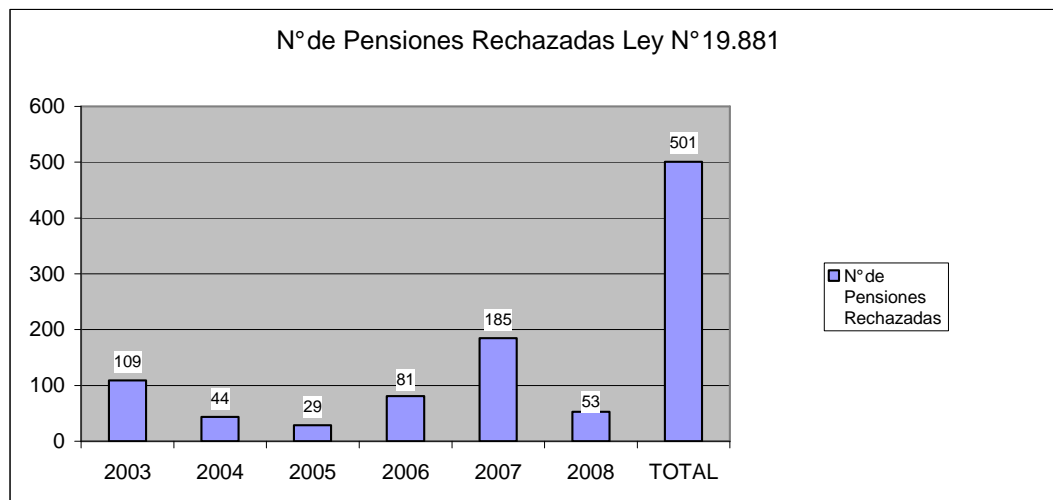
Fuente: Elaboración propia.

En el Cuadro N° 10, se muestra el período de aplicación del último plazo legal de postulaciones a los beneficios de las leyes sobre exoneraciones políticas, en el cual Contraloría General de la República continúa rechazando un importante número de beneficios previsionales otorgados a exonerados políticos, alcanzando el año 2007 a 185 pensiones rechazadas, es decir aumenta las objeciones a resoluciones emitidas por el Ministerio del Interior.

Cuadro N° 10
PENSIONES RECHAZADAS 2003 - 2008

Ley N° 19.881	N° de Pensiones Rechazadas
2003	109
2004	44
2005	29
2006	81
2007	185
2008	53
TOTAL	501

Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

7. Análisis de exonerados políticos cuyos beneficios fueron rechazados por Contraloría General de la República

1.- FALETTO VERNE, ENZO DOMENICO, R.U.T. 3.356.738-3

El Sr. ENZO FALETTO VERNE, fue calificado como exonerado político por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, del Ministerio del Interior, el 25 de agosto de 1995, debido a que la Comisión Especial consideró que había sido exonerado por motivos políticos el 11.09.73, como académico de la Universidad de Chile.

El Instituto de Normalización Previsional calculó el beneficio de 32 meses de abono de tiempo por gracia, para lo cual el Ministerio del Interior emitió Decreto Exento N° 50, de 06.02.96. Posteriormente, producto de modificación de la Ley N° 19.234, dicho beneficio se aumentó a 54 meses de abono de tiempo, para lo cual se emitió el Decreto Exento N° 978, de 29.09.98.

El Sr. FALETTO VERNE, solicitó el beneficio de pensión no contributiva por gracia el 15.10.98, el cual le fue concedido a través del Decreto Supremo N° 1966, de 27.04.99, procediéndose a enviar a Trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República para el control de legalidad de lo obrado por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político.

Contraloría General de la República devolvió el Decreto Supremo N° 1966, indicando que "al interesado no le asistiría el derecho a obtener pensión no contributiva a que se refiere la Ley N° 19.234, por cuanto su exoneración se produjo antes del período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 que fija dicho cuerpo legal como lapso durante el cual han debido ocurrir los ceses de servicio por motivos políticos, para acceder a los beneficios que establece".

"Lo anterior, de conformidad con los registros de este Organismo de Control y según los antecedentes proporcionados por el servicio empleador, en que consta que el señor FALETTO VERNE fue nombrado en calidad de interino desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 1973, mediante decreto N° 4688, de 13 de julio de ese año, de la Universidad de Chile".

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político solicitó retrámite del Decreto Supremo N° 1966, devuelto por Contraloría General a través del Oficio N° 019379, de 27.05.99, argumentando que: "Me permito remitir a Ud. expediente del exonerado político... en atención a que el Sr. Enzo Faletto Verné presentó certificado emitido por don Eduardo Morales Morales, Vicedecano (S), Director Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, en el cual deja constancia que el exonerado se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Sociología al 11/09/73. Además es importante

señalar que el profesor Faletto fue reincorporado a sus funciones el 1º de abril de 1993 reconociendo la Universidad su condición de exonerado político”.

Contraloría General de la República devuelve nuevamente el Decreto Supremo N° 1966, a través de Oficio N° 24394, de 06.07.99, sosteniendo que “no ha dado curso al documento del rubro, en atención a que se reitera en todas sus partes lo manifestado por este Organismo de Control en oficio N° 19.379 de mayo del presente año, en el sentido que no procede ser considerado como exonerado político por cuanto su cese se produjo con anterioridad a la fecha que señala la Ley N° 19.234, corrobora lo anterior, la circunstancia que no registra imposiciones con posterioridad al 30 de junio de 1973”.

Breve biografía de Enzo Faletto Verné

El 22 de junio de 2003 dejó de existir el profesor Enzo Faletto Verné, quien fue sociólogo, historiador y economista, nació en Santiago de Chile en 1935. Licenciado en Filosofía por la Universidad de Chile, estudió sociología en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Fue profesor en la Universidad de Chile desde mayo de 1957 hasta el 11 de septiembre de 1973, día del golpe de estado. El profesor Faletto Verné fue reincorporado a la Universidad de Chile después del término de la dictadura militar el 1º de abril de 1993, reconociendo la Universidad de Chile su condición de

exonerado político. Además a partir de 1968 ejerció como profesor de la Escuela Latinoamericana de Sociología de la FLACSO. Especialista en el análisis del subdesarrollo latinoamericano y de sus implicaciones sociales. Recibió el PhD Honoris Causa de la Universidad de Rosario, Argentina. En noviembre de 2003, recibió la Medalla al Mérito Académico Valentín Letelier, reconocimiento que entrega la Universidad de Chile a los docentes que han alcanzado un altísimo nivel de excelencia en sus respectivas áreas de estudio.

Entre sus obras destacadas figura *Dependencia y desarrollo en América Latina* (Ed. Siglo XXI, México, 1969), escrita junto a Fernando Henrique Cardoso. Este clásico de la sociología latinoamericana sintetiza lo mejor del pensamiento latinoamericano de la época y se constituye en eje referencial obligado de la moderna sociología latinoamericana. *Dependencia y Desarrollo*, abrió un nuevo rumbo metodológico a los estudios latinoamericanos sobre desarrollo. Esta obra enseñó a pensar sociológicamente a más de una generación y fundó las bases teóricas y metodológicas de lo que hoy podemos reconocer como la escuela latinoamericana de ciencias sociales, caracterizada por su preocupación por articular el análisis histórico con el conocimiento de las estructuras y lógicas sociales, su búsqueda de explicaciones lo más completas posibles sin desentenderse del conocimiento de lo particular y específico, su vuelo teórico sostenido en la riqueza empírica del dato, su integración de los

niveles analíticos donde lo nacional se conectaba con lo regional y mundial y, sobre todo, su permanente preocupación social y política, en la búsqueda de una sociedad equitativa, libre y democrática.

CONCLUSION

Como es posible apreciar, al señor Faletto le fueron denegados los beneficios que otorga la Ley N° 19.234 y sus modificatorias. Como es posible apreciar, al señor Faletto le fueron denegados los beneficios que otorga la Ley N° 19.234 y sus modificatorias, porque Contraloría General de la República esgrimió que *“no procedía a ser considerado como exonerado político por cuanto su cese se produjo con anterioridad a la fecha que señala la Ley N° 19.234, corrobora lo anterior, la circunstancia que no registra imposiciones con posterioridad al 30 de junio de 1973”*.

De lo anterior se desprende que el ente contralor no quiso o no supo apreciar los hechos reales y documentados que prueban que el afectado efectivamente estaba haciendo clases en la Universidad de Chile y que fue exonerado de dicha casa de estudios.

Contraloría General de la República solamente se remitió a manifestar que lo ocurrido con el señor Faletto, respecto de los hechos acaecidos, no configuraban prueba para considerarlo como exonerado político, ello porque no estaba regularizado su nombramiento a través del decreto correspondiente, al momento de ser despedido de la Universidad de Chile, el 11 de septiembre de 1973. Esta argumentación no admite

explicación ni justificación porque en Chile, incluso el Código del Trabajo da por labores efectivamente realizadas bastando la sola afirmación de testigos.

Para mayor abundamiento, establece en el inciso N° 1 del artículo N° 9 del Código del Trabajo, que **“el contrato de trabajo es consensual. Lo anterior implica que el contrato de trabajo se perfecciona por el mero consentimiento o acuerdo de las voluntades de las partes contratantes, con prescindencia de otras exigencias formales o materiales para la validez del mismo. No obstante, lo anterior el legislador exige que el contrato conste por escrito y otorga al empleador un plazo de 15 días contados desde la incorporación del trabajador, o de 5 días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a 30 días. De esta manera, la no escrituración del contrato no afecta la existencia del mismo, por cuanto la relación entre dos personas presenta como elementos constitutivos la personalidad de los servicios, la remuneración, y la subordinación y dependencia de los mismos”**.

De ello se desprende que la resolución dictada por Contraloría General de la República no se ajusta a derecho, porque colisiona con el espíritu de la Ley, ya que ésta entregó una facultad privativa al Presidente de la República para determinar si la exoneración tuvo características de persecución política, lo que en el caso que comentamos está sobradamente

probado por los hechos, los testigos y el reconocimiento que hizo la propia Universidad de Chile acerca de las circunstancias de la interrupción de las actividades académicas, el 11 de septiembre de 1973. Respecto de los argumentos de Contraloría General, cabe agregar que al parecer no consideró que el 11 de septiembre de 1973 en el país hubo un golpe de Estado que impidió la normalización de un sin número de decretos en curso, muchos de los cuales fueron destruidos por los militares que asumieron el control de las instituciones del Estado.

2.- EXONERADOS DE FANALOZA

En 74 casos de trabajadores de Fábrica Nacional de Loza Penco, Fanaloza S.A., exonerados por motivos políticos y calificados por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, del Ministerio del Interior, Contraloría General de la República no dio curso a los Beneficios de Pensión no Contributiva que había otorgado el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, porque estimó que la empresa no estaba intervenida ni era estatal al momento de los despidos, indica que **“es posible inferir que la aludida empresa perdió su condición de estatal al ser privatizada, el 10 de marzo de 1975 y no el 11 de diciembre de 1981”**.

A juicio de la entidad fiscalizadora no es posible considerar exonerados políticos a los trabajadores de Fanaloza S.A. despedidos después

del 10 de marzo de 1975, momento en que la empresa perdió el carácter de estatal, en los términos consultados en el inciso N° 2 del artículo 3° de la Ley N° 19.234, donde se señala, **“en el concepto de empresas autónomas del Estado, se entenderán incluidas las empresas privadas en que el Estado o sus organismos hubieren tenido una participación directa superior al 50% del capital a la fecha de la respectiva exoneración”**.

Sin embargo, la apelación hecha por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político oficio N° 2617 de 13.11.03, explica claramente que:

1.- El artículo 3° de la Ley N° 19.234, modificado por la Ley N° 19.582, establece las tipologías de ex trabajadores beneficiarios, y, en el caso que nos interesa, se refiere a “empresas autónomas del Estado” y “empresas privadas intervenidas”. Lo resuelto por esa Contraloría cuando devuelve las resoluciones de que se trata, argumenta sólo la pérdida de “...su condición de estatal al ser privatizada, el 10 de marzo de 1975...”. Este argumento es insostenible, en estricto derecho, cuando los medios probatorios, que se adjuntan a este texto, demuestran, particularmente en la opinión de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), que la enajenación de más de 50% de las acciones y la novación pactada el 31 de marzo de 1978, no operaron jurídicamente y por ello, el Estado a través de CORFO siguió actuando como titular accionario de la empresa que no perdió su carácter de estatal.

2.- Respecto de la quiebra declarada en relación con Fanaloza S.A. y ocurrida con fecha 11 de diciembre de 1981 por declaratoria del Segundo Juzgado Civil de Concepción, debe tenerse presente que el Síndico de Quiebras que actuó, lo hizo como agente del Estado antes de modificarse y cambiar la ley de quiebras. En otras palabras la Sindicatura Nacional de Quiebras y los síndicos eran representantes del Estado, y en la situación abusiva que provocó el despido de centenares de ex trabajadores de la empresa referida la responsabilidad pública estatal es manifiesta y conduce, con toda propiedad en el ámbito jurídico, a las decisiones de calificación como exoneraciones políticas de los casos de despidos arbitrarios de los ex trabajadores que perdieron sus fuentes laborales en el periodo 10 de marzo de 1975 al 11 de diciembre de 1981.

3.- Más respaldo legal otorgan otros medios probatorios a lo decidido por la Comisión Especial y por el programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior, entre ellos la sentencia dictada por un Tribunal de Concepción, con fecha 15 de diciembre de 1982, ante demanda deducida en Juicio del Trabajo reclamando por despido injustificado en contra de la ex empleadora FANALOZA S.A. y que resolvió, en el numeral N° 5 de los fundamentos: **“Que la quiebra no se encuentra comprendida entra las causales de terminación de contrato de trabajo que enumera el artículo 13 del Decreto Ley N° 2.200 del año 1978, ni tampoco es una causal justificada de despido”**.

CONCLUSION

Como se puede constatar, los fundamentos de hecho y derecho tenidos en cuenta en el análisis anterior, permiten dilucidar que FANALOZA S.A. fue hasta el 10 de marzo de 1975 una entidad estatal y que posteriormente no fue traspasada del todo a sus nuevos dueños, es decir, CORFO mantuvo una prenda de las acciones en su favor. Esto es inobjetable porque se evidencia que FANALOZA no perdió su condición de estatal por los fallidos intentos de CORFO en la venta de las acciones de que era titular.

Lo más sorprendente a la Resolución de Contraloría General es que no emita opinión respecto de los” compradores, que eran entre otros los Generales del Ejército Sergio Arellano Stark y Javier Palacios, además del Teniente Coronel Sergio Arredondo González (Arellano y Arredondo integraron la “Caravana de la Muerte” en 1973).

Por otra parte, para negar los derechos a los trabajadores de FANALOZA, la Contraloría General de la República interpreta la Ley N° 19.234 en contra de los beneficiarios al negar la intervención de la empresa por parte del Síndico de Quiebras quien actúo como agente del Estado, antes de modificarse y cambiar la ley de quiebras.

El certificado de CORFO de 05.10.2000, es concluyente cuando señala que:

1.- CORFO poseía 6.804.821 acciones en FANALOZA S.A., equivalentes al 68,4900% del capital total.

2.- Que por Resolución N° 52, de 1975 se autorizó la venta de 6.804.721 acciones a don José Gerardo Mateluna Díaz y Adela "Compañía de Inversiones S.A., la que se formalizó mediante, escritura pública de fecha 10 de marzo de 1975, otorgada ante Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres, quedando tales acciones en prenda a favor de la Corporación.

3.- Que por Resolución N° 830, de 1978 CORFO autorizó a los anteriores para efectuar la venta de dichas acciones a Sociedad de Inversiones American Ltda., según consta de la escritura pública de fecha 31.03.1978 otorgada ante el Notario de Santiago don Arturo Carvajal Escobar.

4.- Ante el incumplimiento de una parte de las obligaciones contraídas por la deudora Sociedad de Inversiones American Ltda., CORFO inició en Agosto de 1982 el juicio ejecutivo caratulado "CORFO con INVERSIONES AMERICAN LTDA.," Rol 3238-82, seguido ante el 10° Juzgado Civil de Santiago.

5.- Que el juicio resultó infructuoso por cuanto no se pudo notificar la demanda, a pesar de las múltiples diligencias desplegadas para ello, y finalmente debido a que las acciones dadas en prenda a favor de la Corporación carecían de valor como consecuencia de la declaratoria de

Quiebra de Fanaloza S.A. ocurrida con fecha 11.12.1981, por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, quiebra que se encuentra terminada.

3.- COOPERATIVA CAMPESINA REGIONAL LAUTARO LTDA.

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político calificó como exonerados políticos a los socios y trabajadores de la Cooperativa Regional Lautaro Ltda., y otorgó pensiones no contributivas a los socios y trabajadores de ella expulsados por motivos de persecución política, hasta que el año 2004, en que Contraloría General de la República rechazó el proceso de Toma de Razón de la Resolución Exenta N° 2626, de 30.06.04, que otorgaba pensión no contributiva a don Gregorio Luis Raiman Paillama, R.U.T. 4.634.106-6 argumentando que en los casos de los socios de la Cooperativa Regional Lautaro Ltda., se está en presencia de socios y no de trabajadores como lo exigen las leyes sobre exoneraciones políticas.

En su justificación de rechazo a los beneficios otorgados a los socios y trabajadores de la Cooperativa Regional Lautaro Ltda., el ente contralor se explaya en una serie de consideraciones para afirmar que los integrantes de esta cooperativa eran socios y no trabajadores de ella.

En Oficio N° 056356, de 30.11.05, señala que "la situación que ocurre con los socios de la Cooperativa Campesina Regional Lautaro Limitada, quienes de acuerdo con la definición que del concepto de Cooperativas

Campeñas hace el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura, no eran trabajadores”.

“En efecto, establece el artículo 1° de dicho texto que son Cooperativas Campeñas aquellas que se constituyen y actúan en un medio campesino, que propenden al desarrollo social, económico y cultural, y a la organización e integración del campesino en la economía nacional, señalando el artículo 2° que, para el cumplimiento de sus fines, las Cooperativas Campeñas podrán realizar una o más de las siguientes finalidades: consumo, servicios, producción, vivienda, ahorro y crédito, comercialización y cualquiera otra actividad conveniente para su progreso”.

“Similares términos empleaba el artículo 1° del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 20, de 1963, del Ministerio de Hacienda, vigente a la data de exoneración de los interesados, que contenía el texto coordinado, sistematizado y refundido de las disposiciones legales sobre Cooperativas, al señalar que para los fines del presente cuerpo normativo eran cooperativas -entre ellas las campeñas- las instituciones sin fines de lucro, teniendo por objeto la ayuda mutua entre los socios, presentaban las características indicadas.

“De acuerdo con lo expresado, es dable entender, entonces, que en el caso de los socios de la Cooperativa Campesina Regional Lautaro, en verdad se está en presencia de socios propiamente tales y no de trabajadores, como exige el artículo 3° de la ley N° 19.234, para la

procedencia de los beneficios que ella contempla, antecedente que, en armonía con lo resuelto por esta Entidad de Control en el dictamen N° 23.490, de 2000, impide el otorgamiento de la pensión no contributiva, concebida en beneficio de los trabajadores y no de los afiliados a una organización sindical”.

“Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que se ajusta a derecho el otorgamiento de pensiones no contributivas de la ley N° 19.234, a los socios trabajadores de la Cooperativa Asignataria de la Reforma Agraria Rupanco. Por el contrario, resulta improcedente la concesión de los beneficios de esa ley, al señor Garay Álvarez dependiente del Sindicato de Movilizadores de Carga de Punta Arenas y a los trabajadores (el subrayado me pertenece) de la Cooperativa Campesina Regional Lautaro”.

CONCLUSIÓN

Respecto de la Cooperativa Campesina Regional Lautaro, se puede señalar que como lo expresa el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, los integrantes de ésta, tenían la doble condición de socios y trabajadores de ellas, es más la propia Contraloría en su considerando afirma que:” las cooperativas campesinas podrían realizar una o más de las siguientes finalidades: consumo, servicios, producción, vivienda ahorro y crédito, comercialización y cualquier otra actividad conveniente para su progreso”. Al señalar que una de las finalidades de estas instituciones eran

los servicios y la producción, es obvio que los socios también eran trabajadores de dichas entidades, por lo tanto, el argumento del ente Contralor cae en contradicción, con lo cual queda una vez más de manifiesto que no se actuó conforme a derecho para objetar los beneficios acordados por el Ministerio del Interior a trabajadores y socios de cooperativas campesinas.

4.- COOPERATIVA AGRÍCOLA VITIVINÍCOLA COELEMU LTDA.

Examinando casos de exonerados políticos de diversas cooperativas campesinas, es posible afirmar que Contraloría General de la República ha rechazado casos señalando diversas argumentaciones, como en el caso de don **Enrique Pérez Danyau**, R.U.T. 4.350.220-4, en que el ente contralor manifiesta que “la Cooperativa Agrícola Vitivinícola Coelemu Ltda., estuvo efectivamente intervenida. Sin embargo, no se tiene certeza de la naturaleza de dicha intervención, razón por la cual a juicio de este organismo de control, no es posible conceder al interesado pensión no contributiva, mientras no se acredite fehacientemente si la intervención a que alude la Resolución N° 1855, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se debió a razones estrictamente políticas”.

Al respecto es necesario consignar que el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político ha efectuado una apelación a través de Of. Ord. N° 1831, de 26.09.07, a lo resuelto por Contraloría General de

la República, porque la lectura exacta del artículo 3°, inciso 4°, de la Ley N° 19.234, respecto de la definición de empresa intervenida señala lo siguiente: ***“se entenderá por empresa privada intervenida aquella en que por acto o por decisión de la Autoridad pública, por sí o por delegado, asumió su administración, privando de ella a sus propietarios o representantes legales”***, es decir como se puede apreciar en ningún caso se refiere a que las entidades intervenidas por la autoridad debieron serlo por razones políticas.

CONCLUSION

Es necesario tener presente que las diversas cooperativas existentes en Chile, al golpe militar, sufrieron un claro hostigamiento de las autoridades militares, muchas de ellas fueron intervenidas y posteriormente disueltas de acuerdo a formalidades de dudosa veracidad.

Las cooperativas que existían en la época efectivamente estaban constituidas por socios, pero ellos a la vez eran trabajadores de la entidad es decir, tenían la doble condición de trabajadores y socios, cuestión que al ente contralor le cuesta reconocer.

Al cierre de este trabajo la apelación presentada por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político fue acogida por el ente contralor porque se demostró que el rechazó no tenía fundamento jurídico alguno.

5.- CASO DE LA CONFEDERACION RANQUIL

Contraloría aceptó normalmente las pensiones a los exonerados de la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil, hasta el año 2006 cuando rechazó la pensión de tipo no contributivo de los señores Yolanda Loyola Muñoz, Segundo Cancino Fernández y Ciro Hermosilla Hernández, argumentando:” *no se acompañan los antecedentes que permitan acreditar que la Confederación de que se trata se haya encontrado intervenida a la fecha de exoneración del interesado*”.

Sobre el particular el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior, cuenta con certificado emitido por la Confederación Nacional Sindical Campesina y del Agro Ranquil, que indica:” *nuestra organización fue intervenida militarmente a partir de las primeras horas del 11 de septiembre de 1973, los militares ocuparon la sede donde funcionaba la Confederación, ubicada en Dieciocho N° 784, Santiago, incautaron toda la documentación existente y hasta la fecha no se sabe que ocurrió con ella, debido a estos hechos no pudimos retornar nunca más a nuestra sede porque fue clausurada*”.

“Desde ese momento los dirigentes pasamos a vivir una situación de clandestinidad y posteriormente, en el año 1975, dirigentes de la Confederación fueron detenidos por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos el secretario general y el tesorero por lo cual no fue sorpresa que en el año 1978 se declara disuelta nuestra organización, lo

que vino a legalizar la situación que de hecho nos afectaba a partir del 11 de septiembre de 1973”.

Ante la apelación presentada por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, Contraloría General de la República volvió a objetar afirmando a través de su Oficio N° 62435, de 29.12.2006, lo siguiente: *”en síntesis, los antecedentes acompañados no resultaron suficientes para acreditar que los interesados hayan sido a la data de su exoneración funcionarios rentados de la ex Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil”.*

Luego argumenta: *”ahora bien, es dable manifestar que de los antecedentes tenidos a la vista, que no difieren en nada de los acompañados anteriormente, no es posible establecer fehacientemente que los interesados hayan tenido la calidad de funcionarios rentados de la Confederación de que se trata a la data que interesa, haciendo presente que en ninguno de los casos que se analiza, consta que se hayan efectuado cotizaciones previsionales a la data de las respectivas exoneraciones”.*

Una vez que el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, analizó los fundamentos del ente contralor insistió el 01.08.07 en Oficio N° 1428 señalando que: *”existen en el expediente antecedentes que demuestran que el señor Cancino Fernández fue funcionario rentado de dicha Confederación, lo que se reafirma con una Información para Perpetua Memoria, tramitada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, aprobada por*

dicho Tribunal según resolución de fecha 27 de junio de 2007, y que el señor Cancino hizo llegar en el mes de julio-2007 a este Programa, cuyas copias autorizadas por el Tribunal, se acompañan a esta presentación.

“Este Programa tiene incluida en su listado de empresas calificadas al 28 de febrero de 2007 a la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil, listado que se encuentra en poder de esa Contraloría. Respecto a este punto, nos permitimos adjuntar a esta presentación la documentación que a juicio de este Programa sustenta la inclusión de la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil: Carta de la Federación Nacional Campesina y del Agro Ranquil, sucesora legal de la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil, dirigida a este Programa, dando cuenta que dicha Organización fue intervenida militarmente a partir de las primeras horas del 11 de septiembre de 1973”.

“Fotocopia del Decreto Ley N° 2346, a través del cual declara ilícitas a distintas entidades y entre ellas a la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil”.

“Fotocopia del Diario Oficial de fecha 20 de octubre de 1978, página dos, en el cual se publica el Decreto Ley señalado anteriormente”.

“De acuerdo a los documentos que se adjuntan, de declaraciones de distintas personalidades de reconocida solvencia moral y que fue un Hecho Público Notorio que la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil fue intervenida militarmente el mismo 11 de septiembre de 1973,

este Programa la calificó dentro de las empresas que cumplen los requisitos señalados en la Ley N° 19.234”.

CONCLUSION

De los antecedentes analizados se desprende que el ente Contralor no acepta la verdad histórica y se refugia en consideraciones e interpretaciones jurídicas de dudosa calidad.

Al cierre de este trabajo se mantenía pendiente de resolución la última apelación planteada al ente contralor.

6.- CASO PAÑOS BELLAVISTA TOME

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político calificó normalmente a exonerados políticos de Paños Bellavista Tomé, porque de acuerdo a sus antecedentes existentes, la empresa pasó de manos del Estado a una cooperativa de trabajadores, quienes se suponía, compraron la empresa.

El hecho cierto es que la empresa pasó de ser una empresa del estado a una intervenida por éste, por que los directivos de la cooperativa fueron delegados del propio régimen militar, esta situación Contraloría no la aceptó y objetó numerosos casos argumentando que la empresa no sufrió intervención en el periodo posterior a la venta de la empresa.

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político apeló a Contraloría General de la República el 17.10.2006, en Oficio Ord. N° 1020

en que explica las razones por las cuales la empresa si estaba intervenida en el periodo de despido de doña María Ester Gallardo, hecho ocurrido el 25.01.1980.

“Al respecto es necesario consignar que la empresa PAÑOS BELLAVISTA TOME, se encontraba bajo administración de la CORFO hasta el 10 de febrero de 1977, fecha en que fue vendida, según consta de certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO el 10 de abril de 2002. Posteriormente, la Empresa fue declarada en Quiebra, y por Decreto Supremo N° 425 de Ministerio de Economía de fecha 26 de julio de 1979, publicado en el D.O. con fecha 27 del mismo mes y año se dispuso la continuación de giro ordinario de la empresa, designándose un interventor en calidad de Administrador, para actuar conjuntamente con el síndico de Quiebras nombrado por el Tribunal.

La administración del funcionario nombrado por el ejecutivo se prolongó hasta el 27 de enero de 1982, fecha en que se puso término a las actividades de la empresa, según documentación que se acompaña.

Por su parte debe tenerse en cuenta, para una debida aplicación de la Ley, que el hecho de encontrarse la Empresa en Quiebra no priva a sus propietarios del dominio de sus bienes, y la designación de un Administrador, sólo confirma la intervención de la misma.

Sobre el particular, el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del ministerio del Interior, remite a ese Organismo Contralor

fotocopia del Diario Oficial de 27.07.79 en que se dispone la continuación de giro ordinario de la Fábrica de Paños Bellavista Tomé por orden de la Autoridad Administrativa y que designa administrador del giro de la unidad económica.

Como se puede apreciar, la designación de un administrador en la Empresa Paños Bellavista Tomé, durante el tiempo señalado, constituyó un acto de la autoridad pública, en este caso del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que la intervención de la empresa queda de manifiesto, cumpliéndose en la especie con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.234”.

CONCLUSION

Contraloría General de la República el 07.02.2007 tomó razón de la Resolución Exenta N° 2745, de 04.09.2003, en que aceptó argumentos del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, dando curso al beneficio correspondiente. En dicha oportunidad Contraloría aceptó que sólo podían beneficiarse aquellos exonerados políticos que fueron despedidos de Paños Bellavista Tomé entre 11.09.1973 y el 10.02.1982, es decir, quedaba al margen de los beneficios de la ley de exonerados las personas despedidas entre el 11.02.1977 y el 23.07.1979, por lo cual, al menos en parte le daba la razón al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político sobre esta materia.

Con posterioridad Contraloría General dio absoluta razón a los argumentos que sostuvo siempre el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, señalando en oficio N° 42793, de 21.09.2007 en que señala que; acepta el beneficio de pensión de tipo no contributivo de una exonerada política despedida el 09.02.1978, señalando que: *”no procede dejar sin efecto dicha resolución, que fuera devuelta por este Organismo de Control mediante oficio 41258 de 2003, toda vez que la observación planteada en el citado oficio, en relación a que previamente se debían adjuntar antecedentes suficientes que permitieran verificar la validez del cambio de calificación de esta Empresa, de Estatal a Intervenida por el Estado, desde 10 de febrero de 1977, ha quedado plenamente subsanada, por cuanto de acuerdo a un nuevo estudio efectuado por esta Entidad Fiscalizadora, se ha concluido que en virtud del artículo 14 del decreto ley 1509 de 1976, se dispuso la continuidad de giro de la citada Empresa mediante la modalidad prevista en dicha norma, por lo que procede considerarla una Empresa intervenida por el Estado comprendida entre aquellas a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 19.234 y así por lo demás lo ha reconocido esta Contraloría General en su dictamen 2639 del año en curso.*

En consecuencia y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, debe enviarse nuevamente a este Organismo de Control la resolución exenta 2516 de 2003, del Ministerio del Interior, para su trámite correspondiente y

no dejarse sin efecto como se dispone en esta oportunidad, lo que se deberá tener presente en situaciones análogas”.

Como se puede apreciar después de 4 años, el Organismo de Control reconoce los argumentos sustentados en su oportunidad por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, lo cual deja de manifiesto el perjuicio ocasionado a innumerables exonerados políticos, que en mi opinión, se debió a negligencia de los funcionarios de Contraloría General que objetaron tales beneficios, actuando contrario a derecho en sus primitivas objeciones.

7.- CASO CICOMA

En el caso del señor Luis Eugenio Montenegro Cortés, la Contraloría General de la República rechaza la acreditación de la empresa CICOMA argumentando “ *que la referida empresa en que se desempeñaba el señor Montenegro Cortes, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.234, para acceder al beneficio*” y continúa “*en efecto, según lo ha precisado este Organismo de Control mediante dictamen N° 36.464, de 2006, la Compañía Comercial Cicoma no aporta antecedentes distintos a los ya analizados con anterioridad, razón por la cual resulta forzoso concluir nuevamente que no se encuentra suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley de Exonerados en vigor*”.

Sobre el particular, el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, apeló a través de Oficio N° 2189, de 03 de noviembre de 2007, donde argumenta *“que la citada empresa existe en la actualidad y ésta a certificado que CICOMA era una filial con el mismo domicilio de Gas Valpo, lo cual nos permite concluir que los antecedentes son veraces y determinan que ambas empresas cumplen con los requisitos establecidos en el art. 3° de la Ley N° 19.234”*.

Además, se debe consignar que según informe de CORFO de 28.12.1973, indica que Gas Valpo pertenecía 100% al Estado, por lo tanto sus filiales también pertenecían a éste.

CONCLUSION

Se desprende que Contraloría General de la República hace una lectura sesgada de las pruebas aportadas por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político al impedir que un exonerado que cumple con los requisitos legales pueda recibir el beneficio de pensión no contributiva por gracia.

A mi juicio Contraloría General de la República no puede objetar documentos aportados por empresas privadas que reconocen que en la época estuvieron intervenidas por la autoridad militar, lo cual es una actuación contraria a derecho de los funcionarios que emitieron tales objeciones.

8.- MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (MIR)

El Programa de Reconocimiento al Exonerado Político entregó regularmente beneficios a exonerados políticos del Movimiento de Izquierda Revolucionara (MIR), hasta que Contraloría General de la República rechazó la Resolución Exenta N° 3174, de 16.10.03, en que se inician los rechazos a los beneficios otorgados a estos postulantes.

Contraloría General a través de dictamen N° 55.760, de 05.12.2003, rechaza la Resolución antes mencionada señalando como argumento que: *“por cuanto el empleador para el que acredita haber trabajado no es de aquellos a que se refiere el art. 3° de la Ley N° 19.234, toda vez que se trata de una organización que constituía un movimiento ideológico no inscrito como partido político, razón por la cual no se encuadra en alguna de las entidades indicadas en la precitada disposición”*.

Al respecto es necesario indicar que el argumento citado por el ente contralor no se condice con la letra y el espíritu de la ley, porque no aparece en el texto legal que los funcionarios rentados de los partidos políticos propiamente tales, disueltos a través del Decreto Ley N° 77, pudieran acogerse a los beneficios de las leyes sobre exoneraciones políticas.

Programa de Reconocimiento al Exonerado Político consideró a tales instituciones como **“empresas”** disueltas por la autoridad militar, para que los funcionarios de ellas pudieran acogerse a los beneficios previsionales

que entrega la normativa. En ese sentido se tuvo en consideración lo ocurrido con la Central Única de Trabajadores, que se asimiló al concepto de empresa disuelta para que sus funcionarios accedieran a los beneficios de la ley. Esto último Contraloría General lo reconoce en su dictamen N° 21.916, de 20 de julio de 1995, cuando señaló que, las entidades o asociaciones privadas que reúnan las características del artículo 3° del Código del Trabajo, como la **Central Única de Trabajadores de Chile**, se entienden incluidas en el concepto de empresa del artículo 3°, inciso 1° de la Ley N° 19.234, para otorgar a ex trabajadores los beneficios previsionales de abono de años de afiliación y pensiones no contributivas por gracia, ello, porque el Código referido entiende por **“empresa”** para la legislación laboral y de seguridad social, **“toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”**, concepto amplio que puede reunirse en cualquier persona o institución empleadora privada y que se cumplen respecto de la Central de Trabajadores señalada, atendidos su naturaleza jurídica y sus objetivos gremiales propios. Asimismo, el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N° 19.234, dispone que los ex funcionarios de la Administración Pública, centralizada y descentralizada y de los demás entes del sector público que indica, exonerados por motivos políticos entre el 11.09.73 y el 10.03.90, tendrán derecho a solicitar al Presidente de la República abonos

de años de afiliación y pensiones de no contributivas por gracia, entendiéndose incluidos los ex trabajadores de empresas privadas intervenidas por la autoridad pública **“o de aquellas a las que ésta les hubiere puesto término”**, cuyo caso es el de la Central Única de Trabajadores de Chile que fue disuelta por los Decretos Leyes 12 y 133 de 1973”.

El secretario general del MIR, Demetrio Hernández Mandiola, se dirigió al Contralor General de la República, Sr. Gustavo Sciolla Avendaño, solicitando, el 21.02.06, que se reconsiderará lo dictaminado por el ente contralor argumentando que: *“el fundamento devolutorio de las Resoluciones Exentas no considera que en el caso específico del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) éste tenía existencia histórica real, constituía una agrupación de funcionarios a sueldo con aproximadamente 10.000 militantes, y el propio gobierno de facto encabezado por el general Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, reconoce la presencia social estructurada de nuestra entidad política al aplicar a nuestra organización el Decreto Ley N° 77, del 8 de octubre de 1973, que disolvió y canceló la personalidad jurídica de los partidos Comunista, Socialista, Radical, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU), Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente y a todas aquellas asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza que,*

directamente o a través de terceras personas, pertenecieran o fueran dirigidas "por quienes detentaban la doctrina marxista".

"A título ejemplar es decidor el informe N° D-77, de 25.04.79, del Asesor Jurídico del Ministerio del Interior de la dictadura militar, que señala: 'Además, es menester tener presente, que dichos vehículos fueron requisados en diciembre de 1974 al ex Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en la persona de su Secretario Regional en esa época, José Humberto Carrasco Tapia quien declaró estar en posesión de ellos por compra hecha con dinero del MIR' ".

El Sr. Demetrio Hernández Mandiola en su solicitud de reconsideración expresa más adelante que: *"De ninguna manera puede estar en el ámbito de la discusión la existencia del MIR; y en la materia de que se trata es procedente, aún en el más restringido de los escenarios analíticos, aplicar el derecho administrativo en el sentido de las entidades de hecho y de los funcionarios rentados de las mismas. Resolviendo los casos en cuestión con un criterio positivo y enteramente apegado a derecho, esa Contraloría General debiera tramitar normalmente, tomando razón y registrando, las resoluciones exentas devueltas al Ministerio del Interior".*

"Como Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), me costa que lo actuado por el Ministerio del Interior en las situaciones específicas que se pide reponer, obedeció a una correcta

aplicación de la normativa vigente en materia de exoneraciones políticas, por lo que es necesario completar el proceso legal modificando las devoluciones citadas, acción que corresponde a esa Contraloría General, y que solicito se haga efectivo”.

La respuesta que entrega Contraloría General de la República al Sr. Demetrio Hernández Mandiola, Secretario General del MIR, a través de dictamen N° 46.430, de 02 de octubre de 2006, amplía su objeción a los beneficios otorgados a los funcionarios rentados del Movimiento de Izquierda Revolucionaria argumentando que *“para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.234, no basta acreditar la existencia histórica de la entidad de que se trata, sino que además es necesario que ella cumpla con los requisitos establecidos por dicha norma legal”*.

Así, si bien los decretos del Ministerio del Interior N°s. 1242, de 1974; 527, de 1976; 576, de 1978; 374, de 1979, y 293, de 1980, acompañados por el interesado, indican que las personas allí individualizadas fueron consideradas como testaferros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, concepto que según el diccionario de la real academia española de la lengua significa ‘persona que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona’, no logran acreditar que dicho movimiento ideológico constituyera

efectivamente una empresa en los términos previstos en el artículo 3° del Código del Trabajo”.

“En consecuencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, en atención a que no consta que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria tuviera personalidad jurídica al 11 de septiembre de 1973, que estuviera inscrito como partido político, o que cumplía con los requisitos para ser calificada como una empresa conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo, se ratifican en todas sus partes los oficios N°s. 55.760, de 2003, y 15.043, de 2004, ambos de esta procedencia, debiendo, por lo tanto, desestimarse su presentación”.

Respecto de la opinión restrictiva del ente contralor es posible indicar que la objeción última, respecto a que no es posible entender al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) como empresa de acuerdo a lo determinado por el Código del Trabajo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- El artículo 3°, inciso final, del Código del Trabajo, señala que “para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”.

2.- El único aspecto que no se encuadraría con la definición de empresa, según Contraloría General, sería el componente jurídico, que está representado por la individualidad legal determinada.

3.- Al respecto es necesario señalar que es posible entender el concepto de empresa, particularmente al que se refiere el art. 3° de la Ley N° 19.234, en términos amplios porque en nuestro ordenamiento jurídico la empresa carece de identidad legal porque no constituye sujeto de derecho en sentido estricto, pero sí tiene una identidad legal uno de los elementos de la misma: su dirección, el empleador “único sujeto sobre el cual el Derecho del Trabajo hace recaer las obligaciones y responsabilidades derivadas de las relaciones de trabajo”, es decir, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo” (art. 3° Código del Trabajo).

Una interpretación lógica del requerimiento de identidad legal de la empresa a que se refiere el precepto legal, es el de la identidad o dirección de la empresa, que además, corresponde a la persona del empleador y a la forma en que se organiza el capital. Por lo demás, esta identidad legal de la dirección de la empresa corresponde a la de un sujeto de derecho, es decir a una persona natural o jurídica, pero además corresponderá a **entidades de hecho** que no tienen personalidad jurídica.

Por otra parte, en Revista Fallos del Mes N° 397, de agosto de 1991 (p.802), se indica lo siguiente: “Que la empresa en el sentido amplio que lo

define la ley para efectos laborales y de seguridad social no importa necesariamente que debe tener una constitución legal encuadrada dentro de determinadas formas como pueden serlo las sociedades, corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, basta que tenga una individualidad legal determinada, concepto también amplio que admite manifestaciones diversas: asociaciones, comunidades, sociedades de hecho, corporaciones, etc., y convergencia de los restantes elementos de esa individualidad”.

Por último es necesario precisar que los Decretos 1242, de 29 de julio de 1974; 527, de 24 de mayo de 1976; 576, de 8 de julio de 1978; 374, de 6 de abril de 1979, e Informe Jurídico D- 77, de 25 de abril de 1979, enviado por un asesor jurídico del Ministerio del Interior al Subsecretario del Interior de la época; y Decreto Supremo N° 293, de 17 de marzo de 1980, todos del Ministerio del Interior, constatan de acuerdo a lo establecido expresamente en tales actos administrativos, que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), constituía una **institución de hecho** (que tendría el carácter de empresa en un sentido amplio), que poseía una estructura orgánica, y que le permitía adquirir bienes, contratar personal y administrarlos, con dineros provenientes de ésta, distinta al patrimonio de sus integrantes.

Los decretos aludidos son reiterativos en señalar que se encuentra comprobado que el militante del MIR, de que se trata, no tenía ingreso que le permitía efectuar inversiones, adquisiciones y administración de valores o

bienes, concluyendo, en consecuencia, que tales fondos utilizados, “perteneían al MIR”, reconociéndose mediante actos administrativos, con Toma de Razón de la Contraloría General de la República, que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), tenía existencia legal, en los términos señalados.

Como es posible apreciar el ente contralor desestimó, argumentos jurídicos irrefutables acerca de la pertinencia de otorgar beneficios previsionales a funcionarios rentados del MIR, en una posición al parecer inducida más por prejuicios ideológicos que por fundamentos jurídicos serios.

Sobre el caso “MIR”, a través del dictamen N° 45.431, de 10 de octubre de 2007, deja sin efecto dictamen N° 25.900, de 2006, que reiteraba la negación efectuada a través de dictamen N° 55.760, de 5 de diciembre de 2003, al acceso a los beneficios de que se trata a aquellos funcionarios rentados del MIR, que tuvo, como lo estableció el Ministerio del Interior, una estructura orgánica y funcionarios rentados similar al resto de los partidos que fueron disueltos con la apropiación del poder político por la dictadura militar.

8. Conclusiones

A partir de la década de 1960 en Sudamérica se instauran diversos regímenes militares, prácticamente en todos los países de la región. En el caso de Chile, el golpe militar del 11 de septiembre de 1973 termina violentamente con el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens y cierra un capítulo en la historia republicana del país.

La dictadura militar encabezada por el general Augusto Pinochet Ugarte inicia procesos sostenidos de violación de derechos humanos, que significaron desapariciones, ejecuciones, exilios, torturas y exoneraciones por motivaciones políticas. Estos atropellos a la dignidad humana se prolongaron por 17 años. Estos atropellos a la dignidad humana se prolongaron por 17 años. El 10.03.90, asume el presidente Patricio Aylwin Azócar, dando inicio a un largo periodo de transición a la democracia.

A partir del año 1990, en el período de transición democrática, fueron implementadas varias iniciativas de reparación a víctimas de violación de Derechos Humanos, que permitieron compensar en parte el daño causado a ellas y sus familias. Entre éstas destaca la Ley N° 19.234, y sus modificatorias, que entrega beneficios previsionales a las personas exoneradas arbitrariamente de sus fuentes laborales, por motivos políticos, en los años que ejerció, de facto, el poder gobernante.

Este cuerpo legal lleva, al 2009, 16 años de aplicación, y en el presente trabajo de investigación, a él referido, se analiza el accionar de la Contraloría General de la República, en el Trámite de Toma de Razón de Decretos y Resoluciones del Ministerio del Interior, que han entregado beneficios previsionales a exonerados por motivos políticos, en el período que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

De 899 casos que fueron objetados por Contraloría General de la República, se examinó la situación de 7 empresas o instituciones intervenidas o disueltas por la autoridad militar y el caso de un académico de la Universidad de Chile a quien Contraloría General de la República objetó el acceso a los beneficios contemplados en la ley. Estos exonerados políticos calificados positivamente por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político del Ministerio del Interior, se mantuvieron rechazados por un período prolongado de tiempo y otros definitivamente rechazados por el ente contralor, a nuestro juicio por decisiones contrarias a derecho. Posteriormente algunos casos fueron aceptados a tramitación por apelaciones efectuadas por el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, basadas en interpretaciones más ajustadas al espíritu de la Ley.

La hipótesis plantea que: “El Trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República, en la aplicación de la Ley N° 19.234 y sus modificatorias, ha demostrado que existen casos en los cuales el ente contralor no se ajustó a derecho al rechazar Decretos y Resoluciones que

otorgaban beneficios a exonerados políticos calificados como tales por el Ministerio del Interior”.

Esta hipótesis queda claramente demostrada si se examina atentamente lo que ocurrió con la interpretación de intervención de empresas realizada por el Ministerio del Interior, que funcionó sin problemas por años de aplicación de la ley, hasta que la interpretación administrativa de Contraloría, respecto del artículo 3°, indicó que las empresas intervenidas por el Síndico de Quiebras no se consideraban empresas intervenidas por el Estado, para la aplicación de las leyes sobre exoneraciones políticas, cuestión que se mantiene a firme en perjuicio de muchos trabajadores exonerados de ellas por razones políticas en los períodos correspondientes.

Al respecto, es necesario señalar que es un hecho público y notorio el que muchas empresas de la época, pertenecientes al Estado, bajo diversos subterfugios administrativos y “legales”, pasaron por diversos procesos para liquidarlas a bajos precios, en beneficio de personas partidarias del régimen militar, provocándose intervenciones “disimuladas” que resultaron en despidos de trabajadores de las mismas.

Luego del descubrimiento por el Senado norteamericano de las cuentas de Pinochet en el Banco Riggs, la Cámara de Diputados resolvió, a través del Acuerdo N° 470, del 04 de agosto de 2004, la revisión del proceso de privatización de empresas estatales en el período dictatorial (11.09.73 al

10.03.90) en el cual se determinó que por la venta o enajenación de sólo 30 empresas públicas entre 1978 y 1990 el Estado perdió sobre 2.200 millones de dólares, y que en cifras actualizadas al año 2004 la pérdida superaba los 6 mil millones de dólares.

De este gigantesco escándalo, uno de los casos más significativos fue la negativa del dueño de la Compañía de Aceros del Pacífico (CAP), Roberto de Andraca, a concurrir a la invitación que se le hiciera al Parlamento para que explicara el proceso de privatización de la empresa, particularmente porque él fue su gerente general hasta el momento de su privatización y, curiosamente, pasó, con posterioridad, a ser propietario de la misma.

Anteriormente, en 1991, se había formado una Comisión Investigadora similar en la Cámara de Diputados, la que después de tres años de trabajo no llegó a ninguna conclusión. Según el ex diputado Juan Carlos Latorre, que integró esa comisión, "se temía una cierta inestabilidad en el proceso de transición" hacia la reconstrucción democrática, iniciado en 1990.

En ese período aún estaba en primer plano el acuartelamiento militar ordenado por Pinochet para detener una investigación sobre el tema de cheques que involucraban a su hijo mayor.

Debemos recordar que las leyes sobre exoneraciones políticas otorgan pensiones no contributivas "sui generis", porque los exonerados políticos

deben contribuir en parte, con sus propios fondos, para obtener pensiones que en su mayoría son mínimas.

También la hipótesis queda demostrada porque casos que habían sido rechazados por el ente contralor, como por ejemplo exonerados políticos de Paños Bellavista Tomé, de la Cooperativa Vitivinícola de Coelemu Ltda., de la empresa Cicoma y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), posteriormente fueron aceptados a tramitación sin que existiera ninguna modificación legal.

En esta labor investigativa de la tesis se ha podido apreciar las enormes dificultades sufridas por la mayoría de los exonerados políticos para probar hechos que se remontan hasta 30 años atrás, y para conseguir documentos probatorios de sus despidos por motivos políticos, tales como finiquitos o certificados de tiempos servidos, porque muchas empresas de las cuales fueron cesados arbitrariamente hoy no existen, u otras con vigencia actual no cuentan con archivos documentales de los años 1973 a 1990.

Es necesario señalar que el texto original de la ley en comento, demostró ser restrictivo en la concesión de beneficios previsionales ya que el nivel de exigencias para poder optar a ellos impidió su acceso en la forma anhelada por los exonerados. Ello conllevó a solicitar una modificación de su texto a fin de perfeccionarlo, tanto en la forma de probar los dichos de las solicitudes de manera más expedita, y también incorporar a los

beneficios de ellos, a un número importante de exonerados que no fueron incluidos en la Ley N° 19.234: Poder Judicial y Fuerzas Armadas y de Orden. De esta forma, los exonerados políticos organizados para dicha finalidad lograron que el gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle modificara sustancialmente el cuerpo legal en el año 1998, lo que permitió avanzar en el otorgamiento de beneficios de pensión no contributiva; pero no todas las insuficiencias fueron superadas, por lo que sólo aproximadamente el 50% de las personas calificadas logra pensionarse a través de esta normativa.

Termino estos análisis asumiendo que si bien se constata resultados menguados en los beneficios que otorga la Ley N° 19.234, y sus modificatorias, esta normativa permitió, a aproximadamente 74 mil personas pensionarse en el sistema antiguo de previsión, lo cual no hubiese sido posible sin la existencia de estas normas reparatorias.

Sin embargo, se puede concluir que este cuerpo legal, aún con sus carencias, asumió el sentido reparatorio en materia previsional para los más de 154.000 exonerados políticos producidos durante dictadura militar y calificados como tales por el Ministerio del Interior, respondiendo positivamente a los intereses de los trabajadores.

9. Bibliografía

ARISTOTELES, La Política. Cap. I, pág. 21, Editorial Espasa-Calpe S.A. Undécima Edición, Madrid, España.

BASSA MERCADO, JAIME y VIERA ALVAREZ, CHRISTIAN. Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado constitucional: notas para su reinterpretación.

DE RAMON, ARMANDO. Desde la invasión incaica hasta nuestros días (1500-2000). Editorial Catalonia, Santiago de Chile. 2003.

DIALOGOS CON: DIRIGENTES DE EXONERADOS, ESPECIALISTAS DEL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO AL EXONERADO POLITICO.

ELGUETA, BELARMINO. La coartada del golpismo. Revista Punto Final N° 552.

EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. Relación de la Constitución Política de la República de Chile, pág. 10. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. 1970.

FFRENCH DAVIS, RICARDO. Entre el neoliberalismo y el crecimiento con equidad, pág. 17. Dolmen Ediciones, junio 2001.

GODOY ARCAYA, OSCAR. La transición chilena a la democracia: pactada. Revista de Estudios Públicos N° 74, pág. 85. Centro de Estudios Públicos, 1979.

INFORME COMISION DE VERDAD Y RECONCILIACION. Volumen 1, Tomo 1, pág. 36. Santiago, Chile.

INFORME COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA, pág. 162. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

INFORMES DEL PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO AL EXONERADO POLITICO.

INFORMES DEL INSTITUTO NORMALIZACION PREVISIONAL (INP).

JUNTA DE GOBIERNO. 100 Primeros Decretos Leyes dictados por la Junta de Gobierno de la República de Chile, pág. 6, Editorial Jurídica, 2da. edición 1973.

ORTIZ, ROBERTO. Revista Punto Final N° 517.

PRATS GONZALEZ, CARLOS. Memorias. Testimonio de un soldado. Pehuén Editores Ltda. Cuarta edición, mayo 1996.

REVISTA DE DERECHO DE VALDIVIA, Vol. XXI, N° 2, pág. 132 y 133. Diciembre 2008.

RIESCO, MANUEL. "Allende un chileno universal", en Salvador Allende: presencia en la ausencia, pág. 75, Lom Ediciones/Cenda, Santiago, Chile. 2008.

SILVA CIMMA, ENRIQUE. Derecho Administrativo Chileno y Comparado, pág. 21, 4ta. Edición, 1992, Editorial Jurídica de Chile.

VIGIER D., PIERRE. La Reforma del Estado, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1995.

VILLEGAS, SERGIO. Revista Punto Final N° 517.

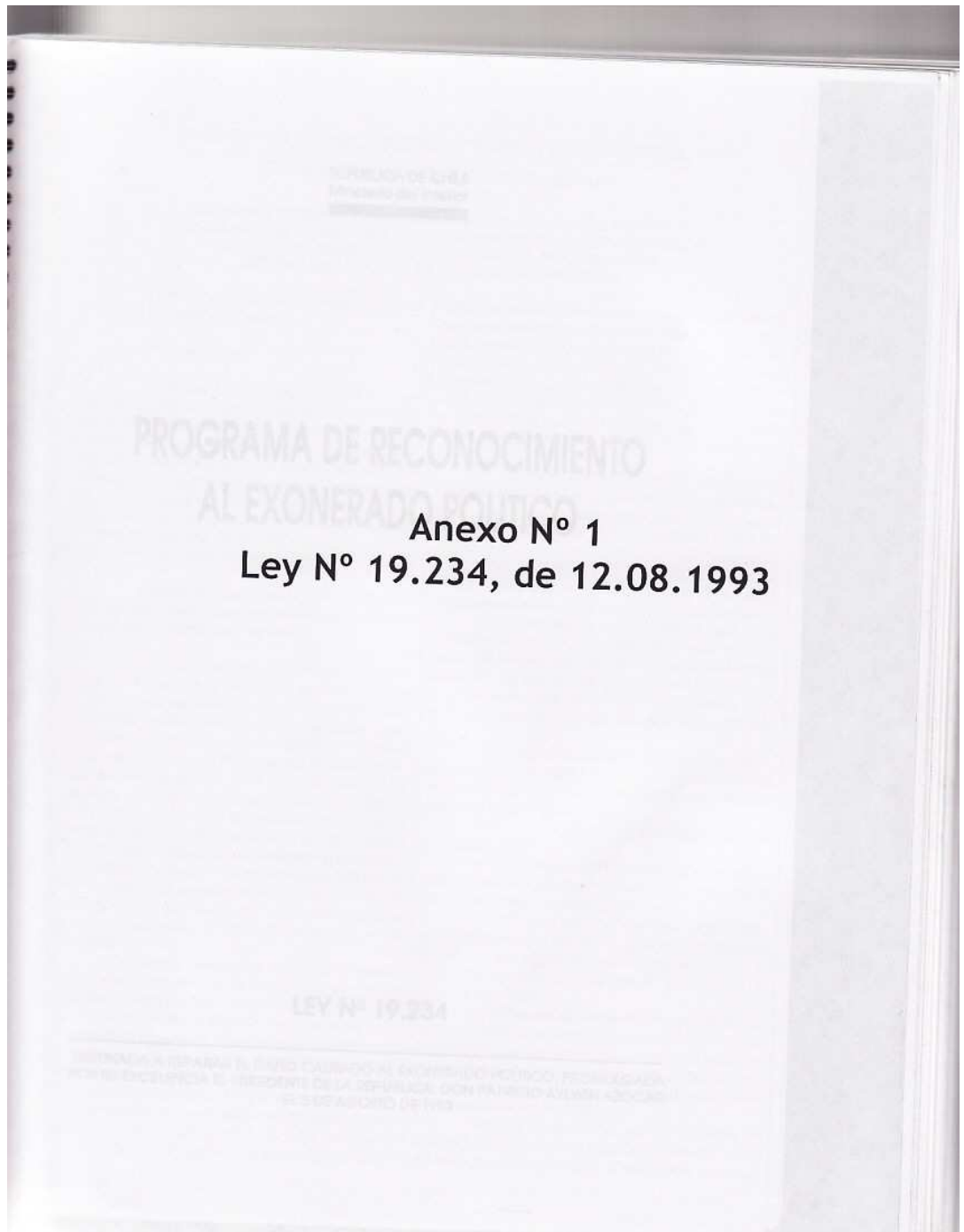
VITALE, LUIS. Interpretación marxista de la historia de Chile, pág. 298, 299 y 300, Ediciones Lom, Santiago, Chile.

VITALE, LUIS. Historia de la Censura en Chile. En Internet.

Anexos

Índice de anexos

- Anexo N° 1. Ley N° 19.234, de 12.08.1993.
- Anexo N° 2. Ley N° 19.582, de 31.08.1998.
- Anexo N° 3. Ley N° 19.881, de 27.06.2003.
- Anexo N° 4. Decreto Ley N° 6, de 12.09.1973.
- Anexo N° 5. Decreto Ley N° 22, de 19.09.1973.
- Anexo N° 6. Decreto Ley N° 32, de 21.09.1973.
- Anexo N° 7. Decreto Ley N° 98, de 22.10.1973.
- Anexo N° 8. Circular N° 51, de 01.03.1974, del Ministerio del Interior.
- Anexo N° 9. Circular N° 62, de 03.12.1973, del Ministerio del Interior.
- Anexo N° 10. Instructivo Secreto DINA N° 2015-1, de 08.02.1974.
- Anexo N° 11. Circular Confidencial N° 1629-B, de 13.08.1974, del Ministerio del Interior.
- Anexo N° 12. Circular Confidencial N° 1629-C, de 27.08.1974, del Ministerio del Interior.
- Anexo N° 13. Circular Confidencial N° 1629-C, de 04.09.1974, del Ministerio del Interior.
- Anexo N° 14. Circular Reservada N° 2, de 07.01.1976, del Ministerio del Interior.
- Anexo N° 15. Resolución N° 470, de 17.11.1976, de la Dirección del Trabajo.



PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO AL EXONERADO POLITICO

LEY Nº 19.234

DESTINADA A REPARAR EL DAÑO CAUSADO AL EXONERADO POLITICO, PROMULGADA
POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
EL 5 DE AGOSTO DE 1993

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

LEY NUM. 19.234

ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES POR GRACIA PARA PERSONAS EXONERADAS POR MOTIVOS POLITICOS EN LAPSO QUE INDICA Y AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA TRANSIGIR EXTRAJUDICIALMENTE EN SITUACIONES QUE SEÑALA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

«Artículo 1º.- Sin perjuicio de sus atribuciones para transigir judicialmente, facúltase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que transija extrajudicialmente con las personas que se encuentren en la situación que en esta Ley se indica, a fin de precaver litigios eventuales relacionados con la pretensión de los interesados que se declare la obligación de dicho Instituto, de otorgar pensiones de jubilación por causa de expiración obligada de funciones, de acuerdo con las disposiciones legales que se indican en el artículo 2º.

Artículo 2º.- Estas transacciones extrajudiciales se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones que se establecen en los números siguientes:

1.- Podrán convenir en estas transacciones extrajudiciales los ex funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, cuyos derechos previsionales hayan estado regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, el artículo 1º de la ley Nº 6.606 y sus modificaciones y el artículo 12 del decreto ley Nº 2.448, de 1979, que hayan cesado en sus funciones en los períodos que se indican, por acto de autoridad y por causa ajena a hecho o culpa del trabajador, que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva no se encuentren afiliados al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y que, además, cumplan con los siguientes períodos de servicios o de afiliación computable para la jubilación:

a) Los ex funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, cuyo término de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 8 de febrero de 1979, que a la fecha de la separación de su empleo hayan cumplido quince o más años de servicios o de afiliación computable para la jubilación; y aquellos cuya cesación en funciones se haya producido entre el 9 de febrero de 1979 y el 10 de marzo de 1990, que a la fecha de su cesación en funciones hayan cumplido veinte o más años de servicios o de afiliación computable;

b) Los ex funcionarios regidos por la ley Nº

6.606 y sus modificaciones, cuya cesación de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 14 de diciembre de 1978, siempre que hayan tenido a la fecha de la cesación quince o más años de servicios o de afiliación computables para la el jubilación; y aquellos cuya cesación en el cargo se hubiera producido entre el 15 de diciembre de 1978 y el 10 de marzo de 1990 siempre que hayan tenido veinte o más años de servicios o de afiliación computable, y

c) Los ex trabajadores de las instituciones o empresas indicadas en la letra precedente, que al momento de su cesación se hubieran encontrado regidos por el decreto ley Nº 2.200, de 1978, que hubieran cesado por desahucio del contrato dado por el empleador, entre el 15 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1985, y que acrediten 20 o más años de servicios o de afiliación computable al momento de la cesación en funciones.

2.- En virtud de la transacción, el Instituto de Normalización Previsional se obligará a decretar el otorgamiento del derecho de jubilación por la causal indicada, a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación en el Instituto de la solicitud de acogimiento a la transacción que autoriza esta ley.

3.- Las respectivas mensualidades de la pensión se empezarán a devengar desde la fecha indicada en el decreto o resolución respectiva, en conformidad con lo que dispone el número que antecede.

4.- El monto de la pensión se determinará considerando:

a) El sueldo base de pensión que corresponda conforme con la legislación vigente en la época en que se produjo la referida cesación de funciones;

b) El porcentaje o parte de dicho sueldo base a que haya lugar según los años de servicios o de afiliación computable que registre el interesado, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso en el momento de cesación en funciones;

c) El monto así determinado se reajustará, revalorizará o revalorizará, según corresponda, de acuerdo con las normas vigentes que sobre la materia resulten aplicables a las pensiones, en el período comprendido entre la fecha de cesación en funciones y la fecha desde la cual se empezará a devengar la respectiva pensión;

d) Las mensualidades que por concepto de aplicación de las normas que anteceden adeude el Instituto de Normalización Previsional se reajustarán adicional-

mente conforme con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que se devengó la respectiva mensualidad y el mes que antecede a la de su pago, sin intereses.

5.- Las pensiones correspondientes a los tres años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción, se pagarán en 36 mensualidades a partir de esa fecha.

6.- Mediante la transacción a que se refiere este artículo, se precave el respectivo litigio, y el interesado que la acuerde se dará por plenamente satisfecho en sus derechos y deberá renunciar a toda acción que pudiere corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones.

7.- Los interesados a que se refiere este artículo, que deseen convenir en la transacción indicada, manifestarán su voluntad de transigir en conformidad con esta disposición, mediante declaración escrita que deberán presentar ante el Instituto de Normalización Previsional, en el término de seis meses contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

8.- La respectiva transacción se entenderá acordada con dicha manifestación de voluntad y con la respectiva resolución del Instituto y se entenderá como fecha de la transacción la de presentación de la solicitud. No se aplicará a dicha transacción, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del decreto ley Nº 49, de 1973, modificado por el decreto ley Nº 3.536, de 1981.

9.- La pensión que se otorgue de acuerdo con este artículo estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la exoneración.

10.- Formalizada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de jubilación de conformidad a la ley y a los términos del contrato de transacción regulados en este artículo.

Artículo 3º.- Los ex funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, de las Municipalidades, de las Universidades del Estado y del Banco Central de Chile que hayan sido exonerados por motivos políticos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, los abonos de años de afiliación y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia, que se autorizan en los artículos siguientes.

En el concepto de empresas autónomas del Estado a que se refiere el inciso anterior, se entenderán incluidas las empresas privadas en que el Estado o sus organismos hubieren tenido una participación directa superior al 50% del capital a la fecha de la respectiva exoneración.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso

primero, se entenderán incluidos los ex trabajadores de las empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública o de aquellas a las que ésta les hubiere puesto término, que hubieran sido despedidos durante la intervención o con ocasión del término de las mismas dispuesto por la Autoridad.

Se entenderá por empresa privada intervenida aquella en que por acto o decisión de la Autoridad Pública, por sí o por delegado, asumió su administración, privando de ella a sus propietarios o representantes legales.

Artículo 4º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, podrán obtener, por gracia, el abono de dos meses de cotizaciones o servicios computables para la respectiva pensión, por cada año de cotizaciones que tuvieren registradas al momento de su exoneración, en cualquiera institución de previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley Nº 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 36 meses de afiliación o servicios computables.

El número máximo de meses reconocidos por gracia no podrá exceder, además, de aquellos en que el interesado estuvo desafiado de todo régimen previsional, comprendidos en el período de los 36 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 5º.- El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a los siguientes beneficios:

1) Respecto de los interesados que hubieren permanecido en el antiguo sistema de pensiones:

a) A que se agregue la nueva afiliación o cómputo de años de servicios abonados por gracia, a la antigüedad previsional acreditada para los efectos de obtener la pensión que en derecho corresponda en el respectivo régimen de pensiones, en caso que el interesado no hubiere obtenido aún pensión; no obstante, dicho reconocimiento no será útil para configurar la exigencia de 15 ó 20 años de servicios o de afiliación computables a que se refiere el artículo 2º.

b) Si se hubieren pensionado, a que su pensión se reliquide considerando el mayor tiempo abonado por gracia, computando este último en la proporción que corresponda de acuerdo con las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables. En este caso, la reliquidación se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de abono por gracia. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha, podrá efectuarse respecto de las pensiones que los exonerados políticos pudieren obtener en virtud de la transacción extrajudicial que autoriza esta ley;

2) Respecto de aquellos interesados que se hubieren incorporado al Nuevo Sistema de Pensiones, a una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del

decreto ley Nº 3.500, de 1980, o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar su pensión conforme con las reglas de los incisos quinto y sexto del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Artículo 6º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, que a la fecha de su exoneración o despido tenían acreditado un período de cotizaciones en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones no inferior a diez años, continuos o no, y que al momento de su cesación en funciones no hubieran causado pensión, podrán solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, que se declare su derecho a obtener pensión, no contributiva, de invalidez o de vejez, según corresponda, si con posterioridad a su cesación en funciones, sea antes o después de la vigencia de la presente ley, fueren declarados inválidos por el hecho de encontrarse incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un empleo, a juicio de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado, o que alcancen la edad de 60 ó 65 años, según si se tratare de mujeres u hombres, respectivamente.

Para los efectos de computar el período mínimo de diez años de afiliación a que se refiere el inciso anterior, el interesado podrá hacer valer el abono por gracia que le otorgue el Presidente de la República en conformidad con el artículo 4º de esta ley.

Para obtener la pensión a que se refiere el inciso primero, los exonerados de las empresas privadas intervenidas deberán acreditar, además, los siguientes períodos de servicios anteriores a la exoneración, prestados en la empresa en la que trabajaban al momento de producirse esta última, según el número de años de imposiciones que registraban a esa fecha:

AÑOS DE IMPOSICIONES COMPUTABLES A LA FECHA DE LA EXONERACION	AÑOS DE SERVICIOS EN LA EMPRESA A LA FECHA DE EXONERACION
10 o menos	5
11	4
12	3
13	2
14 o más	1

No obstante lo establecido en el inciso primero, también podrán solicitar la pensión no contributiva los exonerados políticos que acrediten 15 ó 20 años de servicios o afiliación computable, con imposiciones, a la fecha de la exoneración, según ésta haya ocurrido antes o a contar del 9 de febrero de 1979.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los exonerados de las empresas privadas intervenidas deberán acreditar, además, los siguientes períodos de servicios anteriores a la exoneración prestados en la empre-

4

sa en la que trabajaban al momento de producirse esta última, según el número de años de imposiciones que registraban a esa fecha:

AÑOS DE IMPOSICIONES COMPUTABLES A LA FECHA DE LA EXONERACION		AÑOS DE SERVICIOS EN LA EMPRESA A LA FECHA DE LA EXONERACION
Exonerados antes del 9.02.79	Exonerados a contar del 9.02.79	
15	20	5
16	21	4
17	22	3
18	23	2
19 o más	24 o más	1

Para completar los 15 ó 20 años de servicios o afiliación computable, tratándose de los exonerados a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 3º, podrá considerarse el tiempo de abono por gracia a que se refiere el artículo 4º. Este derecho no será aplicable a los exonerados políticos del sector privado.

La pensión se empezará a devengar a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el beneficiario presente la solicitud correspondiente invocando la ocurrencia de alguna de las contingencias ya señaladas. No obstante, tratándose de exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2º de esta Ley, la pensión se devengará a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación de la solicitud.

Cada una de las mensualidades de pensión correspondientes a dicho trienio serán equivalentes al monto que resulte de la aplicación del artículo 12 de esta ley. El valor correspondiente a dichas mensualidades se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, las que se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

Artículo 7º.- Para acreditar la calidad de exonerado político a que se refieren los artículos 3º y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 8º.- Para los efectos de lo dispuesto en

los artículos 3º y siguientes de la presente ley, se considerará como exonerados políticos a los ex trabajadores a que dicho artículo se refiere y que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados para el efecto, o en su propio domicilio, sea que estos hechos resulten ser coetáneos, o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración.

Podrá también considerarse como exonerados políticos a aquellos ex trabajadores a que se refiere el artículo 3º, que cesaron en sus servicios entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, respecto de los cuales conste fehacientemente que, en dicho período, fueron exiliados o privados de libertad en cualquiera de las formas indicadas en el inciso precedente.

Artículo 9º.- Podrá admitirse, sin necesidad de ninguna otra acreditación, que la exoneración tuvo motivos políticos si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

En los demás casos, será materia de acreditación por el interesado si la exoneración pudo o no tener motivos políticos, para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como decretos, resoluciones, oficios, bandos u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, o nóminas en que de otro modo se le individualice como participante en actividades políticas o en movimientos o partidos de tal índole, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considerarán aquellos en que conste la privación de libertad del exonerado y por similares motivos.

En el caso de la inexistencia, pérdida o destrucción, que aparezca debidamente justificada, de dichos instrumentos, podrán admitirse otros documentos que constituyan principio de prueba por escrito, que tengan fecha cierta, que sean coetáneos con la ocurrencia de los hechos que se invocan y que demuestren en forma fehaciente la existencia de los móviles políticos de la exoneración. En este caso, podrá admitirse, asimismo, siempre que se estime necesario o pertinente, como elemento de convicción adicional, información sumaria de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.

Artículo 10.- La calificación a que se refiere el artículo anterior será hecha en forma privativa por el

Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3º y siguientes de la presente ley.

Efectuado que sea el abono por gracia de los períodos de cotización a que se refiere el artículo 4º, o la declaración del derecho a pensionarse conforme al artículo 6º, el Ministerio del Interior comunicará la resolución correspondiente al Instituto de Normalización Previsional, que registrará los abonos, o, en su caso, efectuará las reliquidaciones de las pensiones, otorgará o reliquidará los bonos de reconocimiento, conforme con lo que previenen los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 11º.- Asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, la Comisión Especial a que se refiere el artículo 7º de la ley Nº 18.056.

Para el solo efecto de la aplicación de los artículos 3º y siguientes de la presente ley, y en uso de la facultad que le confiere el indicado artículo 7º, el Presidente de la República podrá designar Comisiones regionales, a fin de facilitar la asesoría que la ley autoriza.

Artículo 12.- El Instituto de Normalización Previsional, previa declaración de la calidad de exonerado político por parte del Presidente de la República y verificación de que se cumplen los demás requisitos exigidos al efecto, determinará el monto de la pensión que se otorgue en conformidad con el artículo 6º, aplicando las normas legales que correspondan al régimen de pensiones a que se hubiere encontrado afecto el interesado en el momento de cesar en funciones.

No obstante, para determinar la pensión de los ex trabajadores del sector público, excluidos los de las empresas autónomas del Estado, deberán considerarse las remuneraciones imponibles y computables para pensión a marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de pensión según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, asignadas al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador a la fecha de la exoneración, más el porcentaje del sueldo base correspondiente a la asignación de antigüedad reconocida a dicha data.

En el caso de los ex trabajadores del sector privado y de aquellos de las empresas autónomas del Estado, en el sueldo base de pensión, que se determinará a marzo de 1990, según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, se considerarán como remuneraciones imponibles, los valores correspondientes al sueldo base del grado de la escala única de sueldos del sector público a que sean asimilados, vigentes

en cada uno de los meses a considerar. Para este efecto, se les asignará el grado de la referida escala cuyo sueldo base a la fecha de la exoneración sea el más cercano al promedio de las remuneraciones imponibles sobre las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los tres meses calendario anteriores a la fecha de la exoneración. Tratándose de trabajadores despedidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, la respectiva asimilación se efectuará al 1º de enero de 1974. En el caso de los trabajadores recién citados y de aquellos exonerados durante el mes de enero de 1974, para los efectos de la asimilación, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles sobre las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los meses de diciembre de 1972 y enero y febrero de 1973, aumentado en un 400%. En el caso de los trabajadores exonerados entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de 1974, el referido promedio deberá determinarse sólo sobre la base de las remuneraciones imponibles por las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral, correspondientes a los meses de enero de 1974 o de enero y febrero de dicho año según proceda.

Respecto de los dirigentes sindicales, incluidos los dirigentes de federaciones, confederaciones de sindicatos y de la Central Única de Trabajadores, exonerados por motivos políticos, que a la fecha de su exoneración hubieren tenido contrato vigente con la respectiva empresa, que no registren imposiciones en alguno de los tres meses calendario anteriores al cese de sus servicios, o en el trimestre comprendido entre diciembre de 1972 y febrero de 1973 o en los meses de enero de 1974, o de enero y febrero de dicho año, según el caso, para la determinación del promedio a que se refiere el inciso anterior, se dividirán las remuneraciones imponibles por las cuales se cotizó o subsidios por incapacidad laboral, por el tiempo a que ellas correspondan. Si no registraren cotización alguna en los referidos tres meses, el promedio se determinará sobre la base de las remuneraciones imponibles o subsidios de los tres meses más próximos a aquéllos. En este último caso, las remuneraciones que se incluyan en el promedio deberán previamente reajustarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el primer día del mes siguiente al que corresponden y el último día del mes anteprecedente a la exoneración, tratándose de dirigentes sindicales exonerados con posterioridad al 31 de enero de 1974. En cambio, si la exoneración ocurrió entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, dicha actualización deberá efectuarse hasta el último día del mes de septiembre de 1972 y luego aumentarse el promedio actualizado en un 400%.

No procederá descontar el incremento dispuesto en el artículo 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980, respecto de aquellos trabajadores de las empresas del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados con anterioridad al 1º de marzo de 1981.

En el cálculo de las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, tratándose de exonerados

políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2º de esta ley, deberá considerarse el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración, más el tiempo transcurrido desde esta última data hasta el 10 de marzo de 1990.

Tratándose de exonerados del sector público, que teniendo derecho a pensión no contributiva no reúnan los requisitos del artículo 2º de esta ley, y de exonerados políticos del sector privado, en el cálculo de sus pensiones se considerará el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración más el 75% del tiempo transcurrido entre esta última data y el 10 de marzo de 1990.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el cálculo del tiempo a computar posterior a la exoneración, deberá excluirse el tiempo en que se hubiere efectuado imposiciones en el nuevo sistema de pensiones del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Para los efectos de determinar el tiempo computable, no se considerará el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

El monto inicial de las pensiones no contributivas, será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Las pensiones iniciales así determinadas, no podrán ser inferiores al monto de la pensión mínima a que se refiere el artículo 26 de la ley Nº 15.386, ni superiores al límite máximo establecido en el artículo 25 de la ley citada.

Las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional, a que estaban afectos los interesados a la fecha de la exoneración, y se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

Artículo 13.- Los exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos para acogerse al beneficio de transacción extrajudicial a que se refiere el artículo 2º y a la pensión no contributiva establecida en el artículo 6º, deberán optar por uno de estos beneficios.

Artículo 14.- Respecto de los exonerados políticos que impetren pensión no contributiva conforme a esta ley, las imposiciones que registren en el antiguo sistema de pensiones, entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, se entenderán consumidas en dicho beneficio y, por ende, no serán útiles para configurar otros beneficios.

Artículo 15.- Los exonerados políticos ya fallecidos a la fecha de publicación de esta ley, o aquellos que fallecieron con posterioridad y que a la data de su exoneración hubieran reunido a lo menos diez años de imposicio-

nes computables para pensión, o que hubieran alcanzado dicho mínimo considerando el tiempo de abono por gracia a que se refiere el artículo 4º, causarán pensiones de sobrevivencia no contributivas en conformidad a las normas del régimen previsional al cual se encontraban afectos a la data de la exoneración, y a las contenidas en esta ley, en favor de aquellos causahabientes que a la primera fecha indicada, o a la del fallecimiento si éste fuere posterior, habrían reunido los requisitos para ello.

En todo caso, para causar los beneficios a que se refiere el inciso anterior será menester que la calificación de exonerado político haya sido solicitada por el causante o por sus causahabientes, según corresponda, dentro del plazo contemplado en el artículo 7º.

Para el cálculo del tiempo computable para la determinación de las pensiones, no se incluirá el período posterior al fallecimiento del causante.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º causarán pensiones de sobrevivencia conforme al régimen previsional al cual se encontraban afectos a la fecha de la exoneración.

Artículo 16.- Las pensiones a que se refieren los artículos 6º y 15 serán incompatibles con cualquiera otra pensión proveniente de regímenes previsionales que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo será igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento a que se refiere el citado decreto ley.

Artículo 17.- El gasto que origine la aplicación de los artículos anteriores se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplan en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 18.- Los titulares de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º y los de pensiones de viudez otorgadas de acuerdo con el artículo 15, tendrán la calidad de beneficiarios de asignación familiar por los causantes que pudieren invocar conforme al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para tal efecto, el Instituto de Normalización Previsional reconocerá y pagará, en su caso, las asignaciones familiares que correspondan.

Artículo 19.- Los ex empleados que estuvieron afectos a los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que hubieran cesado en servicios entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por cualquier causa, y que no solicitaron oportunamente el beneficio de desahucio, podrán impetrarlo dentro de un plazo de seis meses contado desde la vigencia de la presente ley.

Para los efectos de la fijación del monto del desahucio, se considerarán los años de servicios durante los

cuales se hubiera cotizado al Fondo de Seguro Social a que se refiere el artículo 103 del citado decreto con fuerza de ley y sobre la base de la remuneración que, en conformidad con ese cuerpo legal, es computable para dicho beneficio. El monto será debidamente actualizado en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que el beneficiario cesó en servicios y el que antecede a la fecha de pago del desahucio, y se pagará con cargo a los recursos destinados al financiamiento del referido desahucio.

Artículo 20.- Lo dispuesto en esta ley no será aplicable al personal a que se refieren los decretos con fuerza de ley N°s 1 y 2, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional (G) y del Ministerio del Interior, respectivamente, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 1993 la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente.»

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de agosto de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Luis Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social.

FOLIO N°

FECHA

SOLICITUD

Por la presente, solicito a S.E. el Presidente de la República se sirva reconocer mi calidad de exonerado por razones políticas y dar lugar a la aplicación de los beneficios que otorga la Ley N° 19.234.

(A) IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES		RUT
NOMBRE PADRE	NOMBRE MADRE	FECHA NACIMIENTO	LUGAR	

DIRECCION PARTICULAR

Calle	N°	Depto.	Pobl. o Villa
Comuna	Ciudad		Teléfono

Si Ud. desea que la correspondencia le sea enviada a una dirección distinta de su domicilio, indíquela a continuación:

Calle	N°	Depto.	Pobl. o Villa
Comuna	Ciudad		Teléfono

La ley establece condiciones muy precisas que deben cumplir quienes aspiran a obtener la calificación de Exonerado Político. Para estos efectos, le rogamos llenar cuidadosamente las secciones que correspondan de este formulario, dado lo indispensable de dichos antecedentes (Art. 3º, 8º y 9º de la Ley N° 19.234):

Para mayor claridad, transcribimos a continuación cómo define la Ley la condición de exonerado político:

Se considerará como exonerados políticos a los ex trabajadores que, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hayan sido despedidos de alguno de los organismos que señala el Art. 3º de la Ley, por motivos o consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente. También se considerará como exonerados políticos, a aquellos ex trabajadores que cesaron en sus servicios entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, respecto de los cuales conste fehacientemente que, en dicho período, fueron exiliados o privados de libertad, en cualquiera de las formas que establece el artículo 8º de la Ley. Por último, podrá admitirse sin necesidad de ninguna otra acreditación, que la exoneración tuvo motivos políticos si ella ocurrió entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

IMPORTANTE: EN TODOS LOS CASOS, ES INDISPENSABLE ACREDITAR LA CONDICION DE EX FUNCIONARIO DE ALGUNO DE LOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES ESPECIFICADOS EN EL ART. 3º DE LA LEY.

Por lo tanto, si Ud. fue exonerado o cesado entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, sólo tiene que llenar las letras (A), (B), (C), (D), (E) y (G) de este formulario, además de las letras (I), (J), (K), (L) y (M) que contienen los datos previsionales necesarios para continuar con la tramitación de los beneficios a que Ud. pueda tener derecho.

(B) FECHA DE SU EXONERACION O DEL CESE DE FUNCIONES:

(C) NOMBRE DE SU EMPLEADOR A LA FECHA DE EXONERACION

DOCUMENTO QUE ACREDITA LA EXONERACION

(D) De la naturaleza de la Institución, organismo o empresa

El organismo, institución o empresa que Ud. señaló en la letra (C), debe encontrarse en alguna de las categorías que se describen a continuación
Por favor, marque la que corresponda.

- | | | | |
|--------------------------|----------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | Administración Pública Centralizada | <input type="checkbox"/> | Universidad del Estado |
| <input type="checkbox"/> | Administración Pública Descentralizada | <input type="checkbox"/> | Banco Central |
| <input type="checkbox"/> | Institución Semi-Fiscal | <input type="checkbox"/> | Empresa privada con participación estatal superior al 50% |
| <input type="checkbox"/> | Institución de Administración Autónoma | <input type="checkbox"/> | Empresas privadas intervenidas |
| <input type="checkbox"/> | Empresa Autónoma del Estado | <input type="checkbox"/> | Empresas privadas a la que la Autoridad Pública les haya puesto término |
| <input type="checkbox"/> | Municipalidad | | |

(E) Del exilio y la privación de libertad

A continuación, indique si fue exiliado o privado de libertad, y la fecha en que esto ocurrió:

- Exiliado Privado de libertad FECHA

Si Ud. fue exonerado o cesó en funciones entre el 11/09/73 y el 31/12/73 y fue exiliado, pase a la letra (I).
Si Ud. fue exonerado o cesó en funciones entre el 11/09/73 y el 31/12/73 y fue privado de libertad en ese mismo período, pase a la letra (G).
Si Ud. fue exonerado entre el 1º de enero de 1974 y el 10 de marzo de 1990, continúe en la letra (F).

(F) Antecedentes políticos de la exoneración

Mediante la exhibición de todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, Ud. debe acreditar que:
(MARQUE LA SITUACION QUE CORRESPONDA A SU CASO).

- | | |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Que figura en | En calidad de: |
| <input type="checkbox"/> DECRETOS | <input type="checkbox"/> ACTIVISTA POLITICO |
| <input type="checkbox"/> BANDOS | <input type="checkbox"/> MIEMBRO DE PARTIDOS POLITICOS PROSCRITOS O EN RECESO |
| <input type="checkbox"/> OFICIOS | <input type="checkbox"/> PARTICIPANTE EN MOVIMIENTOS, GRUPOS O ACTIVIDADES DE INDOLE POLITICA |
| <input type="checkbox"/> RESOLUCIONES | |
| <input type="checkbox"/> LISTAS | |
| <input type="checkbox"/> NOMINAS | |
| <input type="checkbox"/> OTROS (especifique) _____ | |

(G) De la privación de libertad

Por otra parte, también cabe el reconocimiento de la calidad de exonerado político, si Ud. acredita fehacientemente que, en una fecha inmediatamente anterior o inmediatamente posterior a su exoneración, fue privado de libertad en alguno de los lugares que se indica a continuación:
(POR FAVOR MARQUE LO QUE CORRESPONDA A SU CASO)

- | | |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Fue privado de libertad en calidad de: | En establecimientos tales como: |
| <input type="checkbox"/> PRISIONERO | <input type="checkbox"/> CARCELES |
| <input type="checkbox"/> RETENIDO | <input type="checkbox"/> PRISIONES |
| <input type="checkbox"/> DETENIDO | <input type="checkbox"/> REGIMIENTOS |
| <input type="checkbox"/> PRESO | <input type="checkbox"/> LUGARES ESPECIALMENTE HABILITADOS |
| <input type="checkbox"/> RELEGADO | <input type="checkbox"/> SU PROPIO DOMICILIO |

IMPORTANTE: RECUERDE QUE NO BASTA UNA SIMPLE DECLARACION. ES INDISPENSABLE QUE UD. ACREDITE QUE SU EXONERACION SE BASO EN CAUSAS QUE SE MOTIVARON EN CONSIDERACIONES DE ORDEN POLITICO

(H) De la falta de documentos probatorios

En caso de inexistencia, pérdida o destrucción (que debe ser debidamente justificada) de los documentos a que se alude en las letras (C), (F) y (G) anteriores, podrán admitirse otros documentos que tengan fecha cierta y que ésta sea cercana a la fecha de exoneración, y que demuestren fehacientemente los móviles políticos de la exoneración. Sólo en este caso podrá admitirse, como elemento de convicción ADICIONAL, información sumaria de testigos, la que se debe presentar en la forma que establecen la Ley y el Reglamento. Si éste es su caso, por favor enumere a continuación los documentos que presenta junto a esta solicitud y que cumplen con lo señalado:

INFORMACION PREVISIONAL

A continuación, le solicitamos una serie de datos de carácter previsional, para los efectos de facilitar la investigación que permita determinar los beneficios a los que Ud. tenga derecho.

(I) De los beneficios a los que postula

Sírvase marcar con una cruz, el o los beneficios a los que postula, según lo que establece la Ley para quienes acrediten su condición de exonerado político:

PENSION NO CONTRIBUTIVA, POR GRACIA ABONO DE TIEMPO, POR GRACIA

RECUERDE QUE PARA SOLICITAR UNO U OTRO DE LOS BENEFICIOS AQUI SEÑALADOS, EL EXONERADO DEBE CUMPLIR CON UNA SERIE DE REQUISITOS PREVISIONALES, QUE SE EXPLICAN DETALLADAMENTE EN LA LEY, EL REGLAMENTO Y LA CARTILLA INFORMATIVA QUE ACOMPAÑA A ESTA SOLICITUD.

(J) Datos de su último empleador

DOMICILIO DE SU EMPLEADOR A LA FECHA DE SU EXONERACION (Calle, N°, Ciudad)			
DESDE (Fecha)	HASTA (Fecha)	CAJA DE PREVISION	
PERIODO TRABAJADO CON SU EMPLEADOR HASTA LA FECHA DE SU EXONERACION		CAJA DE PREVISION	
SI	NO	NOMBRE A.F.P.	
AFILIADO A A.F.P.		NOMBRE A.F.P.	
SI	NO	SI	NO
PENSIONADO		PENSION EN TRAMITE	
PENSIONADO		INSTITUCION PREVISIONAL	

(K) De las Cajas de Previsión a las que estuvo afiliado

NOMBRE CAJA	PERIODO		ORGANISMO O INSTITUCION EN QUE TRABAJABA
	DESDE	HASTA	

(L) **DE LOS PERIODOS EN LOS CUALES NO EFECTUO COTIZACIONES PREVISIONALES**
Indique a continuación los períodos en que, dentro de los 36 meses siguientes a su exoneración, no efectuó cotizaciones previsionales.

PERIODO	
DESDE	HASTA

(M) A continuación, enumere cuidadosamente los documentos que acompaña a esta solicitud.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTA SOLICITUD SON FIDELIGNOS.

FIRMA DEL SOLICITANTE

**REGLAMENTO LEY
Nº 19.234**

VISTO: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.234 y la facultad contenida en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO: Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 19.234, en adelante la ley:

TITULO I **De la Transacción Extrajudicial**

Artículo 1º.- Los ex funcionarios señalados en el artículo 2º de la ley que, con el objeto de obtener pensión por, expiración obligada de funciones, deseen convenir en la transacción extrajudicial a que se refiere dicho precepto, deberán presentar dentro de los seis meses contados desde la vigencia del citado cuerpo legal ante el Instituto de Normalización Previsional, en adelante el Instituto, una solicitud que contenga una declaración de su voluntad en tal sentido. La referida solicitud deberá presentarse en las oficinas que determine el Instituto.

Artículo 2º.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener a lo menos:

- a) individualización completa del interesado;
- b) declaración jurada del interesado de no encontrarse afiliado al sistema de pensiones del decreto ley Nº 3.500, de 1980,
- c) una relación de sus afiliaciones previsionales, detallando sus empleadores e indicando el cargo en que se desempeñaba a la fecha de la exoneración y el tiempo en el cual permaneció en el mismo, y
- d) la renuncia del interesado a las acciones legales que pudieren corresponderle derivadas de su expiración obligada de funciones en los términos previstos por el artículo 2º, Nº 6, de la ley, renuncia que se entenderá perfeccionada al dictarse por parte del Instituto, la resolución que tenga por acordada la transacción.

Artículo 3º.- Corresponderá al Instituto verificar la información contenida en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, debiendo dejar constancia en el expediente de los períodos de servicios o afiliación computables para pensión y la circunstancia de encontrarse vigentes las impositivas respectivas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones certificará, a petición del Instituto, la circunstancia de no encontrarse afiliado el interesado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Artículo 4º.- Verificado por el Instituto el cumplimiento de los requisitos respectivos, emitirá una resolución que

tenga por acordada la transacción, a la fecha de presentación de la solicitud por parte del interesado.

Tratándose de interesados que tengan la calidad de exonerados políticos, será necesario que, en forma previa, ellos ejerzan la opción por acogerse a la referida transacción conforme al artículo 13 de la ley.

Artículo 5º.- Acordada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de conformidad a la ley, fijando la fecha a partir de la cual se empezarán a devengar las mensualidades de la pensión y el monto inicial de la misma.

Artículo 6º.- La pensión que se conceda en virtud de la transacción extrajudicial a que se refieren los artículos anteriores, estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos vigentes a la época en que se devengue cada mensualidad, según lo establezca la legislación respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la expiración obligada de funciones.

TITULO II **De los beneficios por gracia**

PARRAFO 1º **De los beneficiarios**

Artículo 7º.- Las personas que acrediten su condición de exonerados políticos en los términos que señala la ley, cuya cesación de servicios se haya producido durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y cuyas labores hayan sido prestadas en las entidades empleadoras a que se refiere el artículo 3º del mismo cuerpo legal, tendrán derecho, según corresponda, a los abonos de años de afiliación y a las pensiones no contributivas, por gracia, que se señalan más adelante.

Artículo 8º - Podrán acceder a los beneficios por gracia señalados en el artículo 3º de la ley, los ex-trabajadores a que él se refiere, que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieren motivado en consideraciones de orden político y a quienes, por tales motivos, se les reconozca la calidad de exonerados políticos de acuerdo al procedimiento que más adelante se indica.

En todo caso, podrá admitirse sin necesidad de ninguna otra acreditación que la exoneración tuvo motivos políticos, si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 9º.- Para acreditar la calidad de exonerado político, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, en las oficinas que para tal efecto habilite el Ministerio del Interior.

El solo hecho de indicar en ella que solicita acogerse a los beneficios que otorga la ley, se entenderá suficiente

para optar al abono de tiempo de afiliación, por gracia.

En la referida solicitud, que deberá presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, el interesado deberá indicar la entidad empleadora en que se encontraba trabajando a la fecha de la exoneración y las circunstancias en que ésta se produjo, especialmente las relativas a los motivos políticos, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación de funciones, acompañando los documentos o antecedentes necesarios de conformidad a lo establecido en los artículos 8º y 9º de la ley. Con todo, los referidos documentos podrán acompañarse con posterioridad.

En el caso que, como elemento de convicción adicional, se admita la información sumaria de testigos a que se refiere el artículo 9º de la ley, ésta deberá ser tramitada conforme a lo establecido en el Libro IV, título I, del Código de Procedimiento Civil.

Para facilitar a los interesados la presentación de antecedentes y su posterior proceso de calificación, el Ministerio del Interior dispondrá la distribución de un formulario de solicitud y su correspondiente instructivo.

Artículo 10º.- El Ministerio del Interior deberá mantener un registro en que se deje constancia de las calificaciones de exonerado político.

Artículo 11º.- La calificación de exonerado político de las personas fallecidas con anterioridad al 12 de agosto de 1993 o de las que fallecieron desde dicha fecha en adelante sin haberla solicitado, podrá ser requerida por sus causahabientes, quienes deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 9º precedente.

Si el fallecimiento del interesado se produjere una vez iniciado el trámite de calificación de la calidad de exonerado político, sus causahabientes podrán continuar con el objeto de obtener los beneficios que establece la ley.

Para los efectos de este reglamento, son causahabientes las personas que, conforme al régimen previsional a que pertenecía el causante a la data de su exoneración, cumplieren los requisitos para ser beneficiarios de aquél a la fecha de publicación de la ley si el fallecimiento hubiese ocurrido con anterioridad, o bien a la época de su deceso si éste se hubiere producido o aconteciere con posterioridad a dicha publicación.

Párrafo 2º

De los abonos por gracia de tiempo de afiliación

Artículo 12º.- Los exonerados políticos podrán obtener, por gracia, un abono de dos meses de afiliación por cada año completo de cotizaciones que tuvieren registradas al momento de su exoneración en cualquiera institución de previsión, excluidas las del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a 6 meses.

El abono no podrá exceder de 36 meses y en ningún

caso podrá ser superior al tiempo de desafiliación comprendido en el período de 36 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 13º.- El abono a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a que se agregue la nueva afiliación a la antigüedad previsional del interesado para los efectos de pensionarse en el antiguo sistema, o a que su pensión, si la tuviere, se reliquide conforme a las normas del respectivo régimen previsional, considerando el mayor tiempo abonado por gracia. Respecto de aquellos beneficiarios incorporados al nuevo sistema de pensiones, dará derecho a que se reliquide su bono de reconocimiento o se emita un bono complementario, todo ello en la forma y condiciones que establece el artículo 5º de la ley.

Artículo 14º.- Los interesados, o sus causahabientes cuando corresponda, deberán declarar en su solicitud, si el exonerado se encontraba o encuentra afiliado al nuevo sistema de pensiones y si solicitó u obtuvo pensión en cualquier régimen previsional, individualizándolo. Asimismo, deberá declarar acerca de los períodos en que registre impositones en cada uno de los regímenes previsionales antes de la fecha de su exoneración y dentro de los 36 meses siguientes a la misma, acompañando a la referida solicitud o posteriormente, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de defunción del ex trabajador, si correspondiere;
- b) Copia de alguna liquidación de pensión si se tratase de un solicitante pensionado del antiguo sistema, y
- c) Certificado de la Administradora de Fondos de Pensiones en que el interesado se encontrase afiliado a la fecha de su solicitud, en que conste que no ha cedido su bono de reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68º del decreto ley N° 3500, de 1980, si se tratase de un trabajador afiliado al sistema de pensiones que establece dicho cuerpo legal.

Párrafo 3º

De las pensiones no contributivas

Artículo 15º.- Para acceder a las pensiones no contributivas, los interesados a que se refiere el artículo 3º de la ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido calificados como exonerados políticos por el Presidente de la República;
- b) Registrar a la fecha de la exoneración, los períodos mínimos de cotizaciones que exige la ley, considerando los abonos cuando procediere, según los incisos segundo y sexto del artículo 6º de la ley;
- c) Cuando corresponda, haber cumplido a lo menos 60 o 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, respectivamente, o acreditar su estado

de invalidez mediante dictamen emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio, la que se pronunciará a petición del interesado o del Ministerio del Interior;

- d) Acreditar los períodos mínimos de servicios anteriores a la exoneración a que se refiere el artículo 6º de la ley cuando se trate de exonerados políticos de empresas privadas intervenidas;
- e) No haber obtenido pensión de regímenes previsionales, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley Nº 3500, de 1980, y
- f) No haber obtenido el otorgamiento del bono de reconocimiento establecido en el decreto ley citado en la letra precedente.

El requisito establecido en la letra c) que antecede no será exigible respecto de los ex funcionarios que soliciten pensiones con 15 o 20 años de servicios, a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6º de la ley.

En el evento que los interesados a la fecha de la solicitud de calificación de exonerado político, cumplan con los demás requisitos para acceder a algunas de las pensiones no contributivas, podrán solicitar éstas conjuntamente con aquélla.

Artículo 16º.- Las personas que requieran que se declare su derecho a obtener pensiones no contributivas por invalidez o vejez, deberán acompañar su certificado de nacimiento a la respectiva solicitud.

Artículo 17º.- Para acceder a las pensiones de sobrevivencia no contributivas, los causahabientes de los exonerados políticos a que se refiere el artículo 15º de la ley deberán solicitar el respectivo beneficio al Presidente de la República, conjuntamente con la calificación a que se refiere el artículo 8º del presente reglamento y con la petición de abonos de tiempo de afiliación por gracia en los casos en que ello sea procedente.

Si no se hubiesen acompañado para otros efectos con anterioridad, deberán adjuntarse a la solicitud los certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación que acrediten la defunción del causante y el parentesco que determina la calidad del o los causahabientes.

Si el causante no hubiese efectuado declaración al respecto, corresponderá a sus causahabientes manifestar si cumplía con los requisitos de períodos de cotizaciones y de no haber gozado de pensión en algún régimen previsional, salvo las correspondientes al decreto ley Nº 3500, de 1980, ni haber tenido derecho a bono de reconocimiento. Además, los causahabientes deberán efectuar una declaración en cuanto a si son titulares de pensión en los términos señalados o si les asiste derecho a bono de reconocimiento.

Artículo 18º.- El Ministerio del Interior, una vez determinada la condición de exonerado político, remitirá las correspondientes solicitudes para acogerse a los

beneficios que otorga la ley y sus respectivos antecedentes al Instituto, con el fin de que éste verifique el cumplimiento de los requisitos de carácter previsional y le informe al respecto.

Tratándose del abono por gracia de tiempo de afiliación, el Instituto deberá informar sobre el número de meses de abono a que tendría derecho el interesado, considerando las cotizaciones que registre a la fecha de la exoneración y las desafiliaciones que tuviere en los 36 meses posteriores a esa data.

En el caso de solicitudes de pensiones no contributivas, el Instituto deberá informar el monto del beneficio que correspondería conceder conforme a la ley y la fecha a contar desde la cual éste se devengará.

Artículo 19º.- El Presidente de la República, considerando los antecedentes respectivos, resolverá las solicitudes de abonos de tiempo de afiliación y de pensiones no contributivas, por gracia, dictando los decretos que procedan.

Artículo 20º.- El Ministerio del Interior deberá remitir al interesado una copia del decreto que contenga la concesión de los beneficios solicitados.

Asimismo, deberá remitir copia de dicho decreto al Instituto, el que, tratándose de abonos de tiempo, deberá registrarlo en favor del interesado para los fines previstos en la ley y, en el caso de otorgamiento de pensiones, procederá a su pago.

Artículo 21º.- Los beneficiarios de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º de la ley o de pensiones de viudez del artículo 15º del mismo cuerpo legal, podrán requerir ante el Instituto de Normalización Previsional el reconocimiento y pago de las asignaciones familiares que les correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

TITULO III Del Desahucio

Artículo 22º.- El desahucio a que se refiere el artículo 19º de la ley corresponderá exclusivamente a los funcionarios que han estado afectos al artículo 102º y siguientes del D.F.L. 338, de 1960.

En ningún caso favorecerá a los causahabientes de dichos funcionarios, cualquiera que sea la fecha en que éstos hayan fallecido o fallezcan.

Artículo 23º.- El beneficio será liquidado por la Contraloría General de la República, previa solicitud, cuyo formulario proporcionará para estos efectos dicha entidad a los presuntos asignatarios, la que deberá ser presentada a ella dentro del plazo de 6 meses contados desde el 12 de agosto de 1993, fecha de vigencia de la ley.

CARTILLA INFORMATIVA

PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO AL EXONERADO POLITICO

LEY N° 19.234

La ley 19.234 contempla cuatro beneficios posibles: Dos que no requieren la calidad de exonerado político y que son la Jubilación por expiración obligada de funciones (Transacción extrajudicial), y el período extraordinario para solicitar desahucio. Además contempla como beneficios las Pensiones no contributivas por gracia, que sí requieren de la calificación previa como exonerado político.

Para cada uno de estos beneficios, la Ley estableció requisitos generales y específicos, los cuales se exponen a continuación.

IMPORTANTE:

EN ESTOS CASOS, NO SE REQUIERE LA CALIFICACION DE EXONERADO POLITICO.

1.BENEFICIO:

JUBILACION POR EXPIRACION OBLIGADA DE FUNCIONES (TRANSACCION EXTRAJUDICIAL) ART. 2° LEY 19.23

La solicitud debe ser presentada en cualquier oficina del Instituto de Normalización Previsional, en formulario que el mismo Instituto proporcionará.

OPCION:

Los ex funcionarios que acrediten su calidad de exonerado político y que reúnan simultáneamente los requisitos para acogerse a la jubilación por expiración obligada de funciones (transacción extrajudicial) y a la vez a pensión no contributiva, deberán optar por un solo beneficio, en la forma en que, llegado el caso, se le comunicará oportunamente.

2.BENEFICIO:

INDEMNIZACION DE DESAHUCIO.

SOLICITUD:

Se deberá presentar a la Contraloría General de la República en formulario que ésta proporcionará.

IMPORTANTE

Para acogerse a estos beneficios (transacción extrajudicial e indemnización de desahucio) los ex funcionarios que cumplan con los requisitos que se señala en el Artículo 2° de la Ley deben presentar su solicitud dentro de los primeros 6 meses a contar de la fecha de publicación de la ley, es decir, hasta el 12 de febrero de 1994.

TODO TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE DE ASESORIA NI PATROCINIO ALGUNO

Los beneficios que a continuación se detallan tienen como requisito fundamental acreditar la calidad de EXONERADO POR MOTIVOS POLITICOS, situación que califica, privativamente, el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior.

BENEFICIARIOS: Los Ex Funcionarios de:
(Letras (C) y (D) del formulario solicitud)

- La Administración Pública centralizada y descentralizada.
- Las instituciones semifiscales y de administración autónoma.
- Las empresas autónomas del Estado.
- Las Municipalidades.
- Las Universidades del Estado.
- El Banco Central.
- Las empresas privadas en que el Estado o sus organismos, hubiesen tenido participación directa superior al 50% del capital a la fecha de la respectiva exoneración.
- Las empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública o de aquellas a las que ésta les hubiere puesto término.

EXONERADO POLITICO:

De acuerdo con lo señalado en los artículos 8º y 9º de la Ley 19.234 se considerará exonerados por razones de carácter político, a los ex funcionarios de los organismos a que se refiere el párrafo anterior, que acrediten dicha calidad mediante exhibición de todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, en los que conste que:

- A) Figure en: (Letra (F) del formulario solicitud)
- Decretos
 - Bandos
 - Oficios
 - Resoluciones
 - Listas
 - Nóminas
 - Otros documentos

Elaborados por alguna autoridad civil o militar, inmediatamente antes o inmediatamente después de su exoneración, en calidad de:

- Activista político.
 - Miembro de partidos políticos proscritos o en receso.
 - Participante en actividades políticas.
 - Participante en movimientos o grupos de índole política.
- B) O, a su vez, hayan sido privados de libertad, en cualquier forma: (Letra (G) del formulario solicitud)
- Prisionero
 - Retenido
 - Detenido
 - Preso
 - Relegado

TODO TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE DE ASESORIA NI PATROCINIO ALGUNO

En establecimientos tales como:

- Cárceles
 - Prisiones
 - Regimientos
 - Lugares especialmente habilitados al efecto
 - Su propio domicilio.
- C) Los cesados entre el 11/Sept./73 y el 31/Dic./73, que hayan sido, en ese período, exiliados o privados de libertad. (Letras (B) y (E) del formulario solicitud).
- D) Todos los exonerados entre el 11/Sept./73 y el 31/Dic./73. (Letra (B) del formulario solicitud).
- E) En el caso de la inexistencia, pérdida o destrucción, que aparezca debidamente justificada, de los documentos a que se alude en la letra A) de la página 3, podrán admitirse otros documentos que tengan fecha cierta, que correspondan a una fecha cercana a la exoneración y que demuestren en forma fehaciente la existencia de los móviles políticos de la exoneración.

En este caso, como elemento de convicción adicional, podrá admitirse la información sumaria de testigos, la cual se deberá hacer según se establece en el Libro IV Título 1º del Código de Procedimiento Civil, es decir, una presentación ante un Juzgado Civil, con patrocinio de un abogado. (Letra (H) del formulario solicitud).

En los párrafos siguientes se describen los beneficios y los requisitos previsionales que tienen que cumplir los ex funcionarios que hayan obtenido la calificación de exonerado político.

Requisitos Previsionales que deben cumplir los ex funcionarios que hayan obtenido la calificación de exonerados políticos, para obtener los beneficios que la ley establece

3. BENEFICIO: PENSION NO CONTRIBUTIVA

- A) Beneficiarios:
Exonerados por motivos políticos, que a la fecha de cese hubieren completado diez años o más de cotizaciones, continuos o no.

REQUISITOS ESPECIFICOS:

- A) Acreditar 10 años de cotizaciones, continuos o no.
- B) Tener 60 años de edad (mujeres) o 65 años (hombres) o causal de invalidez física o mental, declarada. (Art. 12, letra C Reglamento).
- C) Los exonerados políticos de empresas intervenidas, deberán acreditar, además, años de servicio anteriores en la misma empresa de la cual fueron exonerados, según la tabla que corresponda, señalada en Artículo 6º de la Ley 19.234.

TODO TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE DE ASESORIA NI PATROCINIO ALGUNO

OTROS: Se podrá reconocer el abono de tiempo por gracia, contemplado en el Art. 4º de la Ley 19.234.

PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD:

Un año, a contar de la fecha de la publicación de la Ley.

Se deberá presentar en cualquiera de las oficinas de la Empresa de Correos de Chile, dirigidas al Clasificador 321, Centro de Casillas, Santiago, según lo ha dispuesto el Ministerio del Interior. Se trata de una solicitud única para todos los beneficios que la Ley 19.234 contempla para quienes acrediten la calidad de exonerado político. Dicha solicitud se acompaña a esta Cartilla Informativa y su distribución es gratuita.

B) Beneficiarios:

Exonerados por motivos de carácter político, que a la fecha de cese acrediten 15 o 20 años de servicios, según corresponda.

REQUISITOS ESPECIFICOS

- A) Acreditar tiempo de cotizaciones no inferior a 15 años, si el cese se produjo antes del 9/Feb/79.
- B) Acreditar tiempo de cotizaciones no inferior a 20 años, si el cese ocurrió después del 9/Feb/79.
- C) Los exonerados políticos de empresas intervenidas, deberán acreditar, además, años de servicios anteriores en la misma empresa de la cual fueron exonerados, según la tabla que corresponda, señalada en el Artículo 6º de la Ley 19.234.

OTROS: Se podrá reconocer el abono de tiempo por gracia, contemplado en el Art. 4º de la Ley 19.234, beneficio válido sólo para los exonerados del sector público.

PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD

Un año, a contar de la fecha de la publicación de la Ley.

Se deberá presentar en cualquiera de las oficinas de la Empresa de Correos de Chile, dirigidas al Clasificador 321, Centro de Casillas, Santiago, según lo ha dispuesto el Ministerio del Interior. Se trata de una solicitud única para todos los beneficios que la Ley 19.234 contempla para quienes acrediten la calidad de exonerado político. Dicha solicitud se acompaña a esta Cartilla Informativa y su distribución es gratuita.

4. BENEFICIO: ABONO DE TIEMPO POR GRACIA

Exonerados por motivos de carácter político, que cumplan con los requisitos generales establecidos en la Ley 19.234. El tiempo abonado podrá según el caso, ser computable para obtener algunos de los beneficios pecuniarios que la misma Ley establece.

TODO TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE DE ASESORIA NI PATROCINIO ALGUNO

PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD:

Un año, a contar de la fecha de la publicación de la Ley.

Se deberá presentar en cualquiera de las oficinas de la Empresa de Correos de Chile, dirigidas al Clasificador 321, Centro de Casillas, Santiago, según lo ha dispuesto el Ministerio del Interior. Se trata de una solicitud única para todos los beneficios que la Ley 19.234 contempla para quienes acrediten la calidad de exonerado político. Dicha solicitud se acompaña a esta Cartilla Informativa y su distribución es gratuita.

5. BENEFICIO: PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Causan este beneficio, aquellos exonerados por motivos políticos, que hayan fallecido o fallezcan con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 19.234 y que hubieren completado al menos diez años de cotizaciones previsionales a la fecha de la exoneración.

Puede ser solicitado tanto por el causante o por quienes acrediten tener derecho a ello, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la Ley. Si a la fecha de fallecimiento del exonerado éste no hubiere solicitado la calificación de exonerado político, ésta podrá ser hecha por los causahabientes que acrediten derecho a ello.

Si el fallecimiento fuere posterior a la fecha de presentación de su solicitud por parte del exonerado, el trámite podrá ser continuado por sus causahabientes.

PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD

Un año, a contar de la fecha de la publicación de la ley.

TODO TRAMITE ES GRATUITO Y NO REQUIERE DE ASESORIA NI PATROCINIO ALGUNO

Ministerio de Justicia y Transición Social
Tribunal Constitucional
Sala Plena
Lima, 11 de agosto de 2011

REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN DEL FISCAL
EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N.º 27091, LEY DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

El Fiscal de la Sala Plena del Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades, ha emitido el siguiente voto:

Anexo N° 2
Ley N° 19.582, de 31.08.1998

Artículo 1.º - El presente es un anexo de la Ley N.º 19.582, Ley de Promoción de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, promulgada el 31 de agosto de 1998, y que forma parte integrante de ella.

Artículo 2.º - El presente es un anexo de la Ley N.º 19.582, Ley de Promoción de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, promulgada el 31 de agosto de 1998, y que forma parte integrante de ella.

Artículo 3.º - El presente es un anexo de la Ley N.º 19.582, Ley de Promoción de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, promulgada el 31 de agosto de 1998, y que forma parte integrante de ella.

Artículo 4.º - El presente es un anexo de la Ley N.º 19.582, Ley de Promoción de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, promulgada el 31 de agosto de 1998, y que forma parte integrante de ella.

Artículo 5.º - El presente es un anexo de la Ley N.º 19.582, Ley de Promoción de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, promulgada el 31 de agosto de 1998, y que forma parte integrante de ella.

Identificación Norma : LEY-19234
Fecha Publicación : 12.08.1993
Fecha Promulgación : 05.08.1993
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Última Modificación : LEY-19582 31.08.1998

ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES POR GRACIA PARA PERSONAS EXONERADAS POR MOTIVOS POLITICOS EN LAPSO QUE INDICA Y AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA TRANSIGIR EXTRAJUDICIALMENTE EN SITUACIONES QUE SEÑALA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Sin perjuicio de sus atribuciones para transigir judicialmente, facúltase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que transija extrajudicialmente con las personas que se encuentren en la situación que en esta Ley se indica, a fin de precaver litigios eventuales relacionados con la pretensión de los interesados que se declare la obligación de dicho Instituto, de otorgar pensiones de jubilación por causa de expiración obligada de funciones, de acuerdo con las disposiciones legales que se indican en el artículo 2°.

Artículo 2°.- Estas transacciones extrajudiciales se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones que se establecen en los números siguientes:

1.- Podrán convenir en estas transacciones extrajudiciales los ex funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, cuyos derechos previsionales hayan estado regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, el artículo 1° de la ley N° 6.606 y sus modificaciones y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, que hayan cesado en sus funciones en los períodos que se indican, por acto de autoridad y por causa ajena a hecho o culpa del trabajador, que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva no se encuentren afiliados al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que, además, cumplan con los siguientes períodos de servicios o de afiliación computable para la jubilación:

a) Los ex funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, cuyo término de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 8 de febrero de 1979, que a la fecha de la separación de su empleo hayan cumplido quince o más años de servicios o de afiliación computable para la jubilación; y aquellos cuya cesación en funciones se haya producido entre el 9 de febrero de 1979 y el 10 de marzo de 1990, que a la fecha de su cesación en funciones hayan cumplido veinte o más años de servicios o de afiliación computable;

b) Los ex funcionarios regidos por la ley N° 6.606 y

sus modificaciones, cuya cesación de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 14 de diciembre de 1978, siempre que hayan tenido a la fecha de la cesación quince o más años de servicios o de afiliación computables para la jubilación; y aquellos cuya cesación en el cargo se hubiera producido entre el 15 de diciembre de 1978 y el 10 de marzo de 1990 siempre que hayan tenido veinte o más años de servicios o de afiliación computable, y

c) Los ex trabajadores de las instituciones o empresas indicadas en la letra precedente, que al momento de su cesación se hubieran encontrado regidos por el decreto ley N° 2.200, de 1978, que hubieran cesado por desahucio del contrato dado por el empleador, entre el 15 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1985, y que acrediten 20 o más años de servicios o de afiliación computable al momento de la cesación en funciones.

2.- En virtud de la transacción, el Instituto de Normalización Previsional se obligará a decretar el otorgamiento del derecho de jubilación por la causal indicada, a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación en el Instituto de la solicitud de acogimiento a la transacción que autoriza esta ley.

3.- Las respectivas mensualidades de la pensión se empezarán a devengar desde la fecha indicada en el decreto o resolución respectiva, en conformidad con lo que dispone el número que antecede.

4.- El monto de la pensión se determinará considerando:

a) El sueldo base de pensión que corresponda conforme con la legislación vigente en la época en que se produjo la referida cesación de funciones;

b) El porcentaje o parte de dicho sueldo base a que haya lugar según los años de servicios o de afiliación computable que registre el interesado, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso en el momento de cesación en funciones;

c) El monto así determinado se reajustará, reliquidará o revalorizará, según corresponda, de acuerdo con las normas vigentes que sobre la materia resulten aplicables a las pensiones, en el período comprendido entre la fecha de cesación en funciones y la fecha desde la cual se empezará a devengar la respectiva pensión;

d) Las mensualidades que por concepto de aplicación de las normas que anteceden adeude el Instituto de Normalización Previsional se reajustarán adicionalmente conforme con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que se devengó la respectiva mensualidad y el mes que antecede a la de su pago, sin intereses.

5.- Las pensiones correspondientes a los tres años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción, se pagarán en 36 mensualidades a partir de esa fecha.

6.- Mediante la transacción a que se refiere este artículo, se precave el respectivo litigio, y el interesado que la acuerde se dará por plenamente

satisfecho en sus derechos y deberá renunciar a toda acción que pudiere corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones.

7.- Los interesados a que se refiere este artículo, que deseen convenir en la transacción indicada, manifestarán su voluntad de transigir en conformidad con esta disposición, mediante declaración escrita que deberán presentar ante el Instituto de Normalización Previsional, en el término de veinticuatro meses contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

8.- La respectiva transacción se entenderá acordada con dicha manifestación de voluntad y con la respectiva resolución del instituto y se entenderá como fecha de la transacción la de presentación de la solicitud. No se aplicará a dicha transacción, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° del decreto ley N° 49, de 1973, modificado por el decreto ley N° 3.536, de 1981.

9.- La pensión que se otorgue de acuerdo con este artículo estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la exoneración.

10.- Formalizada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de jubilación de conformidad a la ley y a los términos del contrato de transacción regulados en este artículo.

NOTA:

El Artículo 2° transitorio de la LEY 19.350, publicada el 14.11.1994, dispuso que las modificaciones introducidas por ella regirán desde su vigencia, esto es, desde el 12 de Agosto de 1993.

Artículo 3°.- Los ex funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, de las Municipalidades, de las Universidades del Estado, del Banco Central de Chile, del Congreso Nacional, parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973, que no estén en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y del Poder Judicial, que hayan sido exonerados por motivos políticos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, los abonos de años de afiliación y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia, que se autorizan en los artículos siguientes.

En el concepto de empresas autónomas del Estado a que se refiere el inciso anterior, se entenderán incluidas las empresas privadas en que el Estado o sus organismos hubieren tenido una participación directa superior al 50% del capital a la fecha de la respectiva exoneración.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderán incluidos los ex trabajadores de las empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública o de aquellas a las que ésta les hubiere puesto término, que hubieran sido despedidos durante la intervención o con ocasión del término de las mismas

LEY 19350
Art. 15 N° 1
NOTA

NOTA

LEY 19582
Art. 1° N°1
D.O. 31.08.1998

dispuesto por la Autoridad.

Se entenderá por empresa privada intervenida aquella en que por acto o decisión de la Autoridad Pública, por sí o por delegado, asumió su administración, privando de ella a sus propietarios o representantes legales.

NOTA:

El artículo 3° del DTO 725, Interior, publicado el 03.04.1995, dispuso que el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal establecidos en los artículos 3° a 18° a que se refiere la presente ley, será igualmente dispuesto por el Presidente de la República en forma decretada por el artículo 2° del mismo decreto.

Artículo 4°.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3°, podrán obtener, por gracia, el abono de 6, 4 ó 3 meses de cotizaciones o servicios computables, según hayan sido exonerados en los lapsos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973, entre el 1° de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976, o entre el 1° de enero de 1977 y el 10 de marzo de 1990, respectivamente, por cada año de cotizaciones que tuvieran registradas a la fecha de la exoneración, en cualquiera institución de previsión, excluidas las que registren en el Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 54 meses de afiliación o servicios computables.

LEY 19582
Art. 1° N° 2 a)
D.O. 31.08.1998

El número máximo de meses reconocidos por gracia no podrá exceder, además, de aquellos en que el interesado estuvo desafiliado de todo régimen previsional, comprendidos en el período de los 54 meses siguientes a la exoneración.

LEY 19582
Art. 1° N° 2 b)
D.O. 31.08.1998

Artículo 5°.- El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a los siguientes beneficios:

1) Respecto de los interesados que hubieren permanecido en el antiguo sistema de pensiones:

a) A que se agregue la nueva afiliación o cómputo de años de servicios abonados por gracia, a la antigüedad previsional acreditada para los efectos de obtener la pensión que en derecho corresponda en el respectivo régimen de pensiones, en caso que el interesado no hubiere obtenido aún pensión; no obstante, dicho reconocimiento no será útil para configurar la exigencia de 15 o 20 años de servicios o de afiliación computables a que se refiere el artículo 2°.

b) Si se hubieren pensionado, a que su pensión se reliquide considerando el mayor tiempo abonado por gracia, computando este último en la proporción que corresponda de acuerdo con las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables. En este caso, la reliquidación se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que se presentó la solicitud de abono por gracia. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha, podrá efectuarse respecto de las pensiones que los exonerados políticos pudieren obtener en virtud de la transacción extrajudicial que

autoriza esta ley.

La referencia a las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables, a que alude la letra b) precedente, debe entenderse hecha sólo para los efectos de establecer la proporción en que debe computarse la mayor afiliación que el abono de tiempo por gracia representa. De consiguiente, la reliquidación deberá practicarse considerando tantos treinta o treinta y cinco avos por cada año de abono de tiempo por gracia o fracción superior a seis meses, según corresponda, en relación al respectivo régimen previsional del interesado, calculándose el aumento correspondiente, sobre el monto de pensión que el interesado haya tenido a la fecha de solicitud del beneficio de abono. No obstante, cuando se trate de abonar periodos inferiores a un año o a seis meses en los regímenes en que dicho lapso equivale a un año, dichos periodos se considerarán en la proporción que representen respecto del total en treinta o treinta y cinco avos.

LEY 19582
Art. 1° N° 3
D.O. 31.08.1998

El abono será útil para reliquidar todas las pensiones determinadas sobre la base de años de servicios. También, podrán computarse lapsos de afiliación no considerados inicialmente en la determinación del beneficio siempre que hubieran sido invocados por el interesado en su solicitud de jubilación. No obstante, la consideración de tales lapsos no hará variar la fecha a contar desde la cual corresponde el pago de la reliquidación establecida en la letra b) precedente. Por su parte, las pensiones que no están determinadas sobre la base de años de servicios, se incrementarán en un treinta avo del total de la pensión percibida por el interesado a la fecha de la solicitud que éste presentare para acogerse a los beneficios de esta ley, por cada año de abono de tiempo de afiliación por gracia que se le conceda.

LEY 19582
Art. 1° N° 3
D.O. 31.08.1998

2) Respecto de aquellos interesados que se hubieren incorporado al Nuevo Sistema de Pensiones, a una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar su pensión conforme con las reglas de los incisos quinto y sexto del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5° bis.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional para modificar o corregir, aun de oficio, los bonos de reconocimiento de exonerados políticos cuyo cálculo no se adecue a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980.

LEY 19582
Art. 1° N° 4
D.O. 31.08.1998

Artículo 6°.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3°, que a la fecha de su exoneración o despido tenían los periodos de afiliación computable que más adelante se señalan en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones, y que al momento de su cesación en funciones no hubieran causado pensión, podrán solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, que se declare su derecho a obtener pensión, no contributiva,

LEY 19582
Art. 1° N° 5 a)
D.O. 31.08.1998

de invalidez o de vejez, según corresponda, si con posterioridad a su cesación en funciones, sea antes o después de la vigencia de la presente ley, fueren declarados inválidos por el hecho de encontrarse incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un empleo, a juicio de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado, o que alcanzaren la edad de 60 o 65 años, según si se tratase de mujeres u hombres, respectivamente.

Para obtener pensiones de vejez o invalidez se requerirá un lapso computable de diez años. Dicho lapso y los demás que exija la presente ley para obtención de pensiones no contributivas, deberán haber estado vigentes a la fecha de la exoneración aun cuando no lo estén en la actualidad. Sin embargo, en el caso de la invalidez, se exigirá solamente el lapso computable que requiera el régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de su exoneración.

LEY 19582
Art. 1° N° 5 b)
D.O. 31.08.1998

INCISO SUPRIMIDO

LEY 19582
Art. 1° N° 5 c)
D.O. 31.08.1998

No obstante lo establecido en el inciso primero, también podrán solicitar la pensión no contributiva los exonerados políticos que acrediten 15 o 20 años de servicios o afiliación computable, con imposiciones, a la fecha de la exoneración, según ésta haya ocurrido antes o a contar del 9 de febrero de 1979.

INCISOS SUPRIMIDOS

LEY 19582
Art. 1° N° 5 c) y d)
D.O. 31.08.1998

La pensión se empezará a devengar a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el beneficiario presente la solicitud correspondiente invocando la ocurrencia de alguna de las contingencias ya señaladas. No obstante, tratándose de exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, la pensión se devengará a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación de la solicitud.

Cada una de las mensualidades de pensión correspondientes a dicho trienio serán equivalentes al monto que resulte de la aplicación del artículo 12 de esta ley y de su Reglamento. El valor correspondiente a dichas mensualidades se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, las que se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

LEY 19582
Art. 1° N° 5 e)
D.O. 31.08.1998

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, para los efectos de completar el período mínimo de afiliación o tiempo computable exigido para obtener pensiones no contributivas conforme a este artículo, los interesados podrán hacer valer el período del servicio militar efectivo cualquiera sea su régimen previsional. Asimismo y para el solo propósito señalado, podrán hacer valer hasta el total del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, excluidos los períodos en que se haya efectuado imposiciones dentro de dicho lapso. Este beneficio tendrá un tope del 80% del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, si ésta se

LEY 19582
Art. 1° N° 5 f)
D.O. 31.08.1998

produjo entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973; y de un 75% de dicho período, si se produjo entre el 1° de enero de 1974 y el 10 de marzo de 1990.

El tiempo señalado en el inciso anterior se podrá hacer valer también para enterar el período mínimo de afiliación exigido en el inciso primero del artículo 15 de esta ley, para obtener pensiones no contributivas de sobrevivencia.

LEY 19582
Art. 1° N° 5 f)
D.O. 31.08.1998

Artículo 7°.- Para acreditar la calidad de exonerado político a que se refieren los artículos 3° y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

NOTA
NOTA 1

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

NOTA:

El artículo 2° DTO 725, Interior, publicado el 03.04.1995., dispuso que las materias relativas a la calificación de las exoneraciones ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1990 a que se refieren los artículos 7°, 8° y 10° de la presente ley que reconoce beneficios previsionales por gracia al exonerado político serán dispuestas por el Presidente de la República mediante Decretos que, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, serán firmados por el Sr. Subsecretario del Interior bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

NOTA 1:

El artículo 2° de la LEY 19582, publicada el 31.08.1998, establece un plazo de 12 meses, contados desde el día primero del mes siguiente al de su publicación, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3° y siguientes de la presente ley, se considerará como exonerados políticos a los ex trabajadores a que dicho artículo se refiere y que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieran motivado en consideraciones de orden político y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o como miembro de partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que hubieran sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados para el efecto, o en su propio domicilio, sea que estos hechos resulten ser coetáneos,

NOTA

o inmediatamente anteriores o posteriores a la exoneración.

Podrá también considerarse como exonerados políticos a aquellos ex trabajadores a que se refiere el artículo 3°, que cesaron en sus servicios entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, respecto de los cuales conste fehacientemente que, en dicho período, fueron exiliados o privados de libertad en cualquiera de las formas indicadas en el inciso precedente.

NOTA:

El artículo 3° del DTO 725, Interior, publicado el 03.04.1995, dispuso que el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal establecidos en los artículos 3° a 18° a que se refiere la presente ley, será igualmente dispuesto por el Presidente de la República en forma decretada por el artículo 2° del mismo decreto.

Artículo 9°.- Podrá admitirse, sin necesidad de ninguna otra acreditación, que la exoneración tuvo motivos políticos si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

En los demás casos, será materia de acreditación por el interesado si la exoneración pudo o no tener motivos políticos, para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como decretos, resoluciones, oficios, bandos u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, nóminas, o en que de otro modo se le individualice como participante en actividades políticas o en movimientos o partidos de tal índole, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considerarán aquellos en que conste la privación de libertad del exonerado y por similares motivos.

En caso de inexistencia, pérdida o destrucción de dichos instrumentos que aparezca debidamente justificada, podrá admitirse cualquier documento o instrumento que constituya principio de prueba por escrito y que demuestre, en forma fehaciente, la existencia de los móviles políticos de la exoneración. Estos podrán complementarse con informaciones sumarias de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.

LEY 19582
Art. 1° N° 6
D.O. 31.08.1998

Artículo 10°.- La calificación a que se refiere el artículo anterior será hecha en forma privativa por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3° y siguientes de la presente ley.

NOTA

Efectuado que sea el abono por gracia de los períodos de cotización a que se refiere el artículo 4°, o la declaración del derecho a pensionarse conforme al artículo 6°, el Ministerio del Interior comunicará la resolución correspondiente al Instituto de Normalización Previsional, que registrará los abonos, o, en su caso, efectuará las reliquidaciones de las pensiones, otorgará

o reliquidará los bonos de reconocimiento, conforme con lo que previenen los artículos 5° y 6° de la presente ley.

NOTA:

El artículo 2° del DTO 725, Interior, publicado el 03.04.1995, dispuso que las materias relativas a la calificación de las exoneraciones ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1990 a que se refieren los artículos 7°, 8° y 10° de la presente ley que reconoce beneficios previsionales por gracia al exonerado político serán dispuestas por el Presidente de la República mediante Decretos que, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, serán firmados por el Sr. Subsecretario del Interior bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 11°.- Asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, la Comisión Especial a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 18.056.

Para el solo efecto de la aplicación de los artículos 3° y siguientes de la presente Ley, y en uso de la facultad que le confiere el indicado artículo 7°, el Presidente de la República podrá designar Comisiones regionales, a fin de facilitar la asesoría que la ley autoriza.

NOTA

NOTA:

El Artículo 1° del DTO 1795, Interior, publicado el 14.01.1994, delegó en el Ministro del Interior la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a la designación de Comisiones Regionales en conformidad con lo previsto en el presente inciso.

Artículo 12°.- El Instituto de Normalización Previsional, previa declaración de la calidad de exonerado político por parte del Presidente de la República y verificación de que se cumplen los demás requisitos exigidos al efecto, determinará el monto de la pensión que se otorgue en conformidad con el artículo 6°, aplicando las normas legales que correspondan al régimen de pensiones a que se hubiere encontrado afecto el interesado en el momento de cesar en funciones.

No obstante, para determinar la pensión de los ex trabajadores del sector público, excluidos los de las empresas autónomas del Estado, deberán considerarse las remuneraciones imponibles y computables para pensión a marzo de 1990, o las del período anterior a ese mes que proceda incluir en el sueldo base de pensión según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, asignadas al grado al cual habría sido asimilado el cargo que ocupaba el trabajador a la fecha de la exoneración, más el porcentaje del sueldo base correspondiente a la asignación de antigüedad reconocida a dicha data.

En el caso de los ex trabajadores del sector privado y de aquellos de las empresas autónomas del Estado, en el sueldo base de pensión, que se determinará a marzo de

1990, según el respectivo sistema de cálculo, de acuerdo con la legislación vigente a esa época, se considerarán como remuneraciones imponibles, los valores correspondientes al sueldo base del grado de la escala única de sueldos del sector público a que sean asimilados, vigentes en cada uno de los meses a considerar. Para este efecto, se les asignará el grado de la referida escala cuyo sueldo base a la fecha de la exoneración sea el más cercano al promedio de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los tres meses calendario anteriores a la fecha de la exoneración. Tratándose de trabajadores despedidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, la respectiva asimilación se efectuará al 1° de enero de 1974. En el caso de los trabajadores recién citados y de aquellos exonerados durante el mes de enero de 1974, para los efectos de la asimilación, se considerará el promedio de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral devengados, en los meses de diciembre de 1972 y enero y febrero de 1973, aumentado en un 400%. En el caso de los trabajadores exonerados entre 1° de febrero y el 31 de marzo de 1974, el referido promedio deberá determinarse sólo sobre la base de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral, correspondientes a los meses de enero de 1974 o de enero y febrero de dicho año según proceda.

LEY 19350
Art. 15 N° 2
NOTA

LEY 19350
Art. 15 N° 2
NOTA

LEY 19350
Art. 15 N° 2
NOTA

Respecto de los dirigentes sindicales, incluidos los dirigentes de federaciones, confederaciones de sindicatos y de la Central Única de Trabajadores, exonerados por motivos políticos, que a la fecha de su exoneración hubieren tenido contrato vigente con la respectiva empresa, que no registren imposiciones en alguno de los tres meses calendario anteriores al cese de sus servicios, o en el trimestre comprendido entre diciembre de 1972 y febrero de 1973 o en los meses de enero de 1974, o de enero y febrero de dicho año, según el caso, para la determinación del promedio a que se refiere el inciso anterior, se dividirán las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios por incapacidad laboral, por el tiempo a que ellas correspondan. Si no registraren cotización alguna en los referidos tres meses, el promedio se determinará sobre la base de las remuneraciones de naturaleza imponible o subsidios de los tres meses más próximos a aquéllos. En este último caso, las remuneraciones que se incluyan en el promedio deberán previamente reajustarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el primer día del mes siguiente al que corresponden y el último día del mes anteprecedente a la exoneración, tratándose de dirigentes sindicales exonerados con posterioridad al 31 de enero de 1974. En cambio, si la exoneración ocurrió entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, dicha actualización deberá efectuarse hasta el último día del mes de septiembre de 1972 y luego aumentarse el promedio actualizado en un 400%.

LEY 19350
Art. 15 N° 3
NOTA

LEY 19350
Art. 15 N° 3
NOTA

Para los efectos de la prueba de las remuneraciones de los trabajadores a que se refieren los incisos precedentes, se considerarán todos los documentos

LEY 19582
Art. 1° 7 a)
D.O. 31.08.1998

disponibles, tales como liquidaciones de sueldos, certificados de empleadores, finiquitos, desahucios, contratos de trabajo vigentes a la fecha de exoneración y otros. Sin embargo, en caso de inexistencia, pérdida, insuficiencia o destrucción de dichos instrumentos, la remuneración se establecerá por presunción en la forma y condiciones que señale el reglamento. Igualmente se procederá respecto de aquellos trabajadores que hayan cotizado por los toques impositivos de la época, para acreditar una remuneración mayor.

Si se estableciera fehacientemente que a la fecha de exoneración el interesado se encontraba en goce de un cargo de inferior remuneración o categoría a aquel que desempeñaba al 11 de septiembre de 1973, la asimilación corresponderá efectuarla sobre la renta o el cargo que la persona tenía a esta última fecha, aun cuando este cargo no fuere de planta.

No procederá descontar el incremento dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, respecto de aquellos trabajadores de las empresas del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados con anterioridad al 1° de marzo de 1981.

En el cálculo de las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, tratándose de exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, deberá considerarse el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración, más el tiempo transcurrido desde esta última data hasta el 10 de marzo de 1990.

Tratándose de exonerados del sector público, que teniendo derecho a pensión no contributiva no reúnan los requisitos del artículo 2° de esta ley, y de exonerados políticos del sector privado, en el cálculo de sus pensiones se considerará el tiempo con imposiciones y tiempo computable que registren a la fecha de la exoneración más el 75% del tiempo transcurrido entre esta última data y el 10 de marzo de 1990.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el cálculo del tiempo a computar posterior a la exoneración, deberá excluirse el tiempo en que se hubiere efectuado imposiciones en el nuevo sistema de pensiones del decreto ley 3.500, de 1980.

Para los efectos de determinar el tiempo computable, no se considerará el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4°, ni el periodo señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°, salvo en lo relativo al Servicio Militar.

El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores, el que no podrá ser inferior al sueldo base del grado 21° de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, vigente al mes de abril de 1988 (\$17.746). Dicho valor será reajustado en conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de abril de 1988 hasta el último día del mes anterior al de la fecha de inicio de la pensión.

Las pensiones iniciales así determinadas, no podrán ser inferiores al monto de la pensión mínima a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 15.386, ni

LEY 19582
Art. 1° 7 a)
D.O. 31.08.1998

LEY 19582
Art. 1° N° 7 b)
D.O. 31.08.1998

LEY 19582
Art. 1° N° 7 c)
D.O. 31.08.1998

superiores al límite máximo establecido en el artículo 25 de la ley citada.

Las pensiones no contributivas a que se refiere este artículo, estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional, a que estaban afectos los interesados a la fecha de la exoneración, y se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las pensiones del antiguo sistema previsional.

NOTA:

El Artículo 2° transitorio de la LEY 19.350, publicada el 14.11.1994, dispuso que las modificaciones introducidas por ella regirán desde su vigencia, esto es, desde el 12 de Agosto de 1993.

Artículo 13°.- Los exonerados políticos del sector público que reúnan los requisitos para acogerse el beneficio de transacción extrajudicial a que se refiere el artículo 2° y a la pensión no contributiva establecida en el artículo 6°, deberán optar por uno de estos beneficios.

Artículo 14°.- Respecto de los exonerados políticos que impetren pensión no contributiva conforme a esta ley, las impositores que registren en el antiguo sistema de pensiones, entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, se entenderán consumidas en dicho beneficio y, por ende, no serán útiles para configurar otros beneficios.

Artículo 15°.- Los exonerados políticos ya fallecidos a la fecha de publicación de esta ley, o aquellos que fallecieron con posterioridad y que a la data de su exoneración hubieran reunido a lo menos diez años de impositores computables para pensión, o que hubieran alcanzado dicho mínimo considerando el período señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°, causarán pensiones de sobrevivencia no contributivas en conformidad a las normas del régimen previsional al cual se encontraban afectos a la data de la exoneración, y a las contenidas en esta ley, en favor de aquellos causahabientes que a la primera fecha indicada, o a la del fallecimiento si este fuere posterior, habrían reunido los requisitos para ello.

En todo caso, para causar los beneficios a que se refiere el inciso anterior será menester que la calificación de exonerado político haya sido solicitada por el causante o por sus causahabientes, según corresponda, dentro del plazo contemplado en el artículo 7°.

Para el cálculo del tiempo computable para la determinación de las pensiones, no se incluirá el período posterior al fallecimiento del causante.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° causarán pensiones de sobrevivencia conforme al régimen previsional al cual se encontraban afectos a la fecha de la exoneración.

Artículo 16°.- Las pensiones a que se refieren los

LEY 19582
Art. 1° N° 8
D.O. 31.08.1998

LEY 19582

artículos 6° y 15 serán incompatibles con cualquiera otra pensión proveniente de regímenes previsionales, que hayan obtenido o a que puedan tener derecho los interesados, con excepción de las concedidas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo serán, igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento a que se refiere el citado decreto ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de opción a que hubiere lugar, entre dichos beneficios.

Art. 1° N° 9
D.O. 31.08.1998

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la pensión del artículo 6° será compatible con las pensiones de sobrevivencia otorgadas por las instituciones de previsión del régimen antiguo.

Artículo 17°.- El gasto que origine la aplicación de los artículos anteriores se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplen en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 18°.- Los titulares de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° y los de pensiones de viudez otorgadas de acuerdo con el artículo 15, tendrán la calidad de beneficiarios de asignación familiar por los causantes que pudieren invocar conforme al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para tal efecto, el Instituto de Normalización Previsional reconocerá y pagará, en su caso, las asignaciones familiares que correspondan.

Dichos titulares de pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, tendrán también la calidad de causantes de asignación por muerte, conforme a las normas del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, beneficio que se otorgará y pagará por el aludido Instituto.

LEY 19582
Art. 1° N° 10
D.O. 31.08.1998

Lo dispuesto en el inciso primero, será aplicable a la madre de los hijos naturales del causante que obtengan pensión no contributiva de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 15.

LEY 19582
Art. 1° N° 10
D.O. 31.08.1998

Artículo 19°.- Los ex empleados que estuvieron afectos a los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que hubieran cesado en servicios entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por cualquier causa, y que no solicitaron oportunamente el beneficio de desahucio, podrán impetrarlo dentro de un plazo de veinticuatro meses contado desde la vigencia de la presente ley.

NOTA 1

Asimismo, podrán solicitar este beneficio las personas indicadas en el inciso precedente, que no lo percibieron por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros.

LEY 19350
Art. 15 N° 1.
NOTA
LEY 19582
Art. 1° N° 11
D.O. 31.08.1998

El Tesorero General de la República, por resolución fundada, podrá disponer que se efectúen los pagos que correspondan, cuando adquiera la convicción que éstos no se hicieron a quienes hoy los impetran o a quienes representaban legítimamente sus derechos, pudiendo para tal fin solicitar informes o peritajes de otras autoridades públicas.

LEY 19582
Art. 1° N° 11
D.O. 31.08.1998

Para los efectos de la fijación del monto del desahucio, se considerarán los años de servicios durante los cuales se hubiera cotizado al Fondo de Seguro Social a que se refiere el artículo 103 del citado decreto con fuerza de ley y sobre la base de la remuneración que, en conformidad con ese cuerpo legal, es computable para dicho beneficio. El monto será debidamente actualizado en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que el beneficiario cesó en servicios y el que antecede a la fecha de pago del desahucio, y se pagará con cargo a los recursos destinados al financiamiento del referido desahucio.

NOTA:

El Artículo 2° transitorio de la LEY 19.350, publicada el 14.11.1994, dispuso que las modificaciones introducidas por ella regirán desde la vigencia de la LEY 19.234, esto es, desde el 12 de Agosto de 1993.

NOTA 1:

El artículo 2° de la LEY 19582, publicada el 31.08.1998, establece un plazo de 12 meses, contados desde del día primero del mes siguiente al de su publicación, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20°.- El personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a que se refieren los decretos con fuerza de ley N° 1 (G) del Ministerio de Defensa Nacional y N° 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, y demás funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, a quienes se les hubiere dispuesto o concedido el retiro de dichas entidades durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por causas que se hubieren motivado en el cambio institucional habido en el país a contar de la primera fecha antes señalada o sus causahabientes, podrán solicitar y obtener en la misma forma y plazo que los restantes beneficiarios de esta ley, los beneficios contemplados en los artículos 3° y siguientes, incluso el establecido en el inciso séptimo del artículo 12. Para ello será necesaria la calificación que previamente realizará en forma privativa el Presidente de la República, de acuerdo con esta ley, a través del Ministerio del Interior, el que deberá recibir la información pertinente del Ministerio de Defensa Nacional.

LEY 19582
Art.1° N° 12
D.O. 31.08.1998
NOTA

El abono de tiempo de afiliación por gracia que se otorgue al personal señalado en el inciso precedente se considerará, para los efectos derivados de la presente ley, como tiempo efectivamente servido y cotizado afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Para obtener la pensión no contributiva, el personal

antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°.

Estas pensiones se considerarán como pensiones de retiro para todos los fines legales, debiendo calcularse y pagarse sobre la base de los años computables para pensión y de acuerdo con el grado que el funcionario tenía a la fecha de su exoneración o aquél al cual se encontraba asimilado, fijándose su monto en relación con los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigente al 10 de marzo de 1990. El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Todos los beneficios antes referidos serán determinados, fijados y concedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 16.436, o por la Dirección General de Carabineros, y pagados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros, según proceda, siendo financiados con cargo a los recursos fiscales que se contemplen al efecto en los respectivos presupuestos de esas entidades, los que se complementarán cada año con los beneficios otorgados por esta ley. Todos los pagos que se efectúen con cargo a este suplemento de recursos, deberán efectuarse de inmediato. Para la determinación y cálculo de las pensiones, deberán aplicarse las normas legales que correspondan al régimen previsional a que se hubiere encontrado afecto el interesado al momento de cesar sus funciones entendiéndose que dicho cese se produjo el día 10 de marzo de 1990.

En el evento que el beneficio se traduzca en un incremento del bono de reconocimiento, éste será calculado por la entidad previsional respectiva de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

El personal a que se refieren los incisos precedentes, que en virtud de los beneficios otorgados por esta ley, acceda a pensiones de retiro o reliquidaciones de las mismas en las respectivas cajas de previsión institucionales, tendrá derecho a percibir el desahucio y demás beneficios que correspondan, en los mismos términos que señalan las leyes N°s 18.948, 18.950 y 18.961, respectivamente, y demás normas aplicables.

En aquellos casos en que los eventuales beneficiarios no hubiesen efectuado impositivos al fondo de desahucio, las hubiesen retirado o sus porcentajes fueran inferiores a los exigidos, deberán reintegrarse dichas diferencias y/o montos al fondo referido, en sus valores históricos.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para pensionarse en los términos antes señalados, podrán solicitar y obtener pensión por años

Nuevo Reglamento de la Ley de Exonerados Políticos

de servicio, vejez, invalidez o sobrevivencia en la misma forma y condiciones que el resto de los beneficiarios de esta ley, considerándose para este fin que son funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para los efectos de determinar el sueldo base de pensión, corresponderá dar aplicación al inciso tercero del artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con la información que al efecto deberá proporcionar la institución a que el interesado pertenecía a la fecha de la exoneración.

Sin embargo, tratándose del personal que se encuentre en la situación contemplada en el inciso precedente corresponderá al Instituto de Normalización Previsional la determinación y pago de los beneficios a que pueda tener derecho, los que se financiarán para este efecto en la forma contemplada en el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las concurrencias que corresponda hacer efectivas.

Las pensiones que se otorguen en conformidad con este artículo estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional en que queden incorporados los interesados y se incrementarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que éstas se reajusten.

NOTA :

El artículo 2° de la LEY 19582, publicada el 31.08.1998, establece un plazo de 12 meses, contados desde del día primero del mes siguiente al de su publicación, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21.- Los exonerados políticos que soliciten y obtengan su desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones de acuerdo con la legislación vigente, pagarán la diferencia de tasa que su traspaso haga necesario solamente en su valor nominal, sin otros gravámenes.

LEY 19582
Art. 1° N° 13
D.O. 31.08.1998

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 1993 la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de agosto de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Prevision Social.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Luis Orlandini Molina, Subsecretario de Previsión Social.

Nuevo Reglamento de la Ley de Exonerados Políticos

Núm. 39.- Santiago, 17 de junio de 1999.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 15° de la ley N°19.350 de 1994, lo dispuesto en el artículo 1° N° 7 letra a) de la ley N°19.582, de 1998, que modifica la ley N°19.234, de 1993 y de acuerdo al artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y,

Considerando:

- 1.- Que, la ley No.19.234, de 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia, para personas exoneradas por motivos políticos en el lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional, para transigir extrajudicialmente en situación que señala.
- 2.- Que, en uso de la potestad Reglamentaria, con fecha 10 de Septiembre de 1993, se publicó el decreto supremo no.85, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la forma de aplicación de la ley No.19.234.
- 3.- Que, por decreto supremo No.54, de 1996, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, se introducen modificaciones el reglamento citado en el numeral anterior.
- 4.- Que, con fecha 31 de agosto de 1998, se publicó la ley No.19.582, que introdujo modificaciones a la ley No.19.234, y en su artículo 1° no.7 letra a) se remite expresamente para su aplicación al reglamento, lo que hace necesario la dictación de un nuevo reglamento.

Decreto: Téngase por reglamento de la ley No.19.234, modificada por la ley No.19.350 y la ley No.19.582, el siguiente.

TITULO I: De la Transacción extrajudicial.

Artículo 1°.- Los ex funcionarios señalados en el artículo 2° de la ley que, con el objeto de obtener Pensión por Expiración Obligada de Funciones, deseen convenir en la transacción extrajudicial a que se refiere dicho precepto, deberán presentar dentro de los 24 meses contados desde la vigencia del citado cuerpo legal ante el Instituto de normalización Previsional, en adelante el Instituto, una solicitud que contenga una declaración de su voluntad en tal sentido. La referida solicitud deberá presentarse en las oficinas que determine el Instituto.

Artículo 2°.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener a lo menos:

- a) individualización completa del Interesado;
- b) declaración jurada del Interesado de no encontrarse afiliado al sistema de pensiones del D.L. no. 3.500, de 1980;
- c) una relación de sus afiliaciones previsionales, detallando sus empleadores e indicando el cargo en que se desempeñaba a la fecha de la exoneración y el tiempo en el cual permaneció en el mismo, y
- d) la renuncia del interesado a las acciones legales que pudieren corresponderle derivadas de su expiración obligada de funciones en los términos previstos por el artículo 2°, no.6, de la ley, renuncia que se entenderá perfeccionada al dictarse por parte del Instituto, la resolución que tenga por acordada la transacción.

Artículo 3°.- Corresponderá al Instituto verificar la información contenida en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, debiendo dejar constancia en el expediente de los periodos de servicios o

afiliación computables para pensión y la circunstancia de encontrarse vigentes las imposiciones respectivas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de pensiones certificará, a petición del Instituto, la circunstancia de no encontrarse afiliado el interesado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley no.3.500, de 1980.

Artículo 4º.- Verificado por el Instituto el cumplimiento de los requisitos respectivos, emitirá una resolución que tenga por acordada la transacción, cuya fecha será la de la presentación de la solicitud por el interesado.

Tratándose de interesados que tengan la calidad de exonerados políticos, para la dictación de la aludida resolución, será necesario que, en forma previa, aquellos ejerzan la opción por acogerse a la referida transacción conforme al artículo 13º de la ley.

Artículo 5º.- Acordada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de conformidad a la ley, fijando la fecha a partir de la cual se empezarán a devengar las mensualidades de la pensión y el monto inicial de la misma.

Artículo 6º.- La pensión que se conceda en virtud de la transacción extrajudicial a que se refieren los artículos anteriores, estará sujeta a todas las cotizaciones y descuentos vigentes a la época en que se devengue cada mensualidad, según lo establezca la legislación respecto de las pensiones del régimen previsional a que estaba afecto el interesado a la fecha de la expiración obligada de funciones.

TITULO II: De los beneficios por gracia.

Párrafo 1º.

De los beneficiarios.

Artículo 7º.- Las personas que acrediten su condición de exonerados políticos en los términos que señala la ley, cuya cesación de servicios se haya producido durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y cuyas labores hayan sido prestadas en las entidades empleadoras a que se refiere el artículo 3º del mismo cuerpo legal, tendrán derecho, según corresponda, a los abonos de años de afiliación y a las pensiones no contributivas, por gracia, que se señalan más adelante.

Artículo 8º.- Podrán acceder a los beneficios por gracia señalados en el artículo 3º de la ley, los ex trabajadores a que él se refiere, que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieren motivado en consideraciones de orden político y a quienes, por tales motivos, se les reconozca la calidad de exonerados Políticos de acuerdo al procedimiento que más adelante se indica.

Podrá acceder a los beneficios por gracia señalados en el artículo 3º de la ley, los ex trabajadores a que él se refiere, que en el período allí mencionado hayan sido despedidos por causas que se hubieren motivado en consideraciones de orden político y a quienes, por tales motivos, se les reconozca la calidad de exonerados políticos de acuerdo al procedimiento que más adelante se indica. En todo caso, podrá admitirse sin necesidad de ninguna otra acreditación que la exoneración tuvo motivos políticos, si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973.

Para acreditar la calidad de exonerado político, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, en las oficinas que para tal efecto habilite el Ministerio del Interior.

El solo hecho de indicar en ella que solicita acogerse a los beneficios que otorga la ley, se entenderá

suficiente para optar al abono de tiempo de afiliación, por gracia.

En la referida solicitud, que deberá presentarse dentro del plazo de un año contado desde el 1° de septiembre de 1998, el interesado deberá indicar la entidad empleadora en que se encontraba trabajando a la fecha de la exoneración y las circunstancias en que ésta se produjo, especialmente las relativas a los motivos políticos, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, acompañando los documentos o antecedentes necesarios de conformidad a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la ley. Con todo, los referidos documentos podrán acompañarse con posterioridad.

En caso que, como elemento de convicción adicional, se admita la información sumaria de testigos a que se refiere el artículo 9° de la ley, ésta deberá ser tramitada conforme a lo establecido en el Libro IV, Título I, del Código de Procedimiento Civil.

Para facilitar a los interesados la presentación de antecedentes y su posterior proceso de calificación, el Ministerio del Interior dispondrá la distribución de un formulario de solicitud y su correspondiente instructivo.

Artículo 10°.- El Ministerio del Interior deberá mantener un registro en que se deje constancia de las calificaciones de exonerado político.

Artículo 11°.- La calificación de exonerado político de las personas fallecidas con anterioridad al 12 de agosto de 1993 o de las que fallecieron desde dicha fecha en adelante sin haberla solicitado, podrá ser requerida por sus causahabientes, quienes deberán ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 9° precedente.

Si el fallecimiento del interesado se produjere una vez iniciado el trámite de calificación de la calidad de exonerado político, sus causahabientes podrán continuarlo con el objeto de obtener los beneficios que establece la ley.

Para los efectos de este reglamento, son causahabientes las personas que, conforme al régimen previsional a que pertenecía el causante a la data de su exoneración, cumplieren los requisitos para ser beneficiarios de aquel a la fecha de publicación de la ley si el fallecimiento hubiese ocurrido con anterioridad, o bien a la época de su deceso, si éste se hubiere producido o aconteciere con posterioridad a dicha publicación.

Párrafo 2°

De los abonos por gracia de tiempo de afiliación.

Artículo 12°.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3° de la ley, podrán obtener por gracia, el abono de 6, 4 ó 3 meses de cotizaciones o servicios computables, según hayan sido exonerados en los lapsos comprendidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, entre el 1° de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1976, o entre el 1° de enero de 1977 y el 10 de marzo de 1990, respectivamente, por cada año de cotizaciones que tuvieren registradas a la fecha de la exoneración, en cualquiera institución de Previsión, excluidas las que registren en el Sistema de pensiones del decreto ley no. 3.500, de 1980, considerándose como año completo la fracción superior a 6 meses.

El abono no podrá exceder de 54 meses y en ningún caso podrá ser superior al tiempo de desafiliación comprendido en el período de 54 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 13°.- El abono a que refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a que se

agregue la nueva afiliación a la antigüedad previsional del interesado para los efectos de pensionarse en el antiguo sistema, o a que su pensión, si la tuviere, se reliquide conforme a las normas del respectivo régimen previsional, considerando el mayor tiempo abonado por gracia. Respecto de aquellos beneficiarios incorporados al nuevo sistema de pensiones, dará derecho a que se reliquide su bono de reconocimiento o se emita un bono complementario, todo ello en la forma y condiciones que establece el artículo 5° de la ley.

Artículo 14°.- Los interesados, o sus causahabientes cuando corresponda, deberán declarar en su solicitud, si el exonerado se encontraba o encuentra afiliado al nuevo sistema de pensiones y si solicitó u obtuvo pensión en cualquier régimen previsional, individualizándolo. Asimismo, el exonerado deberá declarar acerca de los períodos en que registre imposiciones en cada uno de los regímenes previsionales, antes de la fecha de su exoneración y dentro de los 54 meses siguientes a la misma, acompañando a la referida solicitud o posteriormente, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de defunción del ex trabajador, si correspondiere;
- b) Copia de alguna liquidación de pensión, si se tratare de un solicitante pensionado del antiguo sistema, y
- c) Certificado de la Administradora de Fondos de pensiones en que el interesado se encuentre afiliado a la fecha de su solicitud, en que conste que no ha cedido su bono de reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68° del decreto ley no.3.500, de 1980, si se tratare de un trabajador afiliado al sistema de pensiones que establece dicho cuerpo legal.

Artículo 15°.- Tratándose de exonerados con bono de reconocimiento calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo no.4 transitorio, inciso 4°, del D.L. N0.3.500, de 1980; es decir, que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 1° de julio de 1979 y la fecha de la opción, y además, registren abono de tiempo por gracia, en virtud la ley No.19.234 y sus modificaciones, podrán optar, siempre que sea el abono igual o superior a doce meses, para que, se impute a los períodos comprendidos entre el mes de octubre de 1975 y octubre de 1980, a fin de configurar los requisitos establecidos en el artículo 4° transitorio, inciso 1°, del D.L. no.3.500, o bien, acumular el referido abono, a su antigüedad previsional, para los efectos de cumplir con los requisitos exigidos por la ley no.18.225, sobre Desafiliación.

Párrafo 3°

De las pensiones no contributivas.

Artículo 16°.- Para acceder a las pensiones no contributivas, los Interesados a que se refiere el artículo 3° de la ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido calificados como exonerados políticos por el Presidente de la República;
- b) Registrar a la fecha de la exoneración, los períodos mínimos de cotizaciones que exige la ley, considerando los abonos cuando procediere, según los incisos sexto y séptimo del artículo 6° de la ley;
- c) Cuando corresponda, haber cumplido a lo menos 60 ó 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, respectivamente, o acreditar su estado de invalidez mediante dictamen emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente a su domicilio, la que se pronunciará a petición del interesado o del Ministerio del Interior;

El requisito establecido en la letra c) que antecede no será exigible respecto de los ex funcionarios que soliciten pensiones con 15 ó 20 años de servicios, a que se refiere el inciso tercero del artículo 6° de la ley.

En el evento que los interesados a la fecha de la solicitud de calificación de exonerados políticos, cumplan con los demás requisitos para acceder a algunas de las pensiones no contributivas, podrán solicitar éstas conjuntamente con aquélla.

Los periodos mínimos de cotizaciones a que alude la letra b) deberán computarse sin otro requisito que el de haber estado vigentes a la fecha de la respectiva exoneración.

La incompatibilidad a que alude el artículo 16° de la ley debe entenderse establecida sin perjuicio de la respectiva opción a que pueda tener derecho el interesado, la que dará lugar a la compensación que en su caso corresponda.

Artículo 17°.- Las personas que requieran que se declare su derecho a obtener pensiones no contributivas por invalidez o vejez, deberán acompañar su certificado de nacimiento a la respectiva solicitud.

Artículo 18°.- Para acceder a las pensiones de Sobrevivencia no contributivas, los causahabientes de los exonerados políticos a que se refiere el artículo 15° de la ley, deberán solicitar el respectivo beneficio al Presidente de la República, conjuntamente con la calificación a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento y con la petición de abonos de tiempo de afiliación por gracia en los casos en que ello sea procedente.

Si no se hubiesen acompañado para otros efectos con anterioridad, deberán adjuntarse a la solicitud los certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación que acrediten la defunción del causante y el parentesco que determina la calidad del o los causahabientes.

Si el causante no hubiese efectuado declaración al respecto, corresponderá a sus causahabientes manifestar si cumplía con los requisitos de periodos de cotizaciones y de no haber gozado de pensión en algún régimen previsional, salvo las correspondientes al decreto ley no. 3.500, de 1980, ni haber tenido derecho a bono de reconocimiento. Además, los causahabientes deberán efectuar una declaración en cuanto a si son titulares de pensión en los términos señalados o si les asiste derecho a bono de reconocimiento.

Artículo 19°.- El Ministerio del Interior, una vez determinada la condición de exonerado político, remitirá las correspondientes solicitudes para acogerse a los beneficios que otorga la ley y sus respectivos antecedentes al Instituto, con el fin de que éste verifique el cumplimiento de los requisitos de carácter previsional y le informe al respecto.

Tratándose del abono por gracia de tiempo de afiliación, el Instituto deberá informar sobre el número de meses de abono a que tendría derecho el interesado, considerando las cotizaciones que registre a la fecha de la exoneración y las desafiliaciones que tuviere en los 54 meses posteriores a esa data.

En el caso de solicitudes de pensiones no contributivas, el Instituto deberá informar el monto del beneficio que correspondería conceder conforme a la ley y a la fecha a contar desde la cual éste se devengará.

Artículo 20°.- El Presidente de la República, considerando los antecedentes respectivos, resolverá las solicitudes de abonos de tiempo de afiliación y de pensiones no contributivas, por gracia, dictando los decretos que procedan.

Artículo 21°.- El Ministerio del Interior deberá remitir al interesado una copia del decreto que contenga la concesión de los beneficios solicitados. Asimismo, deberá remitir copia de dicho decreto al Instituto, el que, tratándose de abonos de tiempo, deberá registrarlo en favor del interesado para los fines previstos en la ley y, en el caso de otorgamiento de pensiones, procederá a su pago.

Artículo 22°.- Los beneficiarios de pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la ley o de pensiones de viudez del artículo 15° del mismo cuerpo legal, podrán requerir ante el Instituto de Normalización Previsional el reconocimiento y pago de las asignaciones familiares que les correspondarán, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No. 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

TITULO III: Del Desahucio.

Artículo 23°.- El Desahucio a que se refiere el artículo 19° de la ley corresponderá exclusivamente a los funcionarios que han estado afectos al artículo 102° y siguientes del D.F.L. 338, de 1960.

En ningún caso favorecerá a los causahabientes de dichos funcionarios, cualquiera que sea la fecha en que éstos hayan fallecido o fallezcan.

Artículo 24°.- El beneficio será liquidado por la Contraloría General de la República, previa solicitud, cuyo formulario proporcionará para estos efectos dicha entidad a los presuntos asignatarios, la que deberá ser presentada a ella dentro del plazo de 12 meses contados desde el 01 de septiembre de 1998.

Por excepción, los respectivos ex funcionarios que no percibieron el todo o parte del beneficio de desahucio, por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros, podrán solicitarlo directamente al Tesorero General de la República, para su resolución y pago en la forma señalada en el inciso 3° del artículo 19° de la ley.

TITULO IV: De la prueba de las remuneraciones.

Artículo 25°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° No.1 de la ley No.19.582, en relación a los parlamentarios en ejercicio al 11 de septiembre de 1973, que no estén en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de ésta, el monto de la pensión se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 incisos 1° y 2° de la ley No.19.234.

De este modo, la renta que se considerará para fijar el monto de la pensión, corresponderá a aquella establecida en el artículo 55° de la ley No. 17.272, en relación a la ley N°6.922, que fija la dieta parlamentaria.

Artículo 26°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12°, inciso 3° de la ley N°19.234, con el objeto de determinar el monto de la pensión, se promediarán las remuneraciones de naturaleza imponible percibidas en los tres meses calendario anteriores a la fecha de la exoneración, cuando ésta sea posterior al 31 de marzo de 1974, o en la forma que ese inciso establece, cuando la exoneración sea anterior a esa data.

En caso que el interesado no registre rentas o remuneraciones en alguno de los tres meses señalados en el inciso anterior o en ninguno de ellos, se aplicarán las rentas establecidas en el inciso 4° del referido artículo 12°.

Artículo 27°.- Para los efectos de acreditar una remuneración mayor de naturaleza imponible, los trabajadores a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 12° de la ley N°19.234, que reúnan los requisitos para obtener pensión no contributiva, que hayan cotizado por los topes imponibles de la época o bajo dicho tope en el cálculo de su pensión, se considerarán todos los

documentos disponibles a la sazón, tales como liquidaciones de sueldos, certificados de empleadores, finiquitos, desahucios, contratos de trabajo vigentes a la fecha de exoneración y otros.

En la determinación del monto de la pensión, las rentas indicadas en los documentos precedentemente individualizados, se dividirán por el monto correspondiente al sueldo vital escala A, del departamento de Santiago, vigente a la fecha de aquellas. El resultado referido, deberá retrotraerse o proyectarse, según el caso y transformarse de acuerdo a dicho sueldo vital, en los meses que se requieran para determinar el promedio indicado en el artículo anterior.

Artículo 28°.- Para los efectos de la prueba de las mayores remuneraciones, de naturaleza imponible de los trabajadores a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 12° de la ley, que reúnan requisitos para obtener pensión no contributiva por gracia, que hayan cotizado por los topes imponibles de la época o bajo dicho tope, y que se encontraren en imposibilidad de acreditarlas con los documentos señalados en el artículo 27°, sea por causa de inexistencia, pérdida, insuficiencia o destrucción de dichos instrumentos, se presumirá que las reales remuneraciones de naturaleza imponible superiores a dicho tope, serán las siguientes:

Remuneraciones con tope:

a) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 1974, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única de Sueldos del sector público vigente a enero del año 1974: del grado 16°, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 14°, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 12°, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 10°, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

b) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1° de febrero de 1974 y el 30 de noviembre de 1974, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única de Sueldos del sector público vigente a octubre del año 1974; del grado 10°, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 8°, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 6°, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 4°, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

c) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1° de diciembre de 1974 y el 31 de agosto de 1975, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única de Sueldos del sector público vigente a septiembre de 1975: del grado 9°, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 7°, si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 5°, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 3°, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

d) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1° de septiembre de 1975 y el 30 de noviembre de 1976, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única de Sueldos del sector público vigente a septiembre de 1976: del grado 8°, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 7° si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 6°, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 5°, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

e) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1° de diciembre de 1976 y el 30 de abril de 1977, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Única

de Sueldos del sector público vigente a marzo de 1977: del grado 7º, si tenían hasta 5 años computables para pensión al tiempo de la exoneración; del grado 6º si tenían hasta 10 años computables a la fecha de la exoneración; del grado 5º, si tenían al menos 15 años computables al tiempo de la exoneración; y del grado 4º, si tenían más de 15 años computables a esa misma fecha.

f) Respecto de aquellos trabajadores exonerados entre el 1º de mayo de 1977 y el 28 de febrero de 1979, las correspondientes al sueldo base de los siguientes grados de la Escala Unica de Sueldos del sector público vigente a diciembre de 1978: del grado 1-B, si tenían hasta 10 años computables para pensión al tiempo de la exoneración, y del sueldo base del grado C, si tenían más de 10 años computables a la fecha de la exoneración.

g) Los trabajadores exonerados desde el 1º de marzo de 1979 en adelante, sólo podrán acreditar rentas mayores al tope imponible de la época, por medio de los instrumentos indicados en el artículo 27º de este Reglamento.

Remuneraciones inferiores al tope:

En este caso, para el efecto de la señalada prueba de las remuneraciones se considerarían aquellas de naturaleza imponible, cuyo límite será el tope correspondiente de imposiciones, y el sueldo base fluctuará entre el grado 14º y el grado 19º de la Escala Unica de Sueldos del Sector Público que corresponda, estando condicionada a los años de servicio que el interesado registre a la fecha de su exoneración.

Deróganse los decretos supremos N°85, de 1993 y N°54, de 1996, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- José Florencio Guzmán, Ministro de Defensa.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

Subsecretaría de Previsión Social

**APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO
DE LA LEY DE EXONERADOS**

Núm 1. - Santiago, 20 de enero de 2000. - Visto: Lo dispuesto en el artículo 15° de la ley N° 19.350, de 1994, lo dispuesto en el artículo 1° N° 7 letra a) de la ley N° 19.582, de 1998, que modifica la ley N° 19.234, de 1993 y de acuerdo al artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y,

Considerando:

1. - Que, por decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se refundió el Reglamento que determina la forma de aplicación de la ley N° 19.234, de 1993, y la modificación introducida por la ley N° 19.582, de 1998, con relación a la renta presunta, para la prueba de las remuneraciones en el cálculo de la Pensión No Contributiva, según lo señalado en el artículo 12°, inciso tercero y cuarto de la citada ley, se ha estimado necesario mejorar los mecanismos destinados a presumir estas rentas.

2. - Que, se ha hecho necesario precisar el sentido y el alcance de la disposición legal contenida en el artículo 1° N° 12 de la ley N° 19.582, de 1998, que sustituyó el artículo 20° de la ley N° 19.234, de 1993, en lo relativo al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile y demás funcionarios afectos al Régimen de Previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, señalados en el inciso 1° del citado artículo.

Decreto:

Modifícase el decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582, en los siguientes aspectos:

Artículo primero: Modifícase el decreto supremo N° 39, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582, de 1998, en los siguientes aspectos

1. - Elimínase del artículo 27°, inciso primero, la palabra "mayor", y la frase "que hayan cotizado por los topes impositivos de la época o bajo dicho tope".
2. - Incorpórase como artículo 27° bis, el siguiente: "No existiendo los documentos referidos en el artículo precedente, respecto de los ex trabajadores señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 123° de la ley N° 19.234, para la determinación de su pensión, se presumirá como renta de naturaleza imponible, la renta máxima legal imponible correspondiente a los meses exigidos para dicho cálculo".
3. - Elimínase del artículo 28, inciso primero, la frase "o bajo dicho tope", y el subtítulo denominado "remuneraciones con tope".
4. - Suprímase del artículo 28, el párrafo final completo, desde el subtítulo denominado "remuneraciones inferiores al tope".

Artículo segundo: Agrégase al decreto supremo N°39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamentó la ley N°19.234, modificada por la ley N°19.582, el siguiente nuevo título:

TITULO V

Del personal afecto al artículo 20° de la ley N°19.234

Artículo 29°. - El personal a que se refiere el artículo 20° de la ley deberá solicitar los beneficios que ella les concede, en igual forma y términos que se establece en los artículos 3° y siguientes del mismo cuerpo legal.

La facultad que otorga el inciso quinto del referido artículo 20° al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección general de Carabineros para determinar, fijar y conceder los beneficios a que aluden los incisos anteriores de dicha norma, debe entenderse conferida sin perjuicio de aquella que la ley N°19.234 otorga al Presidente de la República para calificar, previa y privativamente si la exoneración fue por motivos políticos. Para este efecto, incluido el reconocimiento de tiempo de abono por gracia, el interesado deberá presentar su solicitud de acogimiento a la ley a través del Ministerio del Interior, el que dictará los decretos respectivos y remitirá los antecedentes que correspondan al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección General de Carabineros, según proceda, para el otorgamiento de los demás beneficios.

Artículo 30°. - De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 20°, inciso segundo, de la ley, el reconocimiento de los abonos de tiempo de afiliación por gracia, dará derecho a los siguientes beneficios:

- a) Agregar el mayor abono de tiempo abonado a la antigüedad previsional que se acredite para obtener pensión en el respectivo régimen.
- b) Si ya es pensionado, podrá pedir que se reliquide su pensión considerando ese mayor tiempo, y
- c) El afiliado incorporado al nuevo Sistema de Pensiones podrá obtener la reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido, de acuerdo con el artículo 68° del decreto ley N°3.500, de 1980, o la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar la pensión conforme a las reglas del inciso quinto o sexto del artículo 69° de ese mismo texto legal.

Artículo 31°. - Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el periodo indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°.

Artículo 32°. - Para determinar la pensión en los términos que establece el inciso cuarto del artículo 20° de la ley, la referencia a los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas a que alude dicha norma, comprende la remuneración imponible y demás

estipendios computables inherentes al grado que correspondía al interesado a la fecha de ocurrida la exoneración, o al que se encontraba asimilado, vigentes al 10 de marzo de 1990, más la asignación de antigüedad correspondiente. Igual procedimiento debe aplicarse para calcular el desahucio a que se refiere el inciso séptimo del mismo artículo. Tratándose de funcionarios afectos al artículo 20º de la ley, cuyas remuneraciones a la fecha de exoneración no correspondían a valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, el cálculo de los beneficios antes señalados se practicará sobre la base de las rentas imponibles del sistema remuneratorio vigente al 10 de marzo de 1990, del servicio al que pertenecían.

Artículo 33º. - La referencia a las "demás normas aplicables" que se hace en el inciso séptimo del artículo 20º de la ley debe entenderse hecha a otros sistemas de desahucio vigentes el 10 de marzo de 1990 que correspondan legalmente a los funcionarios afectos a los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, aún cuando no estén expresamente citados en dicha norma.

Artículo 34º. - La reliquidación del desahucio a que, conforme al séptimo inciso del citado artículo 20º, dé origen al abono de tiempo por gracia, se practicará sobre la base de las remuneraciones imponibles que se consideraron inicialmente para otorgar ese beneficio, actualizadas a marzo de 1990.

Artículo 35. - El monto de desahucio liquidado o reliquidado a marzo de 1990, a que se refieren respectivamente los artículos 32º y 34º precedentes, se reajustará con el porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor desde ese mes de marzo hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión liquidada o reliquidada, o sea, en los mismos términos que el cuarto inciso del artículo 20º de la ley lo dispone para la reajustabilidad de la pensión.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de defensa.- Manuel Farfán Lewis, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Santiago, Viernes 27 de Junio de 2003
Edición de 60 Páginas

Núm. 37.594.-
Año CXXVI - N° 320.108 (M.R.)

SUMARIO

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE
PREVISION SOCIAL

Ley número 19.881.- Establece un
nuevo plazo para acogerse a la ley
N°19.234, que otorga beneficios previsionales para exonerados por motivos
políticos P.2

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

LEY NUM. 19.881

ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA LEY N° 19.234, QUE OTORGA BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLITICOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la ley N° 19.234, y sus modificaciones.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Normalización Previsional y, en lo que restara, con cargo a las transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto en actual aplicación.''

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de junio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Macarena Carvallo Silva, Subsecretaria de Previsión Social.

DECRETO LEY N° 6

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.654, de 19 de Septiembre de 1973)

**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

DECLARA EN CALIDAD DE INTERINOS LOS PERSONALES QUE INDICA

Decreto ley N° 6.— Santiago, 12 de Septiembre de 1973.

Visto:

El decreto ley N° 1, de 11 de Septiembre de 1973, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Art. 1°— Declárase que a contar de esta fecha quedan en calidad de interinos los personales de los Servicios, Reparaciones, Organismos, Empresas y demás instituciones de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada. Solamente quedan excluidos de la disposición anterior los personales del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Art. 2°— Las nuevas designaciones en esos empleos significarán, de pleno derecho, el término de los respectivos interinatos y la consiguiente cesación automática de funciones de quienes los servían.

En todo caso, ello será sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que pudiere afectar al funcionario que se aleja de la Administración. Para los efectos de las retenciones y descuentos de remuneraciones, beneficios previsionales de desahucios a que pudiere haber lugar se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General, N° 10.336. Sin perjuicio de las facultades de ese organismo de control, no podrá cursarse ningún decreto o resolución relativo a beneficios previsionales o desahucios, sin que previamente se certifi-

que por la respectiva Jefatura de Servicio que no existe cargo pecuniario en contra del interesado. Regístrese en la Contraloría General de la República; comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército. Pdt. de la Junta de Gobierno.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.— OSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.

DECRETO LEY Nº 22

REPUBLICA DEL CHILE, GOBIERNO DEL CHILE, GOBIERNO DEL CHILE, GOBIERNO DEL CHILE

MINISTERIO DEL INTERIOR

COMPLEMENTA Y AJUSTA EL DECRETTO LEY Nº 18.944 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 82 de la Constitución Política de la República, el Poder Ejecutivo ha decretado con fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1º.- Declárase con fuerza de ley el Decreto Ley Nº 18.944 del 11 de Septiembre de 1973, con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 2º.- Declárase con fuerza de ley el Decreto Ley Nº 18.944 del 11 de Septiembre de 1973, con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 3º.- Declárase con fuerza de ley el Decreto Ley Nº 18.944 del 11 de Septiembre de 1973, con las modificaciones que se indican a continuación:

Anexo Nº 5
Decreto Ley Nº 22,
de 19.09.1973

DECRETO LEY Nº 22

REPUBLICA DEL CHILE, GOBIERNO DEL CHILE, GOBIERNO DEL CHILE, GOBIERNO DEL CHILE

MINISTERIO DEL INTERIOR

COMPLEMENTA Y AJUSTA EL DECRETTO LEY Nº 18.944 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 82 de la Constitución Política de la República, el Poder Ejecutivo ha decretado con fuerza de ley lo siguiente:

Artículo 1º.- Declárase con fuerza de ley el Decreto Ley Nº 18.944 del 11 de Septiembre de 1973, con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 2º.- Declárase con fuerza de ley el Decreto Ley Nº 18.944 del 11 de Septiembre de 1973, con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 3º.- Declárase con fuerza de ley el Decreto Ley Nº 18.944 del 11 de Septiembre de 1973, con las modificaciones que se indican a continuación:

DECRETO LEY N° 22

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.665, de 2 de Octubre de 1975)

MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMPLEMENTA Y ACLARA EL DECRETO LEY N° 6
DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1975

Decreto ley N° 22.— Santiago, 19 de Septiembre de 1975.
La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1°.— Declárase que las normas del decreto ley N° 6, de 12 de Septiembre de 1975, que se refieren de manera amplia y con las solas excepciones que en él se indican, a todos los servidores, empleados u obreros de los servicios fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales y, en general, de las reparticiones, organismos y empresas del sector público, tanto de la administración centralizada como de la funcional o territorialmente descentralizada, son aplicables cualesquiera sean los regímenes estatutarios a que estén afectos esos personales y, en consecuencia, facultan para disponer la terminación inmediata de designaciones a contrata, de convenios o honorarios o de contratos de trabajo de dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas sobre inamovilidad o estabilidad en el empleo, como las contenidas en la ley N° 16.455 o en otros preceptos.

Artículo 2°.— Las nuevas designaciones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 6, de 12 de Septiembre de 1975, hasta que el cargo quede provisto en propiedad, serán efectuadas discrecionalmente por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, sin perjuicio de darse cumplimiento a los requisitos de ingreso al respectivo empleo.

Dicha autoridad podrá, asimismo, confirmar en el cargo a quien lo servía al 12 de Septiembre de 1975, haciendo

cesar así el régimen especial de interinato previsto en el decreto ley N° 6, de 1975, o disponer únicamente el término inmediato de ese interinato, con la consiguiente cesación automática de funciones de quien lo servía, sin hacer en el mismo acto una nueva designación en el cargo correspondiente.

El funcionario titular de un empleo público, declarado interino en virtud del citado decreto ley N° 6, podrá ser confirmado como titular en ese cargo y al mismo tiempo ser designado como interino, suplente o a contrata en otra plaza, con arreglo al sistema previsto en el inciso 3° del artículo 169 del DFL. N° 338, de 1960 o en otras normas similares vigentes sobre la materia.

Artículo 3°.— Aclárase el artículo 2° del decreto ley N° 6, de 1975, en el sentido que la nueva designación, que podrá hacerse en calidad de titular, interino o suplente, no significará el alejamiento de la Administración del funcionario que ocupaba el respectivo empleo, en caso de que éste, a su vez, sea designado en otro cargo o comisionado o destinado.

Artículo 4°.— En todo caso, para los efectos de las responsabilidades o de los beneficios previsionales o de desahucio a que pudiere haber lugar, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 6, de 1975.

Artículo 5°.— El presente decreto ley regirá a contar desde el 12 de Septiembre de 1975.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.— Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

Anexo N° 6
Decreto Ley N° 32,
de 21.09.1973

DECRETO LEY N° 32

DECRETO LEY N° 32
 Promulgado en el Palacio Oficial N° 284671, el día 21
 de Octubre de 1973

**MINISTERIO DEL TRABAJO
 Y PREVISION SOCIAL**
 Secretarías del Trabajo

**COMISIÓN NACIONAL ESPECIAL Y TEMPORAL
 DE CALIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE OBTENCIONES DE
 TITULACIONES EN PROFESIONES ADMINISTRATIVAS**
 A U.S. LEY N° 16463

Votación N° 21/73.— Santiago, el 20 de Septiembre de 1973.
 Pres. Dr. Oscar de la Cruz Escobar.

Se Junta en Gobierno de la República de Chile

Comentarios:

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de calificación y reconocimiento de obtenciones de títulos en profesiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16463, promulgada el día 21 de Septiembre de 1973.

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de calificación y reconocimiento de obtenciones de títulos en profesiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16463, promulgada el día 21 de Septiembre de 1973.

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de calificación y reconocimiento de obtenciones de títulos en profesiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16463, promulgada el día 21 de Septiembre de 1973.

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de calificación y reconocimiento de obtenciones de títulos en profesiones administrativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 16463, promulgada el día 21 de Septiembre de 1973.

DECRETO LEY N° 32

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.667, de 4 de Octubre de 1973)

**MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL**
Subsecretaría del Trabajo

CREA TRIBUNAL ESPECIAL Y ESTABLECE CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS EN DESPIDOS DE TRABAJADORES. INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 16.455

Decreto ley N° 32.— Santiago, 21 de Septiembre de 1973.
Hoy se dictó lo que sigue:

La Junta de Gobierno de la República de Chile

Considerando:

- a) La situación de emergencia que vive el país y la necesidad de restablecer el principio y la práctica de la disciplina laboral en las actividades nacionales;
- b) Que los actos lesivos para el proceso de producción y recuperación nacional no están suficientemente contemplados en los artículos 2° y 10° de la ley N° 16.455, y

Teniendo presente:

Su propósito de respetar al máximo dentro de esta emergencia los derechos de los trabajadores, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

1°— Toda persona cuyo contrato de trabajo haya sido caducado o lo sea en el futuro, sólo podrá reclamar ante un Tribunal Especial que funcionará en cada departamento y que estará compuesto por el Juez del departamento que

tenga competencia para conocer de los asuntos del trabajo, que lo presidirá; por un representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designado por el Intendente o Gobernador respectivo y por un Inspector del Trabajo, designado por el Director del Trabajo. Este último miembro actuará como Relator y Secretario del Tribunal, teniendo en esta última calidad el carácter de Ministro de Fe para los efectos legales.

En aquellos departamentos en que hay a más de un Juez competente para conocer de los asuntos del trabajo, la Corte Suprema designará a aquel que integrará el Tribunal Especial.

En el departamento de Santiago funcionarán cinco Tribunales Especiales. Con acuerdo de la Corte Suprema, se podrá aumentar el número de Tribunales Especiales si fuere necesario a través del país, en cuyo caso, la propia Corte Suprema, el Intendente o Gobernador y el Director del Trabajo designarán a los respectivos integrantes de los nuevos Tribunales Especiales.

El Tribunal Especial funcionará en el asiento del Tribunal que corresponda al Juez que lo preside.

En caso de ausencia o impedimento de los miembros del Tribunal Especial, serán reemplazados en la siguiente forma: el Juez, por su subrogante o reemplazante legal; el representante de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile e igualmente el Inspector del Trabajo, por aquellos que designen los Intendentes, Gobernadores y el Director del Trabajo, respectivamente.

2°— Cada Tribunal Especial establecerá el horario de funcionamiento y demás normas necesarias para el expedito desarrollo de sus funciones.

3°— Son causas justificadas de terminación del contrato de trabajo aquellas que establece el artículo 2° de la ley N° 16.455 de 1965, debiendo el empleador ajustarse al procedimiento establecido en la misma ley para el despido.

4°— Son también causas justificadas de terminación del contrato de trabajo, las siguientes:

- a) La comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales;
- b) El atentado contra los bienes situados en las empresas;
- c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro;
- d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes;
- e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas;
- f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente.

5°— En los casos de las causales señaladas en el artículo anterior, la terminación del contrato operará mediante la decisión que adoptará fundamentalmente el empleador, caducando el contrato, comunicándolo por escrito al trabajador, mediante carta entregada inmediata y personalmente si hubiere lugar, o enviada en forma certificada inmediatamente a la residencia registrada en la empresa del trabajador, y, con copia de ella, despachada, certificada e inmediatamente a la Inspección del Trabajo Departamental correspondiente.

En los casos de las causales de caducidad indicadas en el artículo anterior, no operarán los fueros que establecen las leyes del trabajo y consecuencialmente no registrará lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de la ley N° 16.455.

6°— Todas las reclamaciones por terminaciones o despidos o caducidades de contratos de trabajo deberán ser interpuestas dentro del plazo fatal de 20 días hábiles, contados desde el día de la separación del trabajador de su empleo o de la cesación de su trabajo.

La presentación del reclamo que no requerirá de formalidades especiales, se hará en la Secretaría del Tribunal Especial. Una copia del reclamo, con el cargo y la fecha, se entregará al interesado en el mismo sitio de la presentación.

7°— El Tribunal Especial conocerá y resolverá la reclamación en única instancia sin forma de juicio, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de la presentación del reclamo. El Tribunal apreciará la prueba y fallará en conciencia.

La sentencia definitiva se dictará por los tres miembros integrantes, debiendo adoptarse la resolución del asunto con la concurrencia a lo menos de dos votos conformes de ellos y dejándose constancia del voto disidente, cuando ello tuviere lugar.

Las notificaciones de la reclamación y de la sentencia definitiva, se practicarán por funcionarios del juzgado en que tenga asiento el Tribunal Especial o por Carabineros, o por funcionarios de los Servicios del Trabajo, personalmente, o por cédula, en los domicilios de las partes.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno, salvo el de queja que se interpondrá ante el Tribunal Especial, dentro del plazo de cinco días y su aumento correspondiente, si procediere, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva.

El Tribunal Especial, de oficio e inmediatamente, deberá remitir el recurso, los autos correspondientes y la certificación de la notificación del fallo, a la Corte Suprema, para el conocimiento y resolución del recurso.

El recurso se firmará por el agraviado.

8°— En caso que el reclamo se resuelva declarando que el despido ha sido injustificado por parte del empleador,

a éste se le ordenará en la misma sentencia la reincorporación inmediata del afectado, como asimismo, el pago de las remuneraciones y asignaciones familiares que habría percibido si no hubiere sido despedido injustificadamente.

El empleador que se niegue a cumplir la sentencia será apremiado con las multas que se establecen en la ley N° 16.455.

9°— En los casos de despidos injustificados, el lapso que medie entre la fecha del despido y la efectiva reincorporación, se considerará como si hubiere sido efectivamente trabajado para los efectos legales y contractuales y el empleador deberá además enterar el pago de las imposiciones correspondientes, las que serán ingresadas por la institución previsional respectiva.

10°— Durante la tramitación del reclamo, las partes podrán poner término a ella, sobre la base que, libre y espontáneamente, ante el Tribunal, manifiesten su aceptación a las condiciones del arreglo que pacten. El Tribunal recabará la ratificación de la decisión por las partes para dar por concluido el litigio.

11°— El artículo 86° del Código del Trabajo, y demás disposiciones sobre despidos colectivos o paralización de empresas, mantienen su plena vigencia. Igualmente, las disposiciones de la ley N° 16.455 y demás normas aplicables sobre la terminación del contrato de trabajo, conservan su vigencia en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas en el presente decreto ley.

12°— Este decreto ley regirá desde el 11 de Septiembre de 1975. No obstante, el plazo indicado en el artículo 6° regirá desde la fecha de la publicación de este decreto ley para las terminaciones de contratos que hayan tenido lugar entre el 11 de Septiembre de 1973 y la fecha de la publicación señalada.
Los reclamos sobre despidos ocurridos desde el 11 de Septiembre de 1973 que se encuentren en tramitación,

deberán pasar a los respectivos Tribunales Especiales Departamentales, inmediatamente que éstos se constituyan para su conocimiento y resolución.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.— Mario Mackay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro del Trabajo y Previsión Social.— Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.

Anexo N° 7
Decreto Ley N° 98,
de 22.10.1973

Las normas de este artículo serán aplicables a las pensiones del sector pasivo.

Artículo 43°— Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto ley se entienden modificados automáticamente los presupuestos de los organismos previsionales.

Artículo 44°— El mayor gasto de cargo fiscal que represente la aplicación de este decreto ley, se hará con cargo a los ingresos determinados por las normas tributarias del decreto ley N° 95, de 20 de Octubre de 1973. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— **CESAR MENDOZA DURAN**, General, Director General de Carabineros.— **Lorenzo Gotuzzo Borlando**, Contraalmirante, Ministro de Hacienda.— **Alberto Speerer Covarrubias**, Coronel de Aviación (S), Ministro del Trabajo, subrogante legal.

DECRETO LEY N° 98

(Publicado en el Diario Oficial N° 28.686, de 26 de Octubre de 1973)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECLARA EN REORGANIZACION TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ORGANISMOS E INSTITUCIONES QUE INDICA

Decreto ley N° 98.— Santiago, 22 de Octubre de 1973. La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente decreto ley.

Vistos:

- a) La situación de emergencia que vive el país y teniendo presente que es voluntad de la Junta de Gobierno restablecer los principios de orden, disciplina, jerarquía y moralidad pública en que debe estar inspirada toda buena administración del Estado, y
- b) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de Septiembre de 1973, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1°— Decláranse en reorganización todos los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas, municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes

de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

Artículo 2°— En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo anterior y mediante decretos leyes se podrá crear, estructurar, dividir, descentralizar, desconcentrar, fusionar, fijar plantas, ampliar, reducir y suprimir servicios, organismos, cargos y empleos, como asimismo trasladar a los funcionarios de acuerdo con las necesidades de las instituciones de que trata este decreto ley. Igualmente podrán asignarse o modificarse las funciones y facultades de los organismos respectivos y su dependencia o relación respecto del Gobierno y de los Ministerios correspondientes.

Artículo 3°— Las normas sobre interinato establecidas en los decretos leyes N°s. 6 y 22, de 1975, serán además aplicables a los funcionarios, empleados, obreros y trabajadores en general, de las entidades, servicios e instituciones a que se refiere el artículo 1° del presente decreto ley y que no fueron incluidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°— La aplicación del presente decreto ley no significará alterar los regímenes y beneficios previsionales vigentes.

Artículo 5°— El cumplimiento de las disposiciones precedentes no importará disminución de rentas y las diferencias que se produjeren como consecuencia de la aplicación del artículo 2° se pagarán por planilla suplementaria.

Artículo 6°— Lo establecido en este decreto ley prevalecerá sobre toda otra norma general o especial vigente hasta la fecha y que le sean incompatible.

Artículo 7°— Las normas del presente decreto ley no serán aplicables al Poder Judicial y a la Contraloría General de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.—

bineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Presidente de la Junta.— JOSE T. MERINO CASTRO, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— CESAR MENDOZA DURAN, Director General de Carabineros.— Oscar Bonilla Bradanovic, Ministro del Interior.— Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.

Anexo N° B
N° 51 de 01.03.1974
Ministerio del Interior

CIRCULAR N° 51

SANTIAGO, 25 de marzo de 1974.

FACILITACION DE LAS CONDICIONES MATERIALES DE
SOLICITUD POR SUJETOS DEL SECTOR SOCIAL.

18. El artículo 12 del Decreto Ley N° 182, promulgado en el Diario Oficial de fecha 17 de Diciembre de 1973, establece, entre otras cosas, que los recursos que hayan sido o sean concedidos en virtud de los Decretos Leyes N° 182, 183 y 184, de 1973, tendrán carácter de recursos con una Comisión Especial creada para este efecto y que funcione en forma permanente cuando consideren que han sido denegados o rechazados.
19. En virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley N° 182, el Subsecretario General del Interior, en el uso de sus facultades, ha acordado que los recursos que sean denegados o rechazados en virtud de los Decretos Leyes N° 182, 183 y 184, de 1973, serán sometidos a una Comisión Especial creada para este efecto y que funcione en forma permanente cuando consideren que han sido denegados o rechazados.
20. Si bien las leyes sociales, por su especial característica, de tener vigencia a la cual se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 182, deben ser interpretadas de acuerdo a su espíritu, más que a su letra, es necesario que el Subsecretario General del Interior, en el uso de sus facultades, ha acordado que los recursos que sean denegados o rechazados en virtud de los Decretos Leyes N° 182, 183 y 184, de 1973, serán sometidos a una Comisión Especial creada para este efecto y que funcione en forma permanente cuando consideren que han sido denegados o rechazados.

A LOS SUBSECRETARIOS Y AGENCIAS DEL INTERIOR

**Anexo N° 8
Circular N° 51, de 01.03.1974,
del Ministerio del Interior**

SANTIAGO, 1º de Marzo de 1974.

FACULTADES DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE
RECLAMOS POR DESPIDOS DEL SECTOR PUBLICO.

- 1º. El artículo 1º del Decreto Ley N° 193, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Diciembre de 1973, establece textualmente: "Las personas que hayan sido o sean exoneradas en virtud de los Decretos Leyes Nos. 6, 22 y 98, de 1973, tendrán derecho a reclamar ante una Comisión Especial creada para este efecto y que funcionará en cada Departamento cuando consideren que han sido despedidos injustificadamente".

El precepto legal precedentemente transcrito es claro al señalar textualmente quienes pueden reclamar ante la Comisión Especial que se crea, y son únicamente "las personas que hayan sido exoneradas en virtud de los Decretos Leyes N°s. 6, 22 y 98". Si la persona afectada ha sido exonerada por otra causal, resulta obvio que no tiene derecho a reclamo.

De lo anterior se desprende que las Comisiones Especiales creadas por el Decreto Ley N° 193 lo fueron con el único y exclusivo objeto de conocer de las reclamaciones que interpusieran las personas que hayan sido exoneradas en virtud de los Decretos Leyes tantas veces citados. Luego, no tienen competencia para conocer de reclamos que no se funden en dichos cuerpos legales, como sería, por ejemplo y extremando las cosas, una sanción disciplinaria de destitución impuesta en un sumario administrativo.

- 2º. Si bien los Decretos Leyes, por su especial característica, no tienen historia a la cual recurrir para su interpretación, dado que este Ministerio intervino en su dictación, puede decirse que el propósito de la Junta de Gobierno al dictar el que lleva el N° 6, y posteriormente los números 22 y 98, fue permitir la limpieza de la administración pública en todas sus esferas de los elementos marxistas que, con propósitos desquiciadores se habían infiltrado a ella, sin las trabas que la legislación vigente a esa época imponía.

A LOS INTENDENTES Y GOBERNADORES DEL PAIS

Siendo el anterior el propósito de la H. Junta de Gobierno, es evidente que ninguno de los Decretos Leyes recién indicados ha podido afectar las atribuciones que, para exonerar personal, tienen los diferentes Servicios de la Administración Pública, en sus respectivas Leyes Orgánicas. Así lo ha entendido también la Contraloría General de la República al impartir instrucciones para la aplicación de los Decretos Leyes Nos. 6, 22 y 43 en la Circular No 81.090, de 16 de Octubre de 1973, cuando en su capítulo VI expresa textualmente: "Causales ordinarias de cesación de servicios.- Sin perjuicio de las disposiciones de los Decretos Leyes 6 y 22, que han consagrado nuevas formas de expiración de funciones, las causales ordinarias de cesación de servicios contempladas en los diversos regímenes estatutarios siguen teniendo plena vigencia de modo que la autoridad pueda decidir entre su aplicación, sometida a las reglas que en cada caso resultan exigibles por mandato de las normas legales que las configuran, o la simple terminación de los servicios por las vías previstas en los aludidos Decretos Leyes".

30. Cabe señalar que la interpretación anterior no se opone en absoluto a la finalidad del Decreto Ley No 193 de armonizar los criterios de la autoridad administrativa con los principios de justicia que inspiran los actos de la Junta de Gobierno, ni se rompen principios de igualdad jurídica por el hecho de que algunos funcionarios tienen derecho a reclamar frente a una exoneración hecha sin expresión de causa y otros no tienen ese derecho, toda vez que aquel funcionario que ingresó a un Servicio cuya Ley Orgánica facultaba a la autoridad para exonerarlo sin sujeción a ninguna norma, esto es, que ingresó a un Servicio que no le garantizaba la inamovilidad o estabilidad en el empleo -generalmente se trata de funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República- conocía cual era su situación y aceptó tácitamente el riesgo que ello significaba. Por el contrario, aquel servidor público que ingresó a un organismo estatal amparado en leyes que le aseguraban la inamovilidad o estabilidad en su empleo, y repentinamente se vio privado de esa protección que el mismo Estado le garantizaba, no pudo razonablemente prever una situación semejante y por ello el Decreto Ley No 193 le brindó amparo permitiéndole recurrir a una Comisión que en forma imparcial determinará la justicia o la injusticia de su despido.

42. El artículo 4º de la Constitución Política del Estado establece que "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

Luego, si una Comisión Especial para el conocimiento de despidos de trabajadores del sector público carece de facultades para conocer de la reclamación interpuesta por un funcionario que ha sido exonerado por una disposición distinta de los Decretos Leyes 6, 22 y 98, necesario es llegar a la conclusión que el fallo que dicte es nulo de nulidad absoluta.

Saluda atentamente a US.

ENRIQUE MONTERO MARX
Subsecretario del Interior

Anexo N° 9
Circular N° 62, de 03.12.1973,
del Ministerio del Interior

SANTIAGO 3 de DICIEMBRE de 1973

4 DIC 1973

C I R C U L A R No 62

- 20 - 15

En relación con el Decreto Ley que establece las Comisiones Especiales para el conocimiento de despidos de trabajadores del sector público, las pautas sobre las cuales las autoridades de Gobierno que formen parte de la Comisión deben marcar sus actuaciones, son las siguientes:

Solamente deben ser exonerados de sus cargos aquellos funcionarios que tengan antecedentes como activistas, violentistas o intelectuales marxistas, cuya presencia constituya un peligro potencial para la repartición donde se desempeñó desde el punto de vista de la seguridad de sus instalaciones y los objetivos de paz social que persigue el Gobierno.

Los buenos funcionarios que no tengan tales antecedentes, salvo las ideas que hubieren sustentado, no serán exonerados. En caso de duda, deberá ser cambiado de puesto, para que continúe prestando sus servicios bajo el control de personas de absoluta confianza.

La Comisión Especial deberá tener antecedentes suficientes para resolver con justicia y unanimidad los asuntos sometidos a su consideración, no delándose llevar por denuncia sin fundamento. Tampoco es aceptable la exoneración de un buen funcionario por el sólo hecho de ser cónyuge o pariente de personas con antecedentes negativos.

En particular, serán causales suficientes para la exoneración, el haber participado en una o varias de las siguientes actividades:

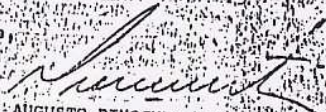
- a) Agitación política, entendiéndose por tal cualquier acto proselitista efectuado por el reclamante para presionar directa o indirectamente a las personas que laboran con él o bajo sus órdenes, así como cualquier expresión vertida desde el pronunciamiento de la Junta y destinada a provocar el malestar o descontento.
- b) La comisión de actos ilícitos realizados con el propósito de impedir al trabajador concurrir a su trabajo o cumplir con sus obligaciones laborales.
- c) El atentado contra los bienes situados en las empresas.
- d) Todo acto destinado a destruir materiales, instrumentos u otros productos de trabajo o mercaderías, disminuir su valor o causar su deterioro.
- e) El haber iniciado o iniciado la interrupción o paralización ilegal de actividades totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes durante el Gobierno anterior.

72
DICIEMBRE 1973

f) La incitación a la destrucción a la destrucción, inutilización o interrupción, o la participación efectiva en hechos que hayan dañado o dañen instalaciones públicas o privadas;

g) La comisión de alguno de los delitos sancionados en el inciso 10 del artículo 8º y artículos 10, 13 y 15 de la Ley Nº 17798 sobre Control de Armas, y artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar.

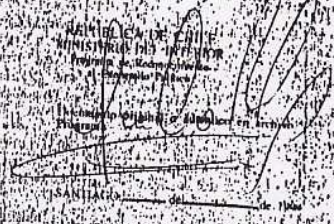
Atentamente,



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidenta H. Junta de Gobierno

A TODOS LOS SEÑORES INTENDENTES Y GOBERNADORES Y
MINISTROS DE ESTADO.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE INTERIORES
Presidencia de Honor
El Encargado del Poder Ejecutivo
SANTIAGO, Chile, el _____ de 1980



SECRETO

SECRETARIA DE EDUCACION
DINA

FORMA DE...
CASA...
...
...
...

SANTIAGO, 08 FEB 1974
RE: DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
AL SE: DISEÑO DE EDUCACION
PRESENTE

Anexo N° 10
Instructivo Secreto DINA N° 2015-1,
de 08.02.1974

La presente instrucción es emitida por la Dirección General de Investigación y Desarrollo, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.700 del 15 de Julio de 1970.

La DINA tiene a su cargo el estudio, desarrollo y ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignan por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, se instruye a la DINA para que, en el marco de su competencia, se encargue de la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se instruye a la DINA para que, en el marco de su competencia, se encargue de la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.

La presente instrucción es emitida por la Dirección General de Investigación y Desarrollo, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.700 del 15 de Julio de 1970.

En consecuencia, se instruye a la DINA para que, en el marco de su competencia, se encargue de la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se instruye a la DINA para que, en el marco de su competencia, se encargue de la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.

1. Ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.
2. Ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.
3. Ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.
4. Ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.
5. Ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, se instruye a la DINA para que, en el marco de su competencia, se encargue de la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico que se le asignen por el Poder Ejecutivo.

SECRETO

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
DINA

EJEMPLAR No. HOJA No.
DINA. (S) No. 2015-4
OBJ.: Oficinas de Seguridad.
REF.: Decreto Creación de DINA.

SANTIAGO, 08 FEB. 1974

DEL DIRECTOR INTERINO DE INTELIGENCIA NACIONAL

AL SR. MINISTRO DE EDUCACION

PRESENTE.

La misión de inteligencia que cumple la Dirección de Inteligencia Nacional, abarca el total de las actividades que se realizan en la Nación.

La DINA cuenta en la actualidad con los medios de búsqueda de informaciones necesarias para actuar en los cuatro campos de acción que corresponden a la Inteligencia de la Seguridad Nacional. Sin embargo, en su estructura contempla el enlace permanente con los diferentes Ministerios del Gobierno a través de Servicios de Inteligencia internos ministeriales que con el nombre de Oficina de Seguridad deben ser organizados.

Las Oficinas de Seguridad deberán ser estructuradas a base de un Jefe de Seguridad Ministerial y que en la realidad sería el Jefe del Servicio de Inteligencia, más los funcionarios que sean necesarios, de acuerdo con la organica de cada Ministerio.

La misión fundamental de las Oficinas de Seguridad consistirá en la búsqueda de informaciones de todo tipo dentro del Ministerio respectivo, y fundamentalmente referidas a la detección de elementos subversivos, clandestinos o la formación de grupos paramilitares que atenten contra la seguridad del país. Todo lo anterior con el objeto de cooperar intensamente a la labor del Ministerio respectivo.

El Jefe de la Oficina de Seguridad dependerá directamente del Sr. Ministro del Ramo y tendrá un enlace permanente con la Dirección de Inteligencia Nacional a fin de recibir misiones o informaciones que vengan en beneficio de la acción que el Ministerio realiza. Al mismo tiempo, deberá proporcionar las informaciones que se le requieran para la formación de una visión total de Inteligencia Nacional.

En mérito a las consideraciones enunciadas el Director de Inteligencia Nacional se permite sugerir al Sr. Ministro lo siguiente:

- 1.- Organización de la Oficina de Seguridad de su Ministerio, independiente de todo otro tipo de actividades.
- 2.- Designación de una persona de confianza absoluta para ejercer el cargo de Jefe del Servicio de Inteligencia Ministerial y al mismo tiempo Jefe de la Oficina de Seguridad.
- 3.- Que el funcionario elegido, en lo posible sea Oficial en retiro de las F.F.A.A. o Carabineros de Chile, con conocimiento de la función de inteligencia, e idoneidad para desempeñar el cargo.
- 4.- Que el funcionario designado tome contacto con DINA a la brevedad a fin de estructurar a continuación el Servicio de Inteligencia Ministerial, de acuerdo con la organica del respectivo Ministerio.
- 5.- Una vez estudiados los antecedentes y organizado el Servicio de Inteligencia Ministerial, designar los funcionarios que cumplirán estas misiones.

En la completa convicción de que U.S., apreciará en todo su valor la urgente necesidad de contar con un Servicio de Inteligencia Ministerial que coopere a sus

EJEMPLAR No HOJA No.

funciones, y al mismo tiempo a las funciones nacionales de DINA., el Director de Inteligencia le agradece de antemano la cooperación en estas actividades, y le ofrece todo el apoyo que sea necesario para la organización del Servicio, como así mismo la designación de los funcionarios, ya que cuenta con el personal idóneo para ello.

Saluda atentamente a US.



CONTRERAS SEPULVEDA
Coronel
Director Int. de Inteligencia Nacional

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Ministro del Interior
- 2.- Sr. Ministro de Agricultura
- 3.- Sr. Ministro de Educación
- 4.- Sr. Ministro de Economía
- 5.- Sr. Ministro de Hacienda
- 6.- Sr. Ministro de Justicia
- 7.- Sr. Ministro de Minería
- 8.- Sr. Ministro de Obras Públicas y Transportes
- 9.- Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
- 10.- Sr. Ministro de Salud Pública
- 11.- Sr. Ministro de Tierras y Colonización
- 12.- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- 13.- Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
- 14.- ARCHIVO.

CONFIDENCIAL

GOBIERNO
DE CHILE
MINISTERIO
DEL INTERIOR
SECRETARÍA

Santiago, 13 de agosto

Circular Confidencial N° 1629-B

**Anexo N° 11
Circular Confidencial N° 1629-B,
de 13.08.1974,
del Ministerio del Interior**

Saluda atentamente a U.S.,

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE DIVISIÓN
GENERAL DEL INTERIOR

SEÑORES GOBERNADORES Y SUBGOBERNADORES DE TODO EL PAÍS /

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE GOBIERNO
INTERIOR
SECRETARIA
EMM/mig

CONFIDENCIAL


SANTIAGO, 13 AGO. 1974

CIRCULAR CONFIDENCIAL Nº 1629-B

Se refiero a Circular Telegráfica Confidencial Nº 1629.

Se mantiene en todas sus partes la suspensión de los despidos, dispuesta en esa Circular, con excepción del personal que aparezca implicado en actividades anti nacionales o proselitistas y de aquel que sea despedido por razones de seguridad.

Saluda atentamente a US.,


RAUL BENAVIDES ESCOBAR
General de División
MINISTRO DEL INTERIOR

LOS SEÑORES INTENDENTES Y GOBERNADORES DE TODO EL PAIS /

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SANTIAGO

CONFIDENCIAL

SANTIAGO, 27 de Agosto de 1974.

CIRCULAR CONFIDENCIAL N° 1629 - C


**Anexo N° 12
Circular Confidencial N° 1629-C,
de 27.08.1974,
del Ministerio del Interior**

Comuníquese a Us. que por orden del
Supremo de la República quedan suspendidos a contar des-
de esta fecha y hasta como orden, todo tipo de despidos
del personal de la Administración del Estado, con ex-
cepción de los que se refieren a la Policía -
Carabina, respecto a la
que se aplica que ape-
da y de aquel que sea despedido por razones de seguri-

Naturalmente que esta medida no
es aplicable a aquellos casos de despidos derivados de
causas funcionarias, conforme a las normas del Estatuto
Administrativo.

Se le servirá instruir de inmediato
a todos los Jefes de Servicio de su jurisdicción, con
fin de dar cumplimiento a la orden contenida en la pre-
sente Circular.

Saluda atentamente a Us.,


RAÚL BENAVIDES ESCOBAR
General de División
MINISTRO DEL INTERIOR

DE LOS SEÑORES MINISTROS DEL ESTADO
SANTIAGO DEL CHILE.

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE GOBIERNO
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARÍA

CONFIDENCIAL

SANTIAGO, 27 de Agosto de 1974.

CIRCULAR CONFIDENCIAL

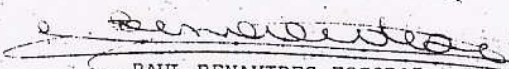
Nº 1629 - C -

Comunico a Us. que por orden del Jefe Supremo de la Nación, quedan suspendidos a contar desde esta fecha y hasta nueva orden, todo tipo de despidos del personal de la Administración Pública del Estado, cualquiera que sea la calidad del funcionario y sea en aplicación de las disposiciones que regulan el actual interinato, sea en relación con el Decreto Ley Nº 534, respecto a la reducción de personal, con excepción del personal que aparezca implicado en actividades anti nacionales o proselitistas y de aquel que sea despedido por razones de seguridad.

Naturalmente que esta medida no será aplicable a aquellos casos de despidos derivados de sanciones funcionarias, conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

Us. se servirá instruir de inmediato a todos los Jefes de Servicios de su jurisdicción, con el fin de dar cumplimiento a la orden contenida en la presente Circular.

Saluda atentamente a Us.,


RAUL BENAVIDES ESCOBAR
General de División
MINISTRO DEL INTERIOR

A TODOS LOS SEÑORES MINISTROS DE ESTADO
e INTENDENTES DEL PAIS.

CONFIDENCIAL

CIRCULAR 1629-C/74
CONFIDENCIAL

SANTIAGO, 4 Septiembre de 1974.

1.- En relación a la Circular N° 1629, suscrita por el Sr. Ministro del Interior, en fecha 28 de Agosto de 1974, en relación con la suspensión de actividades.

2.- A partir de esta fecha debe considerarse aplicable la Ley N° 17.912, para determinar los salarios de los funcionarios públicos que en lo que respecta a los salarios, se ajustan a la letra y al espíritu de esta Ley.

En el caso, respecto al año 1974, debe aplicarse la Ley N° 17.912, para determinar el personal de los servicios de investigación y de administración, que se encuentran en actividades de suspensión de actividades, para que dichos funcionarios perciban el monto de su salario de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.912.

**Anexo N° 13
Circular Confidencial N° 1629-C,
de 04.09.1974,
del Ministerio del Interior**

3.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 17.912, suscrita en fecha 28 de Agosto de 1974, en lo que respecta al personal de los servicios de investigación y de administración, se debe considerar el personal que se encuentra en actividades de suspensión de actividades, para el año 1974, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.912, suscrita en fecha 28 de Agosto de 1974, para que dichos funcionarios perciban el monto de su salario de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.912.

4.- Los salarios de los funcionarios de los servicios de investigación y de administración, que se encuentran en actividades de suspensión de actividades, para el año 1974, deben ser determinados de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.912, suscrita en fecha 28 de Agosto de 1974, para que dichos funcionarios perciban el monto de su salario de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.912.

SANTIAGO, 4 Setiembre de 1974.

1.- Me refiero a la Circular N° 1629, complementada por Circular N° 1629-B, en relación con la suspensión de despidos.

2.- A partir de esta fecha debe considerarse aplicable el Decreto Ley 534, pero debiendo los señores Intendentes emitir las instrucciones pertinentes para que en lo que dice relación con los despidos, se atengan a la letra y al espíritu de dicho texto legal.

En efecto, durante el año 1974 sólo podrá darse curso a las renunciaciones voluntarias que presente el personal de Servicios, Instituciones y Empresas de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y para que ellos puedan acogerse al "Plan Nuevo Empresario" que ese mismo Decreto Ley establece.

En consecuencia, no se autorizará durante el presente año ningún tipo de despido, ni menos cuando tenga el carácter de masivo, por parte de las entidades anteriormente señaladas; salvo aquellos que sean necesarios por razones de seguridad o respecto del personal implicado en actividades anti-nacionales o políticas.

3.- Para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley 534, solamente al término de cada trimestre de 1975 dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, se procederá a la eliminación del personal, pero tal eliminación deberá efectuarse mediante decreto supremo del Ministerio respectivo, el que será firmado conjuntamente con el Ministro de Hacienda.

Los señores Intendentes deberán tener especial ocupación en que las cuotas de desocupación trimestrales señaladas para el año 1975, cumplan con la formalidad antes expresada. En consecuencia, no será aceptado ningún despido al margen de lo que señala el artículo 24 del Decreto Ley 534.

//.

RESERVADO

CIRCULAR RESERVADA N° 2

SANTIAGO, 7 de ENERO de 1976

**Anexo N° 14
Circular Reservada N° 2,
de 07.01.1976,
del Ministerio del Interior**

RESERVADO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DEL INTERIOR

CIRCULAR RESERVADA Nº 2 /

SANTIAGO, 7 de ENERO de 1976

MINISTRO DEL INTERIOR

SR. MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.

1.- Tomando en consideración que hasta la fecha los Ministerios, Reparticiones Públicas y otras Instituciones, han estado remitiendo al Estado Mayor de la Defensa Nacional, Servicio de Investigaciones, y a la Dirección de Inteligencia Nacional, solicitudes de antecedentes de personas para diferentes objetivos.

2.- Contemplando las instrucciones impartidas por S.E. el Presidente de la República, consignadas en la Circular (R) Nº 35-F-151, de fecha 20-II-975.

3.- Las instrucciones del Ministerio de Defensa, consignadas en las Circulares (R) Nºs. 2410/2003, del 12-12-974 y 2410/40., del 15-V-75.

4.- Las instrucciones dadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, relacionadas con esta materia, en sus Oficios (R) Nºs. 2412/195, del 21-III-975 y 3550/714, del 17-IV-975.

FIJASE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTECEDENTES DE PERSONAS:

a) De acuerdo a lo ordenado por S.E. el Presidente de la República, sólo DINA entregará antecedentes de personas a los Ministerios, Reparticiones Públicas e Industrias de la Área Estratégica, por intermedio de su Secretaría de Coordinación.

Las peticiones de antecedentes deberán hacerse por medio de las respectivas Oficinas de Seguridad.

LOS ANTECEDENTES SE SOLICITARAN:

1.- Cuando se trate de personas que postulan a ser contratadas, recontratadas o exoneradas en la Administración Pública, o Instituciones del Area Estratégica.

2.- Por razones de Seguridad en el empleo o trabajo.

En este caso, serán aquellos que la Oficina de Seguridad tenga duda de su actuación como funcionario, o existan antecedentes que merezcan ser revisados para su remoción del Servicio, en cuyo caso, se deberán consignar las circunstancias que se tienen para tal opinión, o adjuntar los antecedentes que se tengan al respecto.

De ser el "Informe de DINA" negativo, se solicita a la Institución que pide el antecedente, comunicar a la Dirección de Inteligencia Nacional, la confirmación en el cargo, la contratación o el despido del mismo, según el caso, situación que será anotada en la ficha personal del investigado para futuras consultas.

A objeto de evitar confusiones, por alcances de nombres y apellidos, las solicitudes deberán contener los siguientes antecedentes:

Nombres y apellidos completos.
Actual domicilio.
Número Cédula de Identidad y Gabinete.
Ultimo empleo y motivo de su renuncia o despido.
Motivos por los cuales se solicitan sus antecedentes.


Las relaciones deberán emitirse en estricto orden alfabético por apellidos.

Las informaciones que entregue DINA, constituyen un elemento de juicio de carácter RESERVADO para el solicitante, el cual por ningún motivo estará autorizado para ponerlo en conocimiento, en forma directa o indirecta, a otras personas. Además, no es DINA quien resuelve sobre una situación determinada y que diga relación con esta materia, sino que en definitiva deberá hacerlo la Jefatura que solicitó los antecedentes.

-3-

Finalmente, se ruega a esa Alta Repartición, acusar recibo de estos antecedentes e impartir las instrucciones del caso a sus Organismos dependientes, con el objeto se tome debido conocimiento de éstas.

Saluda a US.,


RAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DEL INTERIOR

Resolución N° 470, de 17.11.1976,
de la Dirección del Trabajo

REPUBLICA DE CHILE
 DE GOBIERNO
 MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIVISION DE INSPECCION
 UNIDAD LAB. OPERATIVA
 N.º 15-11-76

RES. N.º 1707

ANT.: Instrucciones vigentes.

MAT.: Informa número de despidos en el país.

SANTIAGO, 17 NOV. 1976

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
 A : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO,
P R E S E N T E .

1.- En continuación comunico a Ud. la relación de despidos en el país al 12 de Noviembre del año en curso, en las Provincias que se señalan:

PROVINCIA	12-11-73 al 4-11-76	12-11-76
TARAPACA	2.517	-
ANTOFAGASTA	2.990	-
ATACAMA	621	-
COQUIMBO	3.453	-
ACONCAGUA	10.458	347
VALPARAISO	21.067	145
SANTIAGO	96.330	1.226
O'HIGGINS	2.347	-
COLCHAGUA	3.511	13
CURICO	536	-
TALCA	2.807	-
LIMARES	2.580	-
MAULE	4.223	4
ÑUBLE	5.195	6
CONCEPCION	25.604	132
ARAUCO	5.564	6
BIO BIO	5.749	-
MALLECO	2.029	6
CAUTIN	7.178	89
VALDIVIA	7.175	-
OSORNO	3.457	17
LLANQUIHUE	3.168	23
CHILE	1.243	-
AYSEN	416	-
MAGALLANES	6.385	-
TOTALES	226.598	2.014
TOTAL GENERAL	228.612	

DISTRIBUCION
 Subsecretaría
 Sec. Director
 SENDE
 Inst. Laboral
 Control
 Arch. Despidos



Saluda a Ud.

Alfredo Valdes R.
 ALFREDO VALDES • RODRIGUEZ
 ABOGADO
 Director del Trabajo